

**Disposiciones
relativas al personal
de Instituciones
sanitarias del
Insalud**

**Addenda
1998**



**Disposiciones
relativas al personal
de Instituciones
sanitarias del
Insalud**

**Addenda
1998**



Edita: © Instituto Nacional de la Salud
Subdirección General de Coordinación Administrativa
Área de Estudios, Documentación y Coordinación Normativa
C/ Alcalá, 56
28014 Madrid

Depósito legal: M. 48.407-1998
ISBN: 84-351-0299-8
NIPO: 352-98-050-7
N.º Pub. INSALUD: 1.726

Imprime: Fareso, S. A.
Paseo de la Dirección, 5
28039 MADRID

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD
Subdirección General de Gestión de Personal

**Disposiciones
relativas al personal
de Instituciones
sanitarias del
Insalud**

**Addenda
1998**

INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA
Madrid, 1998

INDICE - TOMO I

Págs.

CAPITULO I. COMPETENCIAS Y ESTRUCTURA

- I.36.** Resolución de 23 de marzo de 1998 (Boletín Oficial del Estado de 27 de marzo), de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de la Salud, sobre delegación de atribuciones en diversos órganos del Instituto 19
- I.37.** Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 1 de julio de 1998 (Boletín Oficial del Estado de 11 de julio), sobre delegación de competencias del Ministerio de Sanidad y Consumo 22
- I.38.** Resolución de 1 de julio de 1998 (Boletín Oficial del Estado de 28 de julio), de la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo sobre delegación de atribuciones..... 25

CAPITULO II. DERECHOS SINDICALES Y DE HUELGA

CAPITULO III. FUNCIONES

- III.11.** Resolución de 23 de julio de 1998 (Boletín Oficial del Estado de 6 de agosto), de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de la Salud, por la que se crea la figura de Pediatra de Area en Atención Primaria y se ordenan sus funciones y actividades..... 31

CAPITULO IV. INTEGRACIONES

- IV.10.** Resolución de 12 de febrero de 1997 (Boletín Oficial del Estado de 4 de marzo), de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria, por la que se amplía el plazo de resolución de instancias previsto en el artículo 6 de la Orden Torrelavega, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social 37
- IV.11.** Orden de 18 de diciembre de 1997 (Boletín Oficial del Estado de 8 de enero), por la que se regula el régimen de opción de integración del personal laboral fijo y funcionario del Hospital «Nuestra Señora de la Montaña», de Cáceres, con convenio de administración y gestión con el Instituto Nacional de la Salud, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social . 38
- IV.12.** Artículo 51 de la Ley 66/97, de 30 de diciembre (Boletín Oficial del Estado de 31 de diciembre), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, sobre integración del personal fijo del Hospital «Santos Reyes», de Aranda de Duero (Burgos), en las categorías de personal estatutario de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social 44
- IV.13.** Resolución de 20 de abril de 1998 (Boletín Oficial del Estado de 15 de mayo de 1998), de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de la Salud, por la que se amplía el plazo de resolución de instancias previsto en el artículo 6 de la Orden de 8 de diciembre de 1997, por el que se regula la integración del personal laboral fijo y funcionario del Hospital «Nuestra Señora de la Montaña», de Cáceres, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social 45

CAPITULO V. JORNADA LABORAL Y DESCANSOS**CAPITULO VI. PACTOS/ACUERDOS CON CENTRALES SINDICALES****CAPITULO VII. PLANTILLAS****CAPITULO VIII. REGISTRO DE PERSONAL****CAPITULO IX. SELECCION****IX.1. NORMATIVA**

- IX.1.3.** Dictamen del Consejo de Estado de fecha 4 de junio de 1998, relativo al sistema de acceso por promoción interna 49

IX.2. BAREMOS Y MERITOS**IX.3. NOMBRAMIENTOS**

- IX.3.3.** Artículo 54 de la Ley 66/1997, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, de 30 de diciembre, sobre nombramiento de facultativos para la prestación de servicios de atención continuada 63

- IX.3.4.** Resolución de la Presidencia Ejecutiva del Insalud, de fecha 18 de febrero de 1998, por la que se dictan instrucciones sobre el nombramiento de facultativos en Atención Especializada para la prestación de servicios de Atención Continuada, en aplicación del artículo 54 de la Ley 66/1997, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social 64

IX.4. PROVISION DE PUESTOS DE TRABAJO

- IX.4.10.** Artículo 52 de la Ley 66/97, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, sobre provisión de puestos de jefes de servicio y sección de unidades de asistencia especializada del Instituto Nacional de la Salud 75

IX.5. SELECCION DE PUESTOS BASICOS DE PERSONAL SANITARIO

- IX.5.3.** Disposición Adicional Vigésima de la Ley 66/97, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 31 de diciembre de 1997 79

- IX.5.4.** Resolución de 22 de mayo de 1998, de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de la Salud (Boletín Oficial del Estado de 2 de junio) por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de mayo de 1998, por el que se da cumplimiento a la Disposición Adicional Vigésima de la Ley 66/97, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social 80

IX.6. SELECCION DE PUESTOS BASICOS DE PERSONAL NO SANITARIO**CAPITULO X. SITUACIONES**

- X.16.** Resolución de 13 de febrero de 1998 (Boletín Oficial del Estado de 26 de febrero), de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de la Salud, por la que se aprueban los procedi-

mientos de renuncia y acreditación del complemento específico del personal facultativo del Instituto Nacional de la Salud.....	85
X.17. Instrucciones conjuntas de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública y la Dirección General de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Salud, de fecha 2 de abril de 1998, por las que se establece el procedimiento para tramitar la autorización de compatibilidad con otro puesto o actividad público o privado.....	91
X.18. Resolución de 19 de junio de 1998, de la Subdirección General de Gestión de Personal del Instituto Nacional de la Salud, dictada en aclaración de las instrucciones contenidas en la Resolución de 13 de febrero de 1998, de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de la Salud, sobre los procedimientos de renuncia y acreditación del complemento específico del personal facultativo del Instituto Nacional de la Salud	98

CAPITULO XI. VINCULACIONES TEMPORALES

CAPITULO XII. VARIOS

XII.1. SUSTITUCIONES

XII.2. PLAZAS VINCULADAS

XII.3. COMITES DE SALUD LABORAL EN LOS SECTORES SANITARIOS DEL INSALUD

XII.4. UNIDADES DE PROTECCION RADIOLOGICA

XII.5. RECURSOS Y RECLAMACIONES

CAPITULO XIII. ACCION SOCIAL

XIII.12. Convocatoria de Ayudas de Estudio al Personal de los Centros y Servicios Sanitarios del Insalud, y a los hijos y huérfanos de dicho personal, para el curso académico 1997/1998, llevada a efecto mediante Resolución dictada el día 27 de mayo de 1998 por la Subdirección General de Relaciones Laborales del Instituto Nacional de la Salud.....	101
---	-----

CAPITULO XIV. REGIMEN DISCIPLINARIO

XIV.1. Artículo 55 de la Ley 66/97, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 31, sobre régimen disciplinario del personal estatutario de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social.....	107
---	-----

INDICE - TOMO II

Págs.

CAPITULO I. ACUERDOS CON CENTRALES SINDICALES EN MATERIA RETRIBUTIVA

I.13. OTROS ACUERDOS Y PACTOS CELEBRADOS CON CENTRALES SINDICALES

- Pacto celebrado el 26 de mayo de 1998, entre la Administración Sanitaria del INSALUD y la C.E.S.M. sobre Productividad Variable 1998/1999, del Personal Facultativo de Atención Especializada 113
- Pacto celebrado el 23 de julio de 1998, entre la Administración Sanitaria del INSALUD y las Organizaciones Sindicales en la Mesa Sectorial sobre Productividad Variable 1998/1999, del Personal Sanitario no Facultativo y Personal no Sanitario de Atención Especializada 119

CAPITULO II. NUEVO REGIMEN RETRIBUTIVO Y ACUERDOS SOBRE EL MISMO

II.9. RESOLUCIONES POR LAS QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LOS ACUERDOS DE 22 DE FEBRERO DE 1992 Y DE 3 DE JULIO DE 1992

- Resolución de 11 de junio de 1998, de la Presidencia Ejecutiva del INSALUD, por la que se dictan nuevas Instrucciones anulando las dictadas por Resolución de 27 de febrero de 1996, de la extinta Dirección General del INSALUD, en relación con la asignación de un mínimo de 2.500 cartillas al personal A.T.S. (Estatutario y Funcionario Sanitario Local-APD) fijo de plantilla 131
- Resolución de 5 de octubre de 1998, de la Dirección General de Recursos Humanos del INSALUD, por la que se establece la asignación de la jornada ordinaria contemplada en los Acuerdos de 22 de febrero y 3 de julio de 1992, al Personal Sanitario no Facultativo fijo de nuevo ingreso y al que cambia de puesto de trabajo en virtud de un concurso de traslados ... 133

CAPITULO III. RETRIBUCIONES BASICAS

CAPITULO IV. RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS

IV.1. COMPLEMENTO ESPECIFICO

- IV.1.8. Artículo 53 uno, de la Ley 66/97, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (Boletín Oficial del Estado de 31 de diciembre), sobre modificación del Real Decreto-Ley sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, por el que se añade al artículo 2.3.b) del referido Real Decreto-ley 3/87, un párrafo sobre el complemento específico del personal facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social..... 137
- IV.1.9. Resolución de 13 de febrero de 1998, de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de la Salud, Boletín Oficial del Estado de fecha 26 de febrero, por la que se aprueban los proce-

dimientos de renuncia y acreditación del complemento específico del personal facultativo del Instituto Nacional de la Salud	138
IV.2. COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD	
IV.2.7. FACTOR FIJO	
— Resolución de 22 de junio de 1998, de la Dirección General de Recursos Humanos del INSALUD, en relación con la cuantía que en concepto de Productividad Fija han de percibir los Pediatras de Equipos de Atención Primaria por la atención que se dispensa a los niños recién nacidos que aún no disponen de Tarjeta Sanitaria	147
IV.2.8. FACTOR VARIABLE	
— Resolución de 7 de enero de 1998, de la Presidencia Ejecutiva del INSALUD, por la que se reconoce al personal que ocupa Puestos Directivos en Atención Primaria, Atención Especializada y en el Centro de Mejorada del Campo, el derecho a la percepción mensual en concepto de Productividad Factor Variable de las cuantías que se expresan en el Anexo que acompaña la Resolución	151
— Resolución de 9 de marzo de 1998, de la Presidencia Ejecutiva del INSALUD, por la que se dictan Instrucciones para la asignación de cuantías, como liquidación final, en concepto de Productividad Variable al personal que presta servicios en Atención Especializada (excepto miembros de los Equipos Directivos), en función del grado de cumplimiento de los objetivos marcados en el contrato-programa del año 1997	155
— Resolución de 29 de mayo de 1998, de la Presidencia Ejecutiva del INSALUD, por la que se asignan cuantías, como liquidación final, en concepto de Productividad Variable al personal directivo de Atención Especializada, en función del grado de cumplimiento de los objetivos marcados en el contrato-programa del año 1997	161
— Resolución de 1 de julio de 1998, de la Presidencia Ejecutiva del INSALUD, por la que se dictan Instrucciones para la asignación de cuantías en concepto de Productividad Variable al personal adscrito a determinadas Gerencias de Atención Primaria en función del grado de cumplimiento del pacto de actividad y financiación contemplado en el contrato-programa del año 1997	166
— Resolución de 28 de julio de 1998, de la Presidencia Ejecutiva del INSALUD, por la que se dictan Instrucciones para la asignación de cuantías, con carácter de a cuenta, en concepto de Productividad Variable, al personal facultativo de Atención Especializada, en función del grado de cumplimiento durante el primer semestre de los objetivos marcados en el contrato de gestión del año 1998	171
IV.3. COMPLEMENTO DE ATENCION CONTINUADA	
IV.3.21. Resolución de 10 de octubre de 1997, de la Subdirección General de Gestión de Personal del INSALUD, por la que se dictan Instrucciones en relación con las cuantías que, en concepto de Complemento de Atención Continuada, han de percibir durante las vacaciones los A.T.S./D.U.E. de Equipos de Trasplantes, Perfusionistas, Hemodinámica e Histocompatibilidad	179
IV.3.22. Resolución de 18 de febrero de 1998, de la Presidencia Ejecutiva del INSALUD, por la que se dictan Instrucciones sobre el nombramiento de Facultativos de Atención Especializada para la prestación de servicios de Atención Continuada, en aplicación del artículo 54 de la Ley 66/1997, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social	181

- IV.3.23.** Resolución de 11 de agosto de 1998, de la Subdirección General de Gestión de Personal del INSALUD, por la que se dictan Instrucciones en relación con las cuantías que, en concepto de Complemento de Atención Continuada, han de percibir durante las vacaciones los Facultativos Especialistas de Área, mayores de cincuenta y cinco años, que participan en módulos de Atención Continuada en jornada de tarde 189

IV.4. COMPLEMENTO PERSONAL

CAPITULO V. RETRIBUCIONES ESPECIALES

- V.1. REGIMEN RETRIBUTIVO DE PLAZAS VINCULADAS**
- V.2. REGIMEN RETRIBUTIVO «MEDICOS GENERALES LIBRES AUTORIZADOS»**
- V.3. RETRIBUCIONES PERSONAL LIBERADO PARA LA REALIZACION DE TAREAS SINDICALES**
- V.4. ABONO DE GUARDIAS MEDICAS A LOS FACULTATIVOS QUE PARTICIPARON EN LAS CANDIDATURAS ELECTORALES**
- V.5. DETERMINACION DE LA MEJORA DEL SUBSIDIO DE I.T.**
- V.6. RETRIBUCIONES DEL PERSONAL QUE REALICE SUSTITUCIONES DE LOS SANITARIOS LOCALES**
- V.7. INDEMNIZACION POR DESPLAZAMIENTO**
- V.7.4.** Resolución de 16 de enero de 1998, de la Presidencia Ejecutiva del INSALUD, por la que se proceden a incrementar las cuantías que fija la Resolución de 22 de enero de 1996, en concepto de indemnización por desplazamiento a los profesionales de los Equipos de Atención Primaria 193
- V.8. RETRIBUCIONES DEL PERSONAL EN FORMACION**
- V.9. RETRIBUCIONES DE LOS PROFESORES DE E.U.E. Y UNIDADES DOCENTES**
- V.9.3.** Resolución de 16 de enero de 1998, de la Presidencia Ejecutiva del INSALUD, por la que se comunica la cantidad que por cada clase teórica han de percibir los profesores de las Escuelas Universitarias de Enfermería y de las Unidades Docentes 197
- V.10. RETRIBUCIONES DURANTE LA TOMA DE POSESION EN CONCURSO DE TRASLADOS (CASTILLA-LEON)**
- V.11. GRATIFICACIONES PARA EL PERSONAL QUE REALIZA ACTIVIDADES FORMATIVAS EN INSTITUCIONES SANITARIAS**
- V.12. COORDINADORES DE TRASPLANTES, CALIDAD, FORMACION MEDICA CONTINUADA Y FORMACION CONTINUADA DE ENFERMERIA**
- V.12.4.** Circular 10/97, de 1 de octubre, de la Presidencia Ejecutiva del INSALUD, sobre Coordinadores de Formación Médica Continuada en los Hospitales del INSALUD 201
- V.12.5.** Circular 11/97, de 1 de octubre, de la Presidencia Ejecutiva del INSALUD, sobre Coordinadores de Formación Continuada de Enfermería en los Hospitales del INSALUD 207
- V.13. JEFES DE GUARDIA**
- V.13.1.** Resolución de 17 de diciembre de 1997, de la Presidencia Ejecutiva del INSALUD, por la que se desarrolla la figura del jefe de guardia, regulada en la Orden Ministerial de 9 de diciembre de 1977 213

CAPITULO VI. NORMAS PARA LA CONFECCION DE NOMINAS

VI.1.	EJERCICIO 1991	
VI.2.	NORMAS GENERALES	
VI.3.	COTIZACION	
VI.3.3.	Resolución de 28 de septiembre de 1998, de la Dirección General de Recursos Humanos del INSALUD, sobre cotización a la Seguridad Social del personal designado para la realización de Refuerzos en Atención Primaria	219
VI.4.	HUELGA	
VI.5.	PAGAS DE COMPENSACION	
VI.6.	PAGA UNICA DE CARACTER EXCEPCIONAL	
VI.7.	RESOLUCIONES PARA LA CONFECCION DE NOMINAS	
VI.7.6.	Resolución de 7 de enero de 1998, de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de la Salud, por la que se dictan Instrucciones para la confección de nóminas, durante el ejercicio de 1998, del personal que presta servicios en Instituciones Sanitarias dependientes del INSALUD (no incluye tablas)	223

CAPITULO VII. OTRAS RETRIBUCIONES (COMUNES AL ANTIGUO Y NUEVO SISTEMA RETRIBUTIVO)

CAPITULO VIII. REGIMEN RETRIBUTIVO ANTERIOR AL REAL DECRETO-LEY 3/1987

Tomo I

**Disposiciones de carácter
no retributivo**

CAPITULO I
COMPETENCIAS Y ESTRUCTURA

7187 *ORDEN de 3 de marzo de 1998 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 180/1997, interpuesto por la representación de «Galavisión, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 180/1997, interpuesto por la representación de «Galavisión, Sociedad Anónima», contra la resolución de este Ministerio de 20 de diciembre de 1996, sobre denegación de subvención, se ha dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 29 de octubre de 1997, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

•Fallamos:

Primero.—Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña Mercedes Blanco Fernández, en nombre y representación de «Galavisión, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Ministerio de Industria y Energía de 20 de diciembre de 1996, denegando la concesión de una subvención, por ser la misma ajustada a Derecho.

Segundo.—No haber lugar a la imposición de una especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. »

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de marzo de 1998.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario, Pedro Ferreras Díez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

7189 *ORDEN de 3 de marzo de 1998 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 386/1995, interpuesto por doña María Oliva Ramos Romero.*

En el recurso contencioso-administrativo número 386/1995, interpuesto por doña María Oliva Ramos Romero, contra la Resolución de la Subsecretaría de este Departamento de fecha 2 de diciembre de 1994, sobre aplicación de la productividad niveladora por pérdidas, se ha dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 23 de septiembre de 1997, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

•Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Oliva Ramos Romero, contra Resolución del Subsecretario del Ministerio de Industria y Energía, de fecha 2 de diciembre de 1994, por la que se denegó a la actora el complemento de productividad niveladora por pérdidas, declaramos dicha resolución ajustada a derecho, sin imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia que se notificará haciendo la indicación de recursos que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. »

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de marzo de 1998.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario, Pedro Ferreras Díez.
Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

7190 *RESOLUCIÓN de 23 de marzo de 1998, de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de la Salud, sobre delegación de atribuciones en diversos órganos del Instituto.*

Publicado el Real Decreto 1893/1996, por el que se estableció la estructura básica del Instituto Nacional de la Salud, por esta Presidencia Ejecutiva, mediante la Resolución de 26 de septiembre de 1996, se delegaron atribuciones en los distintos órganos centrales y periféricos, con el objetivo de incrementar los niveles de descentralización de la gestión.

La necesidad de modernizar y flexibilizar las estructuras organizativas, que permitan dar respuesta a las demandas generadas por los ciudadanos y los profesionales, hacen necesario avanzar en la línea iniciada por la indicada Resolución y recogida en el Plan Estratégico de este Instituto como pieza básica del mismo para abordar el citado proceso de modernización.

Por ello, es necesario dotar de una mayor autonomía de gestión a los distintos órganos de este Instituto, como medida necesaria establecida en el Plan Estratégico, para fomentar la eficiencia, mejora continua de la calidad de los servicios y satisfacción de los usuarios y permitir el adecuado nivel de agilidad y eficacia en la tramitación, administración y resolución de los expedientes.

Con dicha finalidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administración Común en concordancia con lo dispuesto en las disposiciones adicional decimotercera y derogatoria única de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado,

Esta Presidencia Ejecutiva acuerda la delegación de atribuciones en las autoridades y órganos del Instituto Nacional de la Salud que a continuación se señalan:

Primero.—En todos los Directores generales:

1. La aprobación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización con la excepción que se señala en el siguiente punto y de los gastos de inscripción a jornadas, simposios, congresos y actos de naturaleza análoga con respecto del personal antes referido.

2. Con carácter previo a la aprobación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización que den lugar a desplazamiento fuera del

7188 *ORDEN de 3 de marzo de 1998 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 300/1997, interpuesto por la representación de don Luis Martínez García.*

En el recurso contencioso-administrativo número 300/1997, interpuesto por la representación de don Luis Martínez García, contra la Resolución de la Secretaría de Estado de Industria de 21 de junio de 1995, sobre revocación y liquidación de subvención, se ha dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 20 de mayo de 1997, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

•Fallamos:

Primero.—Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora señora Juliá Corujo, en nombre y representación procesal de don Luis Martínez García, contra Resolución de 21 de junio de 1995 de la Secretaría de Estado de Industria y Energía, en materia de revocación y liquidación de subvención, a que las presentes actuaciones se contraen, por ser conforme a derecho la resolución recurrida, que en consecuencia procede confirmar.

Segundo.—Desestimamos las restantes pretensiones deducidas; sin pronunciamiento expreso sobre costas procesales. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. »

La anterior sentencia es firme al haberse declarado desierto el recurso de casación interpuesto contra la misma por auto dictado por el Tribunal Supremo con fecha 28 de noviembre de 1997.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de marzo de 1998.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario, Pedro Ferreras Díez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

territorio nacional, se requerirá autorización expresa del Presidente ejecutivo.

Segundo.—En la Directora general de Presupuestos e Inversiones, sin perjuicio de las delegaciones que sobre las mismas materias se atribuyen, en la presente Resolución, a otros órganos:

1. La tramitación y autorización de las modificaciones presupuestarias cuya competencia corresponda al Presidente ejecutivo.

2. La celebración de contratos, la de conciertos o convenios para la prestación de la asistencia sanitaria, así como sus modificaciones, cuya cuantía sea inferior a 2.000.000.000 de pesetas y la tramitación y resolución de los recursos que se interpongan contra los actos derivados de los mismos, de su adjudicación, efectos y extinción.

3. La autorización de los documentos de gestión presupuestaria y contable que se expidan para el desarrollo y ejecución del presupuesto del Instituto Nacional de la Salud.

4. La autorización y ordenación del pago de todos los gastos que se satisfagan a través del Fondo de maniobra con cargo a los créditos de los Servicios Centrales del Instituto Nacional de la Salud, así como la aprobación de las cuentas correspondientes al mismo.

5. La gestión, autorización y tramitación de los ingresos derivados de la actividad de los Servicios Centrales del Instituto.

6. La aprobación de expedientes de baja en contabilidad de derechos y obligaciones incobrables o no exigibles.

7. La aprobación técnica de los proyectos de obras e instalaciones.

8. La tramitación, autorización y aprobación, en su caso, de las certificaciones, pagos parciales y totales y de las liquidaciones de toda clase de contratos, así como la designación del representante del Instituto en las recepciones de los mismos.

9. La autorización para la enajenación de bienes muebles cuando su cuantía sea superior a 500.000 pesetas.

10. La enajenación de bienes muebles adscritos a los Servicios Centrales del Instituto, en los términos previstos en el Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el Patrimonio de la Seguridad Social.

11. La avocación del conocimiento y autorización, con el límite fijado en el punto 2 del presente apartado, de cualquier contrato, convenio y concierto que se celebre por los distintos órganos de contratación en ejecución de la gestión económica y presupuestaria del Instituto.

Tercero.—En el Director general de Recursos Humanos: La concesión de adscripciones temporales al personal estatutario entre Instituciones dependientes de diferentes Direcciones Provinciales del Instituto, así como la adscripción a los Servicios Centrales y Periféricos del mismo y la autorización para pasar a prestar servicios en otras entidades u organismos de las Administraciones Públicas.

Cuarto.—En el Subdirector general de Coordinación Administrativa:

1. La aprobación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización respecto del personal destinado en las Subdirecciones Generales y Unidades inferiores directamente dependientes del Presidente ejecutivo, con la particularidad que se recoge en el punto 2 del apartado primero, respecto de las que den lugar a desplazamiento fuera del territorio nacional y de los gastos de inscripción a jornadas, simposios, congresos y actos de naturaleza análoga.

2. La aprobación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización respecto de los Directores provinciales y del personal, cualquiera que sea el ramo de la Administración a que pertenezca, que sea designado para realizar funciones de asesoramiento, con la particularidad que se recoge en el punto 2 del apartado primero respecto de las que den lugar a desplazamiento fuera del territorio nacional.

Quinto.—En el Subdirector general de Relaciones Laborales:

1. La autorización del gasto de las actividades de formación que se desarrollen en los Servicios Centrales, así como la designación del personal docente y colaborador en las actividades de formación y perfeccionamiento que se desarrollen en los mismos.

2. Todas las competencias en materia de acción social, anticipos ordinarios y préstamos de vivienda del personal de Servicios Centrales y Direcciones Provinciales, incluida la autorización del gasto, salvo que las mismas estén expresamente delegadas en otro órgano.

3. Respecto al personal de Instituciones Sanitarias:

3.1 La resolución del reconocimiento del derecho a las prestaciones de acción social de solicitud y concesión centralizada: Acción cultural, concesión de anticipos extraordinarios y préstamos de interés social para la adquisición de vivienda, así como la autorización para internamientos sanatoriales, incluida la autorización del gasto.

3.2 La convocatoria anual de becas de personal estatutario.

Sexto.—En el Subdirector general de Gestión de Personal:

1. Respecto al personal funcionario del Instituto Nacional de la Salud:
1.1 La redistribución de efectivos, en los términos regulados en el artículo 59 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

1.2 La atribución del desempeño provisional de puestos de trabajo, en los términos regulados en el artículo 63 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

1.3 Las comisiones de servicio cuando se trate de funcionarios del Instituto Nacional de la Salud, siempre que los puestos de trabajo a proveer por este procedimiento no sean de nivel de Subdirector general, Director provincial y aquellos otros de complemento de destino de nivel 30.

2. Respecto al personal de Instituciones Sanitarias:

2.1 La concesión de permisos y licencias de duración superior a tres meses.

3. Todos aquellos actos de administración o gestión de personal, no delegados expresamente en otros órganos por la presente Resolución.

Séptimo.—En los Directores provinciales:

1. La celebración de contratos, la de conciertos o convenios para la prestación de asistencia sanitaria, así como sus modificaciones, que correspondan a su centro de gestión, cuando su cuantía no exceda de 1.000.000.000 de pesetas, previa autorización de la Directora general de Presupuestos e Inversiones, cuando exceda de 200.000.000 de pesetas y la tramitación y resolución de los recursos que se interpongan contra los actos derivados de los mismos, de su adjudicación, efectos y extinción.

En todo caso, y con carácter previo al inicio de los expedientes para la celebración de convenios o conciertos para la prestación de asistencia sanitaria y sus modificaciones, será necesario informe favorable de la Subdirección General de Conciertos.

Asimismo, para la contratación de obras, cuyo importe exceda de 25.000.000 de pesetas, será preciso el Informe favorable de la Subdirección General de Obras, Instalaciones y Suministros, previamente a la celebración del contrato.

2. La celebración, previa autorización de la Directora general de Presupuestos e Inversiones, de contratos, conciertos o convenios para la prestación de asistencia sanitaria, por importe inferior a 1.000.000.000 de pesetas, así como sus modificaciones, cuando razones técnicas, económicas o de ordenación de recursos aconsejen que la contratación tenga un ámbito superior al del centro de gestión, con independencia de su imputación presupuestaria y la tramitación y resolución de los recursos que se interpongan contra los actos derivados de los mismos, de su adjudicación, efectos y extinción.

3. La tramitación, autorización y aprobación, en su caso, de las certificaciones, pagos parciales y totales y de las liquidaciones de contratos, conciertos o convenios para la prestación de asistencia sanitaria y la designación del facultativo representante de la Administración para la asistencia a las recepciones, cuando la dotación presupuestaria corresponda a su centro de gestión, independientemente de quien haya sido el órgano de contratación.

4. La enajenación de los bienes muebles adscritos a su centro de gestión hasta una cuantía máxima de 500.000 pesetas, en los términos y con los trámites previstos en el Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el Patrimonio de la Seguridad Social.

5. La resolución de los expedientes de reintegros de gastos a los beneficiarios de la Seguridad Social, bien lo sean por urgencia vital (artículo 5 del Real Decreto 63/1995, de 20 de enero) o por otros supuestos de utilización de medios ajenos a la Seguridad Social, siempre que no sean superiores a 5.000.000 de pesetas, así como la resolución de las reclamaciones previas a la vía jurisdiccional que se formulen.

6. La aprobación o denegación de las propuestas sobre prótesis externas y vehículos para inválidos, así como la resolución de las reclamaciones que se formulen contra las mismas.

7. La resolución de las reclamaciones interpuestas contra las altas y bajas declaradas por la Inspección de Servicios Sanitarios.

8. La aprobación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización del personal con destino en sus unidades administrativas, de los Gerentes de Atención Primaria y Atención Especializada y las del personal funcionario que realice las funciones de asesoramiento técnico a los interventores en las comprobaciones materiales de las obras, servicios y adquisiciones, con la particularidad que se recoge en el punto 2 del apartado primero, respecto de las que den lugar a desplazamiento fuera del territorio nacional.

9. La tramitación y gestión de las nóminas del personal de sus unidades, así como la convocatoria, resolución y autorización del gasto de las ayudas de acción social y anticipos ordinarios que tengan carácter descentralizado.

10. Respecto al personal de Instituciones Sanitarias:

10.1 La concesión de adscripciones temporales entre Instituciones Sanitarias de su ámbito territorial.

10.2 Los acuerdos sobre reincorporación al servicio activo, con excepción de los derivados de concursos de traslado. Los acuerdos de reingresos provisionales requerirán la autorización previa de la Dirección General de Recursos Humanos.

10.3 La resolución del reconocimiento de trienios que perfeccionen los Gerentes de Atención Primaria y Atención Especializada, de su ámbito territorial.

Octavo.—En los Gerentes de Atención Primaria y Atención Especializada:

1. La celebración de contratos, la de conciertos o convenios para la prestación de asistencia sanitaria, así como sus modificaciones, que correspondan a su centro de gestión, con los límites económicos que se establecen a continuación, así como la tramitación y la resolución de los recursos que se interpongan contra los actos derivados de los mismos, de su adjudicación, efectos y extinción:

a) Contratos, conciertos o convenios cuya cuantía no exceda de 1.000.000.000 de pesetas, previa autorización de la Dirección General de Presupuestos e Inversiones cuando exceda de 500.000.000 de pesetas, para los centros de gestión de atención especializada que se relacionan en el anexo de esta Resolución.

b) Contratos, conciertos o convenios cuya cuantía no exceda de 1.000.000.000 de pesetas, previa autorización de la Directora general de Presupuestos e Inversiones cuando exceda de 200.000.000 de pesetas, para las Gerencias de Atención Primaria y las de Atención Especializada que no figuren relacionadas en el anexo de la presente Resolución.

En todo caso, y con carácter previo al inicio de los expedientes para la celebración de conciertos o convenios para la prestación de asistencia sanitaria y sus modificaciones, será necesario informe favorable de la Subdirección general de Conciertos.

Asimismo, para la contratación de obras, cuyo importe exceda de 25.000.000 de pesetas, será preciso el informe favorable de la Subdirección General de Obras, Instalaciones y Suministros, previamente a la celebración del contrato.

2. La tramitación, autorización y aprobación, en su caso, de las certificaciones, pagos parciales y totales y de las liquidaciones de contratos, conciertos o convenios para la prestación de asistencia sanitaria y la designación del facultativo representante de la Administración para la asistencia a las recepciones, cuando la dotación presupuestaria corresponda a su centro de gestión, independientemente de quién haya sido el órgano de contratación.

3. La enajenación de los bienes muebles adscritos a su centro de gestión hasta una cuantía máxima de 500.000 pesetas, en los términos y con los trámites previstos en el Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el Patrimonio de la Seguridad Social.

4. Respecto del personal de sus Instituciones y centros:

4.1 La aprobación de comisiones de servicio con derecho a indemnización con la particularidad que se recoge en el punto 2 del apartado primero, respecto de las que den lugar a desplazamiento fuera del territorio nacional, así como la autorización para la asistencia a cursos, jornadas y, en general, actos de capacitación o perfeccionamiento.

4.2 La concesión de permisos y licencias cuya duración no exceda de tres meses.

4.3 La resolución para el reconocimiento de los trienios.

4.4 La declaración de jubilaciones forzosas o voluntarias.

4.5 La declaración de situaciones administrativas, con excepción del reingreso al servicio activo.

4.6 El control del horario, de la asistencia y presencia física del personal.

4.7 La tramitación y gestión de nóminas.

4.8 La tramitación y resolución del reconocimiento del derecho a todas las prestaciones de acción social, excepto las contempladas en el apartado quinto, punto 3.1, de la presente Resolución, incluida la autorización del gasto.

4.9 La Resolución de las solicitudes de acreditación y renuncia del complemento específico del personal facultativo.

4.10 La Resolución de concesión del complemento de productividad fija a los Auxiliares administrativos que realicen funciones de operador de equipo mecanizado, en los casos que proceda y siempre dentro de las dotaciones presupuestarias.

Noveno.—Las competencias que se delegan en los Directores provinciales lo serán en los correspondientes Secretarios provinciales en caso

de vacante o ausencia de aquéllos, y, en su defecto, en los Subdirectores provinciales de Asistencia Sanitaria.

Décimo.—Las competencias que se delegan en los Gerentes de Atención Primaria y Atención Especializada lo serán en los correspondientes Directores Médicos cuando no exista tal puesto, o en los casos de vacante o ausencia de los mismos y, en su defecto, en los Directores de Gestión.

Undécimo.—La delegación de competencias que se aprueban en esta Resolución se entiende sin perjuicio de avocar en cualquier momento el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en ellas se consideren oportunos.

Duodécimo.—Cuantos actos y resoluciones se adopten en ejercicio de las atribuciones conferidas en virtud de esta Resolución exigirán la constancia expresa de la delegación con mención de la fecha de aprobación de la Resolución y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Decimotercero.—El ejercicio de las competencias delegadas en esta Resolución supondrá la notificación de los correspondientes acuerdos al Registro de Personal de las Instituciones Sanitarias, en los casos y en la forma previstos en las normas e instrucciones reguladoras del funcionamiento de tal Registro.

Decimocuarto.—Quedan sin efecto las Resoluciones de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de la Salud de 26 de septiembre de 1996 y de 21 de mayo de 1997 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre de 1996 y 29 de mayo de 1997, respectivamente).

Decimoquinto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de marzo de 1998.—El Presidente ejecutivo, Alberto Núñez Feijóo.

Ilmos. Sres. Directores generales, Subdirectores generales, Directores provinciales y Gerentes de Atención Primaria y Especializada del INSALUD.

ANEXO

Primero.—Los Centros de gestión de Atención Especializada a que se refiere el punto 1.a) del apartado octavo son los siguientes:

Hospital General de Albacete.

Hospital Central de Asturias.

Hospital «Infanta Cristina», de Badajoz.

Hospital «Son Dureta», de Palma de Mallorca.

Hospital «Virgen Blanca», de León.

Hospital «La Paz», de Madrid.

Hospital «La Princesa», de Madrid.

Hospital «Doce de Octubre», de Madrid.

Hospital «Ramón y Cajal», de Madrid.

Hospital «Puerta de Hierro», de Madrid.

Hospital Clínico «San Carlos», de Madrid.

Hospital «Virgen de la Arrixaca», de Murcia.

Complejo Hospitalario de Salamanca.

Hospital «Marqués de Valdecilla», de Santander.

Complejo Hospitalario de Toledo.

Hospital Clínico Universitario de Valladolid.

Hospital «Miguel Servet», de Zaragoza.

Hospital Clínico Universitario de Zaragoza.

7191

RESOLUCIÓN de 3 de marzo de 1998, de la Dirección General de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Salud, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 3.043/1997.

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se participa que, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se tramita el recurso número 3.043/1997, promovido por doña Olga Ramírez Balza, contra Resolución de 21 de octubre de 1997, de la Dirección General de Recursos Humanos («Boletín Oficial del Estado» del 28), por la que se aprueba la Resolución definitiva del concurso de traslado voluntario para plazas de Pediatría de Equipos de Atención Primaria dependientes del Instituto Nacional de la Salud.

Lo que se hace público a efectos de que terceros interesados, si a su derecho conviene, se personen en autos y contesten a la demanda en el plazo de nueve días a que se refiere el artículo 64.1 del indicado texto legal, a partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de marzo de 1998.—El Director general, Roberto Pérez López.

ANEXO 4

Módulos del VI Máster DISTIC a impartir en el curso académico octubre 1998-junio 1999

Módulo	Fecha prevista
Año 1998	
T.2 Estructuras de datos y entornos de programación (veinte horas)	26-10/5-11
T.1 Conceptos básicos de arquitectura de computadores y sistemas operativos (veinte horas)	9-11/19-11
G.2 Organización y gestión de los sistemas de información (veinte horas)	23-11/3-12
Año 1999	
T.7 Redes de telecomunicaciones (veinte horas)	11-1/21-1
G.1 Calidad total en los sistemas de información (veinte horas)	25-1/4-2
T.5 Gestión del proceso software (cuarenta horas)	8-2/4-3
T.6 Métodos de construcción en ingeniería del software (sesenta horas)	8-3/22-4 (excepto sem. 29-3/4-4)
T.3 Ingeniería y gestión del conocimiento (sesenta horas)	26-4/3-6
T.8 Servicios de telecomunicaciones (veinte horas)	15-6/25-6

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

16684 ORDEN de 1 de julio de 1998 sobre delegación de competencias del Ministerio de Sanidad y Consumo.

El Real Decreto 1893/1996, de 2 de agosto, ha establecido la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, de sus organismos autónomos y del Instituto Nacional de la Salud. Asimismo, el Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, en cumplimiento del mandato legislativo contenido en la disposición final segunda de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, ha regulado la integración de los servicios periféricos en la estructura de las Delegaciones de Gobierno. Todo ello requiere la adecuación de la delegación de competencias que se efectuó por la Orden de 2 de noviembre de 1994.

Dicha adecuación tiene especial incidencia en el ámbito de la gestión de personal, económica, presupuestaria y contractual. Al mismo tiempo, esta Orden contempla la autorización establecida en el artículo 12.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para la celebración de contratos por el Instituto Nacional de la Salud, que fue llevada a cabo por Orden de 5 de junio de 1996.

La presente Orden de Delegación de Competencias en diversos titulares de los órganos de este Ministerio se dicta de conformidad con lo previsto por el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se delegan en el Subsecretario de Sanidad y Consumo las siguientes competencias:

1. La resolución de cuantos expedientes estén atribuidos al titular del mismo por precepto legal o reglamentario, salvo en los demás casos previstos en esta Orden.
2. La resolución, cuando corresponda al titular del Departamento, de las reclamaciones previas a la vía judicial civil.
3. La resolución en vía administrativa de los recursos cuando ésta corresponda al Ministro.

4. Las competencias para disponer el cumplimiento y ordenar la ejecución de las sentencias dictadas en los recursos contencioso-administrativos, así como su publicación para general conocimiento.

5. La convocatoria y resolución de las pruebas selectivas para el acceso a los Cuerpos y Escalas adscritos al Departamento.

6. El nombramiento de funcionarios de carrera y la expedición de los correspondientes títulos administrativos a los funcionarios sanitarios adscritos al Departamento.

7. La convocatoria pública y la resolución de los procedimientos de libre designación cuando los puestos de trabajo a proveer por este procedimiento tengan rango de Subdirector general y aquéllos con nivel de complemento de destino igual a 30.

8. Las competencias que correspondan al titular del Departamento en materia de régimen disciplinario del personal dependiente del Departamento y sus organismos autónomos, excepto cuando se trate de expedientes disciplinarios con propuesta de separación del servicio.

9. El otorgamiento de premios y recompensas que en cada caso procedan.

10. La autorización y compromiso de gastos iguales o superiores a 500.000.000 de pesetas con cargo a los créditos del presupuesto del departamento, sin perjuicio de las competencias que en esta materia están atribuidas al Consejo de Ministros y siempre que no hayan sido delegadas en otra autoridad.

11. Las facultades que el ordenamiento jurídico atribuye al titular del Departamento en materia de contratación administrativa para los contratos de importe igual o superior a 500.000.000 de pesetas, sin perjuicio de las competencias que en esta materia estén atribuidas al Consejo de Ministros y con la excepción de las que se delegan en el Secretario general técnico, en el punto segundo, apartado 3, y en el Subdirector general de Administración Financiera, en el punto tercero, apartados 1.a) y b).

12. El otorgamiento de las subvenciones contempladas en los créditos del presupuesto del Departamento, así como la competencia para la autorización y compromiso de los gastos derivados de las mismas, con independencia de su cuantía, sin perjuicio de las atribuidas en esta materia al Consejo de Ministros, con la excepción de las atribuidas al Secretario general técnico, en el punto segundo.5.

13. La autorización para celebrar contratos por parte de los organismos autónomos adscritos al Departamento, en los supuestos en que tal autorización sea preceptiva.

14. La suscripción de los Convenios de colaboración con entidades públicas y con personas físicas o jurídicas sujetas al Derecho privado, excepto cuando su suscripción corresponda a una autoridad superior.

15. La modificación al Programa Editorial del Departamento.

16. En relación con el Instituto de Salud «Carlos III», las competencias que correspondan al titular del departamento como Presidente del Consejo de Dirección del Instituto de Salud «Carlos III».

Segundo.—Se delegan en el Secretario general técnico las competencias que se relacionan a continuación, sin perjuicio de las atribuidas en estas materias a otros órganos:

1. La autorización y compromiso de los gastos inferiores a 500.000.000 de pesetas, salvo lo previsto en otros apartados de esta Orden.

2. La autorización y compromiso de los gastos relativos a los capítulos 1 y 8 del presupuesto del Departamento, cualquiera que sea su cuantía.

3. Las facultades que el ordenamiento jurídico atribuye al titular del Departamento en materia de contratación administrativa para los contratos de importe inferior a 500.000.000 de pesetas.

En todo caso, se delegan, con independencia de la cuantía del contrato del que se deriven, la incautación de las garantías definitivas y, en su caso, complementarias y especiales.

4. El reconocimiento de las obligaciones de los gastos de cuantía igual o superior a 5.000.000 de pesetas, con excepción de los de tracto sucesivo que se delegan en el Subdirector general de Administración Financiera y los correspondientes a los capítulos 1 y 8 que se delegan en el Subdirector general de Personal.

5. La autorización y compromiso, con independencia de su cuantía, y sin perjuicio de las facultades atribuidas al Consejo de Ministros, de los gastos correspondientes a las subvenciones siguientes:

a) Subvenciones y transferencias nominativas que figuren en los presupuestos del Departamento.

b) Subvenciones y transferencias destinadas a las Comunidades Autónomas, previstas en el artículo 153 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, en la redacción dada por el artículo 136 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

c) Transferencias corrientes al exterior para todos los gastos que ocasiona la cooperación sanitaria internacional y para cuotas y demás gastos de organismos internacionales.

d) Transferencias corrientes a familias e instituciones sin fines de lucro para becas y bolsas de viaje.

6. Respecto del sistema de pagos mediante anticipos de caja fija:

a) La determinación inicial y modificación de los importes de los anticipos de caja fija asignados a cada caja pagadora en cada ejercicio presupuestario, dentro del límite global establecido por el apartado 2, del artículo 2 del Real Decreto 725/1989, de 16 de junio, sobre anticipos de caja fija, y la determinación de la distribución por cajas pagadoras de los gastos máximos asignados por aplicaciones presupuestarias y períodos determinados.

b) La autorización a las cajas pagadoras para el mantenimiento de existencias de efectivo con el fin de atender necesidades imprevistas y gastos de menor cuantía, y sus importes máximos en cada caso.

c) La formalización de los documentos necesarios para la adopción y la instrumentación del sistema de anticipos ante el Ministerio de Economía y Hacienda.

d) El establecimiento de instrucciones generales de funcionamiento de las cajas pagadoras.

7. Respecto al sistema de «pagos a justificar»:

a) El establecimiento de instrucciones generales de funcionamiento de las cajas pagadoras.

b) El reconocimiento de obligaciones, la ordenación material del pago a la caja pagadora central y la aprobación de las cuentas justificativas.

c) La autorización a que hace referencia el párrafo segundo, del número 1, del apartado 1.º, de la instrucción 3.ª de la Circular 3/1996, de 30 de abril, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se dictan instrucciones sobre la función interventora.

8. La facultad de autorización de las solicitudes de imputación a ejercicio corriente que deban someterse a la aprobación del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el procedimiento regulado por el artículo 2 del Real Decreto 612/1997, de 25 de abril, de desarrollo del artículo 63 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en la redacción dada al mismo por el artículo 1.º de la Ley 11/1996, de 27 de diciembre, de Medidas de Disciplina Presupuestaria.

9. Las resoluciones de los procedimientos para el reconocimiento del derecho para la devolución de ingresos indebidos en concepto de deudas por tributos gestionados por órganos superiores y directivos y unidades del Ministerio, sin perjuicio de las competencias que en esta materia estén atribuidas a otros órganos.

10. La rendición al Tribunal de Cuentas, por el conducto de la Intervención General de la Administración del Estado, de los estados y anexos previstos en la sección 3.ª, del capítulo II, del título V de la instrucción de Contabilidad para la Administración General del Estado, aprobada mediante Orden de 1 de febrero de 1996.

11. La remisión al Tribunal de Cuentas de la documentación relativa a los contratos celebrados con cargo a los créditos del departamento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

12. En relación con la provisión de puestos de trabajo reservados a personal funcionario del departamento:

a) La convocatoria pública y la resolución de los concursos de méritos, previo cumplimiento de los trámites legalmente establecidos.

b) La convocatoria pública y la resolución de los procedimientos de libre designación, excepto cuando los puestos de trabajo a proveer por este procedimiento tengan rango de Subdirector general y aquéllos con nivel de complemento de destino igual a 30.

Tercero.—Se delegan en el Subdirector general de Administración Financiera las siguientes competencias:

1. Respecto de la contratación:

a) La formalización de los contratos previamente adjudicados por el órgano de contratación del Ministerio.

b) La ordenación de la devolución o cancelación de las garantías definitivas y, en su caso, complementarias y especiales, exigibles para la celebración de contratos con el órgano de contratación del Departamento, cualquiera que sea su cuantía.

2. Respecto de la gestión del presupuesto de gastos:

a) El reconocimiento de las obligaciones de los gastos de tracto sucesivo y aquellos otros de una cuantía inferior a 5.000.000 de pesetas.

b) La aprobación de los compromisos de gasto, del reconocimiento de obligaciones y de la orden material del pago, previa propuesta de los correspondientes órganos superiores y directivos del Departamento, respecto a los gastos tramitados a través del anticipo de caja fija de la Caja Pagadora Central.

c) La aprobación de las cuentas gestionadas por el sistema de anticipos de caja fija.

d) Con carácter general, la autorización de los documentos contables correspondientes a la gestión del presupuesto de gastos del departamento, con excepción de los atribuidos al Subdirector general de Personal, en el punto cuarto.1.

3. Las resoluciones en los procedimientos de ejecución de las sentencias de los Tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo y de las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos en las que se reconozca la devolución de cantidades indebidamente ingresadas en concepto de deudas por tributos gestionados por los órganos superiores y directivos y unidades liquidadoras del Ministerio, sin perjuicio de las competencias que en esta materia están atribuidas a otros órganos.

Cuarto.—Se delegan en el Subdirector general de Personal las siguientes competencias:

1. El reconocimiento de las obligaciones con cargo a los capítulos 1 (gastos de personal) y 8 (activos financieros) del presupuesto de gastos del Departamento, y la aprobación de las cuentas gestionadas por los sistemas de pagos «a justificar» relativos a los mencionados gastos, así como la autorización de los documentos contables correspondientes a la gestión de los capítulos 1 y 8 del Presupuesto de Gastos del Departamento.

2. Respecto de los gastos que se realicen a través de la subcategoría pagadora del «Lazareto de Mahón», la aprobación y disposición de gastos, el reconocimiento de obligaciones y la ordenación del pago al cajero de la subcategoría pagadora.

Quinto.—Se delega en la Oficial Mayor del Ministerio de Sanidad y Consumo:

La firma para la inserción en el «Boletín Oficial del Estado» de las disposiciones del departamento, así como de la publicación del cumplimiento de las sentencias de los Tribunales, cuando así lo haya acordado el Secretario general técnico.

Sexto.—Se delegan en el Secretario general de Asistencia Sanitaria, en cuanto Presidente ejecutivo del Instituto Nacional de la Salud, todas las competencias que, en materia de personal al servicio de dicha entidad, correspondan al titular del departamento.

De otra parte, en relación con lo prevenido en el artículo 12.1, párrafo segundo, de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, se autoriza al Presidente ejecutivo del Insalud a celebrar contratos cuya cuantía sea inferior a 2.000.000.000 de pesetas.

Séptimo.—Se delegan en el Director general del Instituto de Salud «Carlos III»:

Las competencias que corresponden al Ministro de Sanidad y Consumo, conforme a lo dispuesto en los artículos 71.1.a) del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, que aprobó el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, y 18.2 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de Investigación Científica y Técnica.

Las transferencias a las que se refiere el artículo 69 de la Ley General Presupuestaria, respecto de las dotaciones del Instituto de Salud «Carlos III», hasta un límite máximo de 100.000.000 de pesetas.

Octavo.—1. Se autoriza la delegación del Director general de Salud Pública y del Director general de Farmacia y Productos Sanitarios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el Secretario general técnico, de las resoluciones de los procedimientos para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en concepto de deudas por tributos gestionados por las mencionadas Direcciones Generales, sin perjuicio de las competencias que en esta materia estén atribuidas a otros órganos.

2. Se autoriza la delegación del Director general de Salud Pública y del Director general de Farmacia y Productos Sanitarios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el Subdirector general de Administración Financiera, de las resoluciones de los procedimientos de ejecución de las sentencias de los Tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo y de las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos, en las que se reconozca la devolución de cantidades indebidamente ingresadas en concepto de deudas por tributos gestionados por

las mencionadas Direcciones Generales, sin perjuicio de las competencias que en esta materia estén atribuidas a otros órganos.

Noveno.—Todas las competencias que se delegan mediante la presente Orden podrán ser objeto de avocación en cualquier momento por los órganos titulares de las competencias delegadas.

Décimo.—1. Cuantos actos y resoluciones se adopten en ejercicio de las competencias delegadas en virtud de la presente Orden, deberán hacer expresa constancia de tal circunstancia, mediante la mención de esta Orden y de su fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Se excluyen de las competencias delegadas a esta Orden las que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter general, las relacionadas en el artículo 13.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y las mencionadas en el artículo 20.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Undécimo.—Queda derogada la Orden de 2 de noviembre de 1994, sobre delegación de competencias, del Ministerio de Sanidad y Consumo, y la Orden de 5 de junio de 1996 por la que se fija la cuantía para la autorización establecida en el segundo párrafo, del artículo 12.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, para la celebración de contratos por el Instituto Nacional de la Salud.

Duodécimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de julio de 1998.

ROMAY BECCARÍA

Imos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo, Secretario general de Asistencia Sanitaria, Secretario general técnico, Directores generales del Departamento y Director del Instituto de Salud «Carlos III».

BANCO DE ESPAÑA

16685 RESOLUCIÓN de 10 de julio de 1998, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 10 de julio de 1998, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	154,129	154,437
1 ECU	167,661	167,997
1 marco alemán	84,756	84,926
1 franco francés	25,284	25,334
1 libra esterlina	251,646	252,150
100 liras italianas	8,599	8,617
100 francos belgas y luxemburgueses	411,010	411,832
1 florín holandés	75,192	75,342
1 corona danesa	22,247	22,291
1 libra irlandesa	213,329	213,757
100 escudos portugueses	82,856	83,022
100 dracmas griegas	51,028	51,130
1 dólar canadiense	104,240	104,448
1 franco suizo	100,312	100,512
100 yenes japoneses	109,544	109,764
1 corona sueca	19,109	19,147
1 corona noruega	19,997	20,037
1 marco finlandés	27,889	27,945
1 chelín austríaco	12,047	12,071
1 dólar australiano	94,990	95,180
1 dólar neozelandés	79,437	79,597

Madrid, 10 de julio de 1998.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

16686 RESOLUCIÓN de 12 de mayo de 1998, del Cabildo Insular de Lanzarote, por la que se hace pública la incoación de expediente de delimitación de bien de interés cultural, con categoría de monumento, a favor del inmueble de la Fundación «César Manrique Cabrera» (Las Palmas).

El ilustrísimo señor Presidente del Cabildo de Lanzarote ha dictado resolución número 281/1994, incoando expediente de delimitación del bien de interés cultural, con la categoría de monumento, a favor del inmueble que alberga la Fundación «César Manrique», conocido como el Taro de Tahíche, sito en el Volcán de Tahíche, término municipal de Tegueste, Lanzarote, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Se abre un período de información pública, por plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de que cuantas personas o entidades tengan interés en el expediente puedan examinarlo y aducir lo que estimasen procedente.

El expediente se encuentra de manifiesto en la Unidad de Patrimonio Histórico de este Cabildo de Lanzarote, situada en Arrecife, calle León y Castillo, número 6, de nueve a trece horas.

Arrecife, 12 de mayo de 1998.—El Presidente, Enrique Pérez Parrilla.

16687 RESOLUCIÓN de 12 de mayo de 1998, del Cabildo Insular de Lanzarote, por la que se hace pública la incoación de expediente de delimitación de bien de interés cultural, con categoría de monumento, a favor del restaurante «El Diablo», Tinajo (Las Palmas).

El ilustrísimo señor Presidente del Cabildo de Lanzarote ha dictado resolución número 285/1994, incoando expediente de delimitación del bien de interés cultural, con la categoría de monumento, a favor del restaurante «El Diablo», de las Montañas del Fuego, ubicado en el denominado islote de Hilario, dentro del Parque Nacional de Timanfaya, término municipal de Tinajo, Lanzarote, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Se abre un período de información pública, por plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de que cuantas personas o entidades tengan interés en el expediente puedan examinarlo y aducir lo que estimasen procedente.

El expediente se encuentra de manifiesto en la Unidad de Patrimonio Histórico de este Cabildo de Lanzarote, situada en Arrecife, calle León y Castillo, número 6, de nueve a trece horas.

Arrecife, 12 de mayo de 1998.—El Presidente, Enrique Pérez Parrilla.

16688 RESOLUCIÓN de 12 de mayo de 1998, del Cabildo Insular de Lanzarote, por la que se hace pública la incoación de expediente de delimitación de bien de interés cultural, con categoría de monumento, a favor del «Mirador del Río», Haría (Las Palmas).

El ilustrísimo señor Presidente del Cabildo de Lanzarote ha dictado Resolución número 288/1994, incoando expediente de delimitación del bien de interés cultural, con la categoría de monumento, a favor del «Mirador del Río», sito en la Batería del Río, término municipal de Haría, Lanzarote, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Se abre un período de información pública por plazo de treinta días a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de que cuantas personas o entidades tengan interés en el expediente puedan examinarlo y aducir lo que estimasen procedente.

El expediente se encuentra de manifiesto en la Unidad de Patrimonio Histórico de este Cabildo de Lanzarote, situada en Arrecife, calle León y Castillo, número 6, de nueve a trece horas.

Arrecife, 12 de mayo de 1998.—El Presidente, Enrique Pérez Parrilla.

terio de Agricultura, Pesca y Alimentación, debemos declarar y declaramos ajustadas a Derecho las resoluciones de la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos de fecha 14 de diciembre de 1992 y del propio Ministerio de fecha 21 de diciembre de 1993, ambos sobre cuota de referencia para 1992-1993, sin pronunciamientos sobre abandono total y definitivo de la producción láctea comunicado el 27 de diciembre de 1993; todo ello sin costas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 9 de julio de 1998.—P. D. (Orden de 3 de junio de 1996), la Jefa del Gabinete Técnico de la Subsecretaría, Asunción Pérez Román.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Producciones y Mercados Ganaderos.

18144 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 9 de julio de 1998 por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a los agricultores agrupados para la defensa antigranizo en la campaña 1998.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden citada anteriormente, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 170, de fecha 17 de julio de 1998, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En el artículo 5 de la Orden, página 24142, en el primer párrafo, donde dice:

«1. Las ayudas a las Agrupaciones reguladas en la presente Orden tendrán la consideración de subvenciones y se otorgarán con cargo a la partida presupuestaria 21.207.473, "Subvención a la Lucha Antigranizo", del Presupuesto de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13.»

Debe decir:

«1. Las ayudas a las Agrupaciones reguladas en la presente Orden tendrán la consideración de subvenciones y se otorgarán con cargo a la partida presupuestaria 21.207.473, "Subvención a la Lucha Antigranizo", del Presupuesto de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.»

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

18145 *RESOLUCIÓN de 1 de julio de 1998, de la Subsecretaría, sobre delegación de atribuciones.*

Con base en lo establecido en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la disposición adicional decimotercera de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, esta Subsecretaría de Sanidad y Consumo, previa la aprobación del Ministro, ha resuelto delegar las atribuciones que a continuación se señalan en diversos Directores generales y otras autoridades del Departamento que a continuación se relacionan.

Primero.—Se delegan en el Secretario general técnico:

1. La autorización de comisiones de servicio con derecho a indemnización del personal de servicios centrales, de los organismos autónomos y del INSALUD, cuando se haga con cargo al presupuesto del Departamento y lo sea por razón de participación en reuniones de la Unión Europea, foros internacionales y cooperación internacional.

2. Por motivos de coordinación general del Ministerio, la autorización de la asistencia del personal del Departamento a reuniones, simposios o encuentros de naturaleza similar a celebrar en el extranjero, así como el control de la participación de expertos extranjeros en reuniones o congresos celebrados en España que generen gastos con cargo al presupuesto del Departamento.

3. En relación con los funcionarios de Cuerpos y Escalas adscritos al Departamento: a) La convocatoria para la provisión de puestos de trabajo con personal funcionario interino, así como su selección, nombramiento y expedición de hojas de servicio. b) La concesión de reingreso al servicio activo con carácter provisional, con ocasión de vacante dotada. c) La declaración de las jubilaciones voluntarias. d) Todos los actos de gestión y administración del personal funcionario no delegados expresamente en otros órganos por la presente Resolución y que sean competencia de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo.

4. Igualmente el Secretario general técnico ejercerá, en relación con el personal destinado en el Departamento, las competencias que la legislación vigente atribuye a los Subsecretarios en relación con:

- La redistribución de efectivos.
- El desempeño provisional de puestos de trabajo.
- El reingreso al servicio activo de los funcionarios procedentes de la situación de servicios especiales con derecho a reserva de plaza y destino en el Departamento.
- La concesión de autorizaciones para diferir el cese y las prórrogas de los plazos de toma de posesión.
- La declaración de las situaciones de servicios especiales y de servicios en Comunidades Autónomas.
- Las comisiones de servicios, siempre que los puestos de trabajo a proveer por este procedimiento no sean de nivel de Subdirector general, y de aquellos otros con complemento de destino de nivel 30.
- La autorización de la asistencia del personal del Departamento a cursos de formación y perfeccionamiento, en territorio nacional o en el extranjero, excepto las expresamente delegadas en otra autoridad por la presente Resolución.

5. En relación con el personal laboral del Departamento ejercerá la competencia sobre convocatoria y resolución de pruebas selectivas para la contratación de personal laboral fijo de nuevo ingreso y sobre convocatoria de plazas y resolución correspondiente para la contratación temporal de personal laboral.

Segundo.—Se delegan en el Subdirector general de Personal de la Secretaría General Técnica las siguientes competencias:

- Respecto a los funcionarios con destino en el Departamento:
 - Conceder la excedencia voluntaria en sus distintas modalidades.
 - Reconocer la excedencia para el cuidado de los hijos.
 - Reconocer la adquisición y cambios de grados personales.
 - Conceder el reingreso al servicio activo desde la situación de excedencia para el cuidado de hijos a los funcionarios que tengan derecho a reserva del puesto de trabajo.
 - Dar posesión y cese a los funcionarios en los puestos de trabajo a que sean destinados.
 - Reconocer trienios y servicios previos.
 - Conceder permisos y licencias motivados por realización de funciones sindicales, atención a hijos menores de nueve meses, enfermedad, matrimonio, embarazo, parto y adopción, por estudios y asuntos propios, así como conceder disminuciones de jornada por motivos de guarda legal.
 - Declarar jubilaciones forzosas y por incapacidad física.
 - Conceder la prolongación de la permanencia en el servicio activo.
- Respecto al personal laboral destinado en el Departamento:
 - Resolver reclamaciones previas a la vía judicial laboral.
 - Formalizar los contratos de trabajo al personal laboral fijo de nuevo ingreso, así como al personal laboral temporal, y expedir las correspondientes hojas de servicio.
 - Autorizar la realización de horas extraordinarias a petición y previo informe del correspondiente centro directivo.
 - En general todas las competencias atribuidas, en relación con el personal laboral destinado en los servicios centrales del Departamento, por la legislación vigente y el convenio colectivo del Ministerio e Instituto Nacional del Consumo a la Subsecretaría de dicho Departamento, con excepción del régimen disciplinario y las delegadas en otra autoridad u órgano administrativo por la presente Resolución.

Tercero.—Se delegan en el Oficial Mayor del Departamento la legalización de documentos que hayan de surtir efecto en el extranjero.

Cuarto.—Se delegan en el Secretario general del Instituto Nacional del Consumo las siguientes competencias:

- En relación con el personal funcionario destinado en dicha entidad:
 - La autorización de las comisiones de servicio con derecho a indemnización, siempre que se financie el gasto derivado con cargo a su propio presupuesto.

- b) Conceder la excedencia voluntaria en sus distintas modalidades.
- c) Reconocer la excedencia para el cuidado de los hijos.
- d) Reconocer la adquisición y cambios de grados personales.
- e) Conceder el reingreso al servicio activo desde la situación de excedencia para el cuidado de hijos a los funcionarios que tengan derecho a reserva del puesto de trabajo.
- f) Dar posesión y cese a los funcionarios en los puestos de trabajo a que sean destinados.
- g) Reconocer trienios y servicios previos.
- h) Conceder permisos y licencias motivados por realización de funciones sindicales, atención a hijos menores de nueve meses, enfermedad, matrimonio, embarazo, parto y adopción, por estudios y asuntos propios, así como conceder disminuciones de jornada por motivos de guarda legal.
- i) Declarar jubilaciones forzosas y por incapacidad física.

2. En relación con el personal laboral destinado en el Instituto Nacional del Consumo:

- a) Ejercer las atribuciones a que se refiere el apartado 5 del punto primero de la presente Resolución.
- b) Formalizar los contratos de trabajo al personal laboral fijo de nuevo ingreso, así como al personal laboral temporal, y expedir las correspondientes hojas de servicio.
- c) Autorizar la realización de horas extraordinarias a petición y previo informe del correspondiente centro directivo.
- d) En general todas las competencias atribuidas, en relación con el personal laboral destinado en el Instituto Nacional del Consumo, por la legislación vigente y el convenio colectivo del Ministerio y de dicho instituto a la Subsecretaría del citado Departamento, con excepción del régimen disciplinario y las delegadas en otra autoridad u órgano administrativo por la presente Resolución.

No obstante lo anterior, para la contratación de personal laboral temporal será necesaria la previa autorización de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo para la formalización de los correspondientes contratos de trabajo.

Quinto.—Se delegan en el Director del Instituto de Salud Carlos III, en relación con el personal laboral, el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el apartado 5 del punto primero de la presente Resolución.

Sexto.—Se delegan en el Secretario general del Instituto de Salud Carlos III las siguientes competencias:

- 1. En relación con el personal funcionario destinado en dicha entidad:
 - a) Conceder la excedencia voluntaria en sus distintas modalidades.
 - b) Reconocer la excedencia para el cuidado de los hijos.
 - c) Reconocer la adquisición y cambios de grados personales.
 - d) Conceder el reingreso al servicio activo desde la situación de excedencia para el cuidado de hijos a los funcionarios que tengan derecho a reserva del puesto de trabajo.
 - e) Dar posesión y cese a los funcionarios en los puestos de trabajo a que sean destinados.
 - f) Reconocer trienios y servicios previos.
 - g) Conceder permisos y licencias motivados por realización de funciones sindicales, atención a hijos menores de nueve meses, enfermedad, matrimonio, embarazo, parto y adopción, por estudios y asuntos propios, así como conceder disminuciones de jornada por motivos de guarda legal.
 - h) Declarar jubilaciones forzosas y por incapacidad física.
 - i) Conceder la prolongación de la permanencia en el servicio activo.

2. En relación con el personal laboral destinado en el citado organismo:

- a) Formalizar los contratos de trabajo al personal laboral fijo de nuevo ingreso, así como al personal laboral temporal y expedir las correspondientes hojas de servicio.
- b) Autorizar la realización de horas extraordinarias a petición y previo informe del correspondiente centro directivo.

Séptimo.—Se delegan en el Director general de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Salud las competencias relativas a la convocatoria, selección y nombramiento de funcionarios de empleo interino para la provisión de puestos de trabajo en el mencionado instituto.

Octavo.—Se delegan en el Subdirector general de Gestión de Personal del Instituto Nacional de la Salud, las siguientes competencias:

- 1. En relación con los funcionarios de Cuerpos y Escalas adscritos al Departamento, la concesión de reingreso al servicio activo, con carácter provisional, con ocasión de vacante dotada y siempre que reúnan los requisitos para el desempeño del puesto, cuando éste pertenezca al Instituto Nacional de la Salud.

2. Respecto a los funcionarios destinados en los servicios centrales del instituto:

- a) Conceder la excedencia voluntaria en sus distintas modalidades.
- b) Reconocer la excedencia para el cuidado de hijos.
- c) Dar posesión y cese a los funcionarios en los puestos de trabajo a que sean destinados.
- d) El reconocimiento de trienios.
- e) La concesión de los permisos y licencias motivados por la realización de funciones sindicales, atención a hijos menores de nueve meses, enfermedad, matrimonio, embarazo, parto y adopción, por estudios y asuntos propios y la concesión de disminución de jornada por motivos de guarda legal.
- f) La declaración de las jubilaciones forzosas y por incapacidad física.
- g) En general, todos los actos de gestión y administración de este personal no delegados expresamente en otros órganos por la presente Orden y que sean de la competencia de la Subsecretaría del Departamento.
- h) Conceder la prolongación de la permanencia en el servicio activo.

3. Respecto a los funcionarios con destino en los Servicios Centrales y Periféricos del Instituto Nacional de la Salud:

- a) Reconocer la adquisición y cambio de grados personales.
- b) El reconocimiento de servicios previos.
- c) La declaración de las situaciones de servicios especiales y de servicio en las Comunidades Autónomas.
- d) Conceder el reingreso al servicio activo desde la situación de excedencia para el cuidado de hijos a los funcionarios que tengan derecho a reserva del puesto de trabajo.
- e) El reingreso al servicio activo de los funcionarios procedentes de la situación de servicios especiales con derecho a reserva de plaza y destino en el Instituto Nacional de la Salud.
- f) La concesión de autorización para diferir el cese y las prórrogas de los plazos de toma de posesión.
- g) La declaración de las jubilaciones voluntarias.
- h) Todos los actos de gestión y administración de este personal no delegados expresamente en otros órganos por la presente Orden y que sean de competencia de la Subsecretaría del Departamento.

4. En relación con el personal laboral de los Servicios Centrales y Periféricos del Instituto Nacional de la Salud:

- a) La convocatoria y resolución de pruebas selectivas para contratación de personal laboral fijo de nuevo ingreso.
- b) La aprobación de los planes de contratación de personal laboral temporal.
- c) La formalización de los contratos de trabajo al personal laboral fijo de nuevo ingreso, al personal laboral temporal y la expedición de las correspondientes hojas de servicio.
- d) La autorización de realización de horas extraordinarias a petición y con informe del correspondiente centro directivo.
- e) La formalización de los acuerdos de reingreso del personal laboral.
- f) El reconocimiento de trienios del personal laboral.
- g) En general, todos los actos de gestión y administración de este personal no delegados expresamente en otros órganos por la presente Orden y que sean de la competencia de la Subsecretaría del Departamento.

Noveno.—Se delegan en el Subdirector general de Relaciones Laborales del Instituto Nacional de la Salud y con respecto al personal adscrito a los servicios centrales y periféricos, las competencias para autorizar la asistencia a cursos de selección, de formación y perfeccionamiento.

Décimo.—Se delegan en los órganos directivos del Instituto Nacional de la Salud, las funciones relativas al control de asistencia y a la concesión de permisos y licencias reglamentarios del personal con destino en sus unidades, a excepción de los casos previstos en el punto 2, letra e), del apartado octavo de la presente Resolución.

Undécimo.—Las competencias que se delegan en relación con el personal funcionario, se han de entender igualmente aplicables al personal estatutario de las instituciones sanitarias a que se refiere la disposición transitoria cuarta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, cuando se encuentre destinado en el Departamento, sus organismos autónomos o Instituto Nacional de la Salud y así proceda legalmente, excepto que se encuentre reglamentariamente atribuida a otra autoridad.

Duodécimo.—Se aprueba la delegación de las siguientes atribuciones en las unidades directamente dependientes de la Subsecretaría:

- 1. En el Jefe del Gabinete Técnico la competencia para aprobar las comisiones de servicio con derecho a indemnización que, conforme a lo previsto en el Real Decreto 236/1988, se ordene realizar al personal de la Organización Nacional de Trasplantes y de las Subdirecciones Generales

adscribas directamente al Subsecretario según el artículo 3.7 del Real Decreto 1893/1996, con excepción de la atribuida expresamente al Secretario general técnico.

2. En el Subdirector general de Relaciones Profesionales:

Las resoluciones por las que se acuerden comisiones de servicio con derecho a indemnización, motivadas por las reuniones de la Comisión Nacional de Formación Continuada, su Secretaría Técnica y restantes órganos de apoyo.

3. En el Subdirector general de Formación Sanitaria:

a) La emisión de informes que correspondan a este Ministerio en relación con las solicitudes del título de Médico Especialista tramitadas al amparo del Real Decreto 1776/1994, y del apartado quinto de la Orden de 14 de diciembre de 1994.

b) Las resoluciones por las que se acuerden comisiones de servicio con derecho a indemnización, motivadas por:

Auditorías docentes realizadas a centros acreditados para la docencia en especialidades sanitarias.

Reuniones del Consejo Nacional de Especialidades Médicas, de sus grupos de trabajo y de las Comisiones Nacionales de Especialidades Médicas, del Comité Asesor y de las Comisiones Nacionales de Especialidades de Enfermería y de las Comisiones Promotoras de las Especialidades de Psicología Clínica y Radiofísica Hospitalaria.

4. En el Subdirector general de Desarrollo Profesional:

a) El nombramiento de los Delegados, Presidente-Interventores y Vocales de las mesas de examen que se constituyan para la realización de las pruebas previstas en las convocatorias para el acceso a la formación sanitaria especializada.

b) Las resoluciones por las que se acuerden comisiones de servicio con derecho a indemnización, motivadas por la gestión, tramitación y desarrollo de las convocatorias para el acceso a la formación sanitaria especializada.

5. En el Inspector general del Departamento, la propuesta de autorización o denegación de compatibilidad para un segundo puesto de trabajo o actividad en la Administración General del Estado y sus organismos autónomos y entidades de Derecho Público vinculados y dependientes, o para el ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de la misma, a que se refieren, respectivamente, los artículos 9 y 14 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Decimotercero.—Los Subdirectores generales del Departamento y de sus organismos autónomos y del Instituto Nacional de la Salud, así como los Jefes de las unidades de inferior nivel orgánico directamente dependientes de altos cargos ejercerán, por delegación de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, las funciones relativas al control de asistencia y a la concesión de permisos y licencias reglamentarios al personal con destino en sus unidades, a excepción de los casos previstos en el punto 1 (letra g) del apartado segundo de la presente Resolución y aquellos que hagan referencia a dicho punto y apartado.

Decimocuarto.—Se delegan en los titulares de las unidades orgánicas con rango de Director general, las atribuciones en materia de indemnizaciones por razón del servicio que la normativa vigente atribuye a los Subsecretarios respecto a las comisiones de servicio con derecho a indemnización que se produzcan como consecuencia del funcionamiento de las unidades que de ellos dependan, con excepción de las atribuidas expresamente a otras autoridades.

Decimoquinto.—La delegación de competencias que se realiza en esta Resolución se entiende sin perjuicio de avocar en cualquier momento el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en ellas se consideren oportunos.

Decimosexto.—Cuantos actos y resoluciones se adopten en ejercicio de las atribuciones conferidas en virtud de esta Resolución harán constar expresamente la delegación, con mención de la fecha de aprobación de la Resolución y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Decimoséptimo.—Quedan sin efecto la Resolución de 21 de enero de 1993, de la Subsecretaría, sobre delegación de atribuciones, y la Resolución de 26 de septiembre de 1996, de la Subsecretaría, por la que se modifica parcialmente la de 21 de enero de 1993.

Decimooctavo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de julio de 1998.—El Subsecretario, Enrique Castellón Leal.

Ilmos. Sres. Secretario general técnico, Directores generales del Departamento, Subdirectores generales del Departamento, Organismos Autónomos e Instituto Nacional de la Salud.

18146 RESOLUCIÓN de 7 de julio de 1998, de la Dirección General de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Salud, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 528/1998.

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se participa que ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se tramita el recurso número 528/1998, promovido por doña Hortensia Borja Martínez, contra la Resolución de 3 de marzo de 1998, por la que se hacen públicas las calificaciones finales obtenidas en el conjunto de las pruebas selectivas para plazas de Auxiliares de Enfermería (convocado por Resolución de la Secretaría General del Insalud de fecha 24 de enero de 1996).

Lo que se hace público a efectos de que terceros interesados, si a su derecho conviene, se personen en autos y contesten a la demanda, en el plazo de nueve días a que se refiere el artículo 64.1 del indicado texto legal, a partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de julio de 1998.—El Director general, Roberto Pérez López.

18147 ORDEN de 1 de julio de 1998 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 2.135/1992, interpuesto por don Tomás Hernández Muñoz y otros.

Para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha 30 de enero de 1998, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Novena), en el recurso contencioso-administrativo número 2.135/1992, promovido por don Tomás Hernández Muñoz y otros, contra resolución expresa de este Ministerio desestimatoria del recurso de reposición formulado sobre su exclusión de la lista de admitidos al curso de perfeccionamiento para la obtención del título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales señor Sánchez Puelles, en nombre y representación de don Tomás Hernández Muñoz, don Francisco Javier Hernández Redero y don Ángel Delgado Rabanal, contra el Ministerio de Sanidad y Consumo, debemos declarar y declaramos ajustada a Derecho, tanto la exclusión practicada por la Resolución de la Dirección General de Planificación Sanitaria de fecha 30 de noviembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre), como las tres Resoluciones de 1 de abril de 1991, por la que la misma Dirección General resuelve los recursos de reposición; todo ello sin costas.»

Lo que digo a V. I. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 1 de julio de 1998.—P. D. (Orden de 2 de noviembre de 1994, «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Subsecretario, Enrique Castellón Leal.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad y Consumo.

18148 ORDEN de 1 de julio de 1998 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el recurso contencioso-administrativo número 633/1995, interpuesto por don Manuel José Cid Navarro.

Para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha 11 de abril de 1998, por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección Segunda), en el recurso contencioso-administrativo número 633/1995, promovido por don Manuel José Cid Navarro, contra resolución expresa de este Ministerio desestimatoria de la petición del recurrente sobre reconocimiento de grado personal, nivel 23, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

CAPITULO III
FUNCIONES

2. No obstante el punto 1, podrá omitirse uno o dos de los ensayos sustitutivos contemplados en el cuadro 4, si dichos ensayos se consideran generalmente inapropiados para la muestra en examen sobre la base de datos científicos.

Cuadro 4

Condiciones convencionales para los ensayos sustitutivos

Condiciones de ensayo con el simulante D	Condiciones de ensayo con isooctano	Condiciones de ensayo con etanol al 95%	Condiciones de ensayo con MPPPO (*)
10 d-5 °C	0,5 d-5 °C	10 d-5 °C	—
10 d-20 °C	1 d-20 °C	10 d-20 °C	—
10 d-40 °C	2 d-20 °C	10 d-40 °C	—
2 h-70 °C	0,5 h-40 °C	2,0 h-60 °C	—
0,5 h-100 °C	0,5 h-60 °C (**)	2,5 h-60 °C	0,5 h-100 °C
1 h-100 °C	1,0 h-60 °C (**)	3,0 h-60 °C (**)	1 h-100 °C
2 h-100 °C	1,5 h-60 °C (**)	3,5 h-60 °C (**)	2 h-100 °C
0,5 h-121 °C	1,5 h-60 °C (**)	3,5 h-60 °C (**)	0,5 h-121 °C
1 h-121 °C	2 h-60 °C (**)	4 h-60 °C (**)	1 h-121 °C
2 h-121 °C	2,5 h-60 °C (**)	4,5 h-60 °C (**)	2 h-121 °C
0,5 h-130 °C	2,0 h-60 °C (**)	4,0 h-60 °C (**)	0,5 h-130 °C
1 h-130 °C	2,5 h-60 °C (**)	4,5 h-60 °C (**)	1 h-130 °C
2 h-150 °C	3,0 h-60 °C (**)	5,0 h-60 °C (**)	2 h-150 °C
2 h-175 °C	4,0 h-60 °C (**)	6,0 h-60 °C (**)	2 h-175 °C

(*) MPPPO = Óxido de polifenileno modificado.

(**) Los medios de ensayo volátiles se usan hasta una temperatura máxima de 60 °C. Una condición previa de utilización de los ensayos sustitutivos es que el material u objeto soporte las condiciones de ensayo que se utilizarían en otro caso con un simulante D. Sumergir una muestra en aceite de oliva en las condiciones adecuadas. Si las propiedades físicas se modifican (por ejemplo, fusión o deformación), entonces el material se considera no apto para uso a dicha temperatura. Si las propiedades físicas no se modifican continuar los ensayos sustitutivos utilizando nuevas muestras.

CAPÍTULO IV

Ensayos alternativos de materias grasas para la migración global y específica

1. Se puede permitir el uso del resultado de ensayos alternativos, tal como se especifica en este capítulo, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

a) Los resultados obtenidos en un ensayo de comparación muestren que los valores son iguales o superiores a los obtenidos en el ensayo con el simulante D.

b) La migración en ensayos alternativos no rebasa los límites de migración, una vez aplicados los coeficientes de reducción adecuados, establecidos en el cuadro de productos alimenticios y simulantes que se encuentra en la sección A de este anexo.

Si no se cumple alguna de estas condiciones, deberán llevarse a cabo los ensayos de migración.

2. No obstante la condición previamente mencionada en el párrafo del apartado 1, es posible dejar de efectuar el ensayo de comparación si existe otra prueba concluyente, basada en resultados científicos experimentales, de que los valores obtenidos en el ensayo alternativo son iguales o superiores a los obtenidos en el ensayo de migración.

3. Ensayos alternativos.

1. Ensayos alternativos con medios volátiles.

Estos ensayos utilizan medios volátiles como isooctano o etanol al 95 por 100 u otros solventes volátiles o mezcla de solventes. Se llevarán a cabo en condiciones

de contacto tales que se cumpla la condición establecida en el párrafo del apartado 1.

2. Ensayos de extracción.

Se pueden usar otros ensayos que utilicen medios con un poder de extracción muy fuerte en condiciones de ensayo muy estrictas, si está reconocido de manera general sobre la base de datos científicos, que los resultados obtenidos utilizando estos ensayos "ensayos de extracción" son iguales o superiores a los obtenidos en el ensayo con el simulante D.»

Disposición adicional única. *Carácter de norma básica.*

El presente Real Decreto tiene el carácter de norma básica y se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.2 y 40.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Disposición derogatoria única. *Normas que se derogan.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, y en particular el anexo IV del Real Decreto 2207/1994, de 16 de noviembre.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 31 de julio de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,

FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

18919 RESOLUCIÓN de 23 de julio de 1998, de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de la Salud, por la que se crea la figura de Pediatra de Área en Atención Primaria, y se ordenan sus funciones y actividades.

El Real Decreto 137/1984, de 11 de enero, sobre Estructuras Básicas de Salud estableció los principios normativos generales conforme a los cuales se hiciera posible la iniciación de una reestructuración de los servicios sanitarios más adecuada a la realidad imperante en estos momentos, con el fin de garantizar el derecho constitucional de la Salud, derecho que para ser efectivo requiere de los poderes públicos la adopción de las medidas idóneas para satisfacerlo, iniciando de esta manera una reforma que había de afectar a las estructuras, organizaciones y establecimientos sanitarios, en la que cabe destacar la creación y puesta en funcionamiento de las Zonas Básicas de Salud y, consiguientemente, de los Equipos de Atención Primaria. En el primer nivel asistencial el Equipo de Atención Primaria es la unidad básica

y fundamental para la realización de todas las actividades necesarias para el cuidado de la Salud de la población asignada.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, determina que las Áreas de Salud, como estructuras fundamentales del Sistema Sanitario, atenderán en el ámbito de la atención primaria, mediante fórmulas de trabajo en equipo, al individuo, a la familia y a la comunidad, desarrollando funciones de promoción de la salud, prevención, curación y rehabilitación a través tanto de sus medios básicos como de los equipos de apoyo a la atención primaria.

De esta manera, para completar y asegurar ciertas prestaciones sanitarias se contempla la existencia de profesionales de Área en Atención Primaria que apoyen el trabajo de los Equipos y colaboren a alcanzar el máximo grado de desarrollo de las actuaciones que tienen encomendadas. Así, para el desarrollo del programa de la mujer se creó en su día, como profesional de apoyo a los Equipos de Atención Primaria, la figura de Matrona de Área; para el desarrollo del programa bucodental, la figura de Odontólogo de Área, o para el desarrollo de actividades de fisioterapia, la del Fisioterapeuta de Área.

El Real Decreto 1575/1993, de 10 de septiembre, por el que se regula la libre elección de médico, señala que los pediatras tendrán un número óptimo de niños asignados, que estará comprendido entre 1.250 y 1.500, según las características de la zona básica de salud, teniendo en cuenta el número de habitantes de ésta, los núcleos que comprenda, la distancia media al núcleo de cabecera, así como cualquier otra característica geográfica, demográfica o de otra naturaleza que condicione la accesibilidad de las personas a los servicios sanitarios.

Algunas zonas básicas de salud no cuentan en su plantilla con médico pediatra al no existir una población suficiente que justifique la creación de la plaza. Para dar respuesta a esta demanda, es necesario que cuando algunos Equipos de Atención Primaria y sus correspondientes Zonas Básicas de Salud no reúnan los criterios demográficos señalados, puedan agruparse en dos o más zonas para poder disponer de un profesional especialista en pediatría-puericultura que brinde específicamente las prestaciones médicas adecuadas y pueda asesorar al médico general en el cometido de su función cuando tenga que atender a niños menores de catorce años.

Consecuentemente, atendiendo a las necesidades asistenciales generadas en algunas zonas básicas de salud, es preciso crear la figura del Pediatra de Área en Atención Primaria como personal de apoyo a los Equipos de Atención Primaria, así como ordenar las actividades a realizar por los mismos dentro de su ámbito de actuación.

Por ello, esta Presidencia Ejecutiva, a propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Dirección General de Atención Primaria y Especializada, en uso de las competencias que tiene asignadas de conformidad con el Real Decreto 1893/1996, de 2 de agosto, de Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, de sus Organismos autónomos y del Instituto Nacional de la Salud, dicta la siguiente resolución:

Primera. *Creación de la figura de Pediatra de Área.*

1.1 En el ámbito de las Gerencias de Atención Primaria se establece la figura de Pediatra de Área de Atención Primaria, como personal de Apoyo a los Equipos de Atención Primaria.

1.2 El Pediatra de Área estará destinado en un Área de Salud, teniendo adscritas funcionalmente dos o más Zonas Básicas de Salud. Dicha adscripción se realizará por el Gerente del Área.

1.3 El Pediatra de Área dependerá a todos los efectos del Gerente del Área a través del Director Médico que será el responsable de la planificación del trabajo de este profesional, de acuerdo con la cartera de servicios recogida en el Contrato de Gestión. Los Pediatras de Área dependerán funcionalmente de los Coordinadores Médicos de los Equipos de Atención Primaria para las actividades que desarrollen en cada Zona Básica de Salud.

Segunda. *Funciones.*—El Pediatra de Área desarrollará las siguientes funciones:

a) Prestar la asistencia médica, ambulatoria y domiciliaria programada, en su caso, de las personas de hasta catorce años de edad, protegidas por la Seguridad Social y que le hayan sido adscritas por la Gerencia. La asistencia ambulatoria se prestará en aquellos locales que le fije la Gerencia de Atención Primaria.

b) La asistencia médica incluirá la práctica de las técnicas habituales de la especialidad y el desarrollo de los servicios infantiles que formen parte de la Cartera de Servicios que el Instituto Nacional de la Salud ofrezca en cada momento a los beneficiarios de la Seguridad Social.

c) La información y educación sanitaria a los pacientes y a sus padres, tutores, maestros y profesores, así como al resto de los ciudadanos.

d) La indicación o prescripción y la realización, en su caso, de las pruebas y medios diagnósticos básicos.

e) El desarrollo de las actividades programadas por el Instituto Nacional de la Salud en vacunaciones, exámenes de salud y otras acciones programadas para la prevención de las enfermedades, la promoción de la salud o la rehabilitación.

f) Ser el responsable de la historia clínica del paciente, junto con el médico general del niño, que continuará prestando la atención sanitaria urgente, tanto ambulatoria como domiciliaria.

g) La cumplimentación y tramitación de los documentos oficiales que se deriven de la asistencia sanitaria prestada.

h) Todas aquellas otras funciones que la Gerencia le asigne en relación con su actividad profesional.

Tercera. *Titulación requerida.*—Será requisito imprescindible para el desempeño de plazas de Pediatra de Área encontrarse en posesión del título de Especialista en Pediatría otorgado por el Ministerio de Educación y Cultura. La falta de título de la especialidad impedirá, inexcusablemente, efectuar el nombramiento.

Cuarta. *Criterios de ordenación.*

4.1 Las Gerencias podrán solicitar la creación de una plaza de Pediatra de Área o la reconversión de plazas de Pediatra de Equipo de Atención Primaria y o de Cupo y Zona en plazas de Pediatra de Área.

En el supuesto de que se pretenda reconvertir una plaza de pediatra de Equipo de Atención Primaria que esté cubierta, se contará siempre con la conformidad del titular de la plaza, en cuyo caso el Gerente, una vez autorizada la modificación de la plaza, deberá diligenciar el nombramiento del facultativo que la ocupe en estos términos, reseñando tal condición y las nuevas zonas de salud que se le adscriben. Este profesional compatibilizará las funciones de Pediatra de Equipo de Atención Primaria con población propia adscrita con las de Pediatra de Área en otra u otras Zonas Básicas de Salud.

4.2 La plaza de Pediatra de Área deberá incluirse, en todo caso, en la plantilla de la Gerencia correspondiente, mediante Resolución de esta Presidencia Ejecutiva y previa acreditación, ante la Dirección General de Recursos Humanos, de los siguientes requisitos:

a) Que la plaza de Pediatra de Área que se pretende incluir en la plantilla del Centro tenga un ámbito territorial asignado superior a una Zona Básica de Salud.

b) Que la Dirección General de Atención Primaria y Especializada emita un informe favorable sobre la pertinencia asistencial de la creación de la plaza.

c) Existencia de disponibilidad presupuestaria para el ejercicio económico en el que se efectúe la propuesta y consolidación en ejercicios posteriores, que deberá contemplarse en el Contrato de Gestión de las respectivas Gerencias.

4.3 La provisión definitiva de las plazas de Pediatra de Área se realizará mediante los procedimientos establecidos para la cobertura de plazas de personal estatutario, pudiendo incluir en convocatoria única de Pediatras de Atención Primaria, plazas de Equipo y de Área.

4.4 En la selección eventual de Pediatras de Área se garantizarán los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. A estos efectos, y en ausencia de un procedimiento de selección de personal temporal de carácter general, que cuando se dicte será preferente, se tendrán en cuenta los procedimientos de selección establecidos o pactados en cada Gerencia.

Quinta. Jornada y retribuciones.

5.1. Los Pediatras de Área tendrán que realizar, como el resto de los profesionales de Atención Primaria, mil seiscientos cuarenta y cinco horas al año en concepto de jornada ordinaria. Además, en su caso, tendrán que participar en los turnos de Atención Continuada que la Gerencia establezca.

5.2 Los Pediatras de Área de Atención Primaria percibirán las retribuciones básicas y complementarias establecidas para el resto de los facultativos en atención primaria. Por tanto, durante 1998, las retribuciones mensuales serán las siguientes:

a) Retribuciones fijas:

Sueldo base: 155.230 pesetas.

Complemento destino nivel 24: 70.300 pesetas.

Complemento específico: 108.605 pesetas.

b) Productividad fija:

La productividad fija que corresponde abonar a este personal dependerá de las zonas básicas que se le asignen, fijándose las cantidades siguientes:

Complemento productividad fija, que corresponde a dos zonas asignadas: 12.093 pesetas.

Complemento productividad fija con tres zonas asignadas: 35.000 pesetas.

Complemento productividad fija con más de tres zonas asignadas: 50.000 pesetas.

Cuando un Pediatra de Equipo de Atención Primaria asuma también las funciones de Área percibirá, además de las cantidades señaladas anteriormente, la productividad fija que le corresponda en función del total de tarjetas de niños de hasta catorce años que tuviera asignadas en ese Equipo de Atención Primaria.

c) Complemento de Atención Continuada:

En el supuesto de que el Pediatra de Área participe en los turnos de Atención Continuada percibirá el complemento de Atención Continuada en su modalidad B, en las mismas condiciones que el resto de los facultativos de los Equipos de Atención Primaria. Asimismo percibirá la modalidad A de este complemento en el supuesto de que participe en este tipo de prestación de servicios.

d) Transporte:

Los Pediatras de Área percibirán las indemnizaciones por desplazamientos contempladas en el apartado 6.º del acuerdo de 3 de julio de 1992, en las mismas condiciones y procedimientos que el resto de los profesionales de Atención Primaria.

Sexta. *Entrada en vigor.*—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de julio de 1998.—El Presidente ejecutivo, Alberto Núñez Feijoo.

18920 RESOLUCIÓN de 23 de julio de 1998, de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de la Salud, sobre la extensión y uso de la tarjeta sanitaria individual para la población protegida en el ámbito del Instituto Nacional de la Salud-Gestión directa.

La Ley 14/1986, General de Sanidad, contempla como principios generales del sistema de salud la extensión de la asistencia sanitaria pública a todos los ciudadanos españoles y la garantía de igualdad efectiva en el acceso a las prestaciones sanitarias.

En este sentido, la aplicación en el ámbito de gestión del Instituto Nacional de la Salud del Real Decreto 1088/1989, de extensión de cobertura de la asistencia sanitaria a las personas sin recursos económicos suficientes, supuso, simultáneamente, la introducción de un documento específico, la tarjeta sanitaria individual, que permitía unificar el sistema de identificación de cada persona en su condición de usuarios del Instituto Nacional de la Salud, independientemente del título por el que cada uno pudiera acceder a dicha condición.

La tarjeta sanitaria individual, en el ámbito del Instituto Nacional de la Salud constituye, por lo tanto, una garantía de igualdad de los ciudadanos ante los servicios sanitarios y en la obtención de las prestaciones sanitarias a las que tengan derecho. Además, identifica personalmente a cada usuario y aporta la información básica imprescindible para la ordenación y prestación de la asistencia, es decir, la relativa al Área sanitaria, centro y facultativo de atención primaria que tienen asignada la atención sanitaria del titular de la tarjeta.

Sobre este soporte se hace posible la aplicación del Real Decreto 1575/1993, por el que se regula la libre elección de médico en los servicios de Atención Primaria del INSALUD, el cual dispone que, dentro del respeto a la libertad de elección de médico general o pediatra por el usuario, este Instituto asignará facultativo, de forma individualizada, a cada una de las personas con derecho a la asistencia sanitaria. La vinculación de cada uno de los usuarios a los correspondientes facultativos tiene repercusiones en las asignaciones presupuestaria para las Áreas de Salud y efectos retributivos para los profesionales sanitarios.

En cumplimiento de la Ley Orgánica 5/1992, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, la Orden ministerial de 21 de julio de 1994, del Ministerio de Sanidad y Consumo, regula el fichero denominado «Sistema de Información de Población Protegida», que contiene los datos de todos los beneficiarios del sistema nacional de salud que tengan tarjeta sanitaria dentro del Instituto Nacional de la Salud. En la actualidad, la práctica totalidad de los usuarios del Instituto Nacional de la Salud se encuentran incluidos en dicho fichero.

Por otra parte, la evolución de las tecnologías que facilitan el registro y tratamiento de los datos de identificación de cada paciente y de las actuaciones sanitarias practicadas, ofrece soluciones innovadoras que permiten llevar a cabo, en consonancia con los tiempos actuales, lo establecido en la sección segunda, artículo 27, punto 2, del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social y en la sección primera, artículo 54, punto 4 del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo de las ins-

CAPITULO IV
INTEGRACIONES

Es por todo lo anterior que ambas partes

ACUERDAN

Incrementar en 2.000.000 de pesetas la financiación asignada al Principado de Asturias, cantidad que será librada a la misma por el INIA, en una sola vez.

Madrid, diciembre de 1996.—Por el Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA), Jesús Miranda de Larra y de Onís.—Por el Principado de Asturias, Luis Peláez Rodríguez.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

4665 RESOLUCIÓN de 7 de febrero de 1997, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo 1/153/1996 y se emplaza a los interesados en el mismo.

En cumplimiento de lo solicitado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Tercera),

Esta Subsecretaría acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo antes referenciado interpuesto por la Junta de Decanos de Colegios Notariales de España, contra el Real Decreto 2202/1995, de 28 de diciembre, sobre determinadas normas del desarrollo de la Ley de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se emplaza a todas aquellas personas físicas y jurídicas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento de la misma, para que comparezcan en autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días, a contar desde la notificación o, en su caso, publicación de la presente Resolución.

Madrid, 7 de febrero de 1997.—El Subsecretario, Juan Junquera González.

del hospital de la Cruz Roja, de Torrelavega, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

Madrid, 12 de febrero de 1996.—El Secretario general, Alberto Núñez Feijóo.

BANCO DE ESPAÑA

4667 RESOLUCIÓN de 3 de marzo de 1997, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 3 de marzo de 1997, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, u efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	143,468	143,756
1 ECU	164,472	164,802
1 marco alemán	84,772	84,942
1 franco francés	25,106	25,156
1 libra esterlina	232,533	232,999
100 liras italianas	8,468	8,484
100 francos belgas y luxemburgueses	410,878	411,700
1 florín holandés	75,375	75,525
1 corona danesa	22,216	22,260
1 libra irlandesa	225,762	226,214
100 escudos portugueses	84,389	84,557
100 dracmas griegas	53,899	54,007
1 dólar canadiense	104,936	105,146
1 franco suizo	97,181	97,375
100 yenes japoneses	118,804	119,042
1 corona sueca	18,953	18,991
1 corona noruega	21,102	21,144
1 marco finlandés	28,388	28,444
1 chelín austriaco	12,045	12,069
1 dólar australiano	112,694	112,920
1 dólar neozelandés	100,715	100,917

Madrid, 3 de marzo de 1997.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

4666 RESOLUCIÓN de 12 de febrero de 1997, de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria, por la que se amplía el plazo de resolución de instancias previsto en el artículo 6 de la Orden de 15 de octubre de 1996, por la que se regula la integración del personal fijo del Hospital de la Cruz Roja, de Torrelavega, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

Esta Secretaría General ha dispuesto ampliar en tres meses el plazo de resolución de instancias previsto en el artículo 6 de la Orden de 15 de octubre de 1996, por la que se regula la integración del personal fijo

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

4668 RESOLUCIÓN de 31 de enero de 1997, de la Dirección de Administración de Industria, Energía y Minas, del Departamento de Industria, Agricultura y Pesca, por la que se renueva la certificación de los tubos de acero soldados longitudinalmente con contraseñas de homologación CTA-0037, CTA-0038 y CTA-0039, fabricados por la empresa «Condesa Fabril, Sociedad Anónima», en Villarreal de Álava-Legutiano (Álava).

Recibida en la Dirección de Administración de Industria, Energía y Minas la solicitud presentada con fecha 2 de diciembre de 1996, por «Condesa Fabril, Sociedad Anónima», número RI 01/3195, con domicilio

6.3 En los trabajos publicados se hará constar la condición de becario, indicando el número de referencia de la beca.

6.4 En caso de interrupción de la beca, por motivos no justificados, el interesado estará obligado a devolver las cantidades percibidas, incluidos los gastos de viaje.

6.5 Cualquier cambio de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de las ayudas, tales como de centro de destino, modificación del proyecto, cambio de situación laboral u otras serán comunicadas al Instituto de Salud «Carlos III» para su reconsideración y posterior resolución por el Subdirector del FIS.

ANEXO III

Acciones especiales

1. *Objetivo.*—El objetivo de esta convocatoria es facilitar al personal del Sistema Nacional de Salud el intercambio de experiencias y el conocimiento de innovaciones científicas y técnicas, mediante estancias de corta duración en el extranjero; así como la participación en eventos científicos, y la financiación de reuniones y publicaciones, como acciones no incluidas en los presupuestos de proyectos de investigación financiados.

2. *Condiciones de las ayudas.*

2.1 Durante 1998 podrá concederse becas de una o dos semanas de duración para desplazarse al extranjero. Las becas estarán dotadas con una asignación de 10.000 pesetas diarias, más gastos de viaje de ida y vuelta en clase turista o similares.

2.2 Durante 1998 podrán concederse excepcionalmente bolsas de viaje para asistir a congresos y reuniones científicas a los profesionales que presenten comunicaciones aceptadas por la organización de los mismos, pronuncie conferencias o asista a reuniones científicas de especial interés para el sistema sanitario. Se podrá, asimismo, conceder excepcionalmente financiación para reuniones y publicaciones científicas, siempre que sean consideradas de especial interés para el progreso del sistema sanitario y no tengan posibilidad de acceso a otras fuentes de financiación.

3. *Solicitudes.*—Podrán solicitar estas ayudas quienes, además de poseer las condiciones establecidas en el punto tercero de la Orden, cumplan los siguientes requisitos:

3.1 El personal con plaza de carácter fijo o interino en una institución sanitaria pública o concertada con el Sistema Nacional de Salud.

4. *Formalización de solicitudes.*

4.1 Los documentos a aportar son:

Documento número 1: Solicitud en modelo normalizado, especificando el presupuesto. En el caso de becas de corta duración y bolsas de viaje se incluirán gastos de viaje de ida y vuelta en clase turista o similar. En las reuniones y publicaciones, se presentarán tres presupuestos detallados y se hará constar el detalle y la cuantía de otras fuentes de financiación.

Documento número 2: Memoria en modelo normalizado, a la que se adjuntará, en el caso de bolsas de viaje, copia de la comunicación a la reunión o de la conferencia; en el caso de no presentar comunicación, informe del Director sobre el especial interés que tiene para su área de salud la concesión de la bolsa de viaje. En el caso de reuniones, programa con expresión de los participantes. En el caso de publicaciones, copia del original, y en el caso de artículos, su aceptación por la revista de que se trate. En el caso de vídeos, plan técnico del proyecto que garantice la calidad en los contenidos, en la imagen y en el sonido.

Documento número 3: Currículum vitae normalizado.

Documento número 4: Certificado del Director del organismo en el que trabaja el solicitante, donde conste la autorización para el desplazamiento, en el caso de bolsas de viaje y becas de corta duración.

Documento número 5: Carta de aceptación del centro de destino en el caso de becas de corta duración, aceptación de la comunicación en el caso de asistencia a congresos, ámbito en el caso de reunión y difusión en el caso de publicación y vídeos científicos.

4.2 La solicitud se presentará con tres meses de antelación en el caso de becas de corta duración, bolsas de viaje y reuniones científicas, estando la convocatoria abierta para las publicaciones científicas. Excepcionalmente, el Director del Instituto de Salud «Carlos III», a su juicio, podrá tramitarla con carácter urgente, sin atenerse a este plazo.

5. *Evaluación.*—Las solicitudes se evaluarán según lo establecido en el punto quinto, 2, de esta Orden.

6. *Seguimiento.*

6.1 Se hará constar la ayuda del Fondo de Investigación Sanitaria en la actividad de que se trate, en el caso de bolsas de viaje en la referencia a la comunicación, en el caso de reuniones científicas en la documentación o programa oficial y en el caso de publicaciones de forma relevante en la propia publicación.

6.2 Dentro de los tres meses siguientes se enviará al Fondo de Investigación Sanitaria justificación de la ayuda.

En el caso de becas de corta duración se remitirá, además, memoria final en impreso normalizado a la que se adjuntará una certificación del centro de destino, especificando el tiempo de permanencia en el mismo y los logros alcanzados.

En el caso de publicaciones, se enviará 10 ejemplares de libros, una separata de artículos y una copia maestra de vídeos, que podrá ser copiada y difundida sin fin lucrativo.

6.3 El incumplimiento de las normas, la ocultación o falsedad de los datos en la solicitud, la no realización de la beca o su interrupción por motivos no justificados, la no asistencia a la reunión, así como la no realización de la reunión o publicación, traerá consigo la obligatoriedad de devolver el importe recibido, incrementado en el correspondiente interés de demora computado desde el momento de su pago.

313

ORDEN de 18 de diciembre de 1997 por la que se regula el régimen de opción de integración del personal laboral fijo y funcionario del Hospital «Nuestra Señora de la Montaña» de Cáceres, con convenio de administración y gestión con el Instituto Nacional de la Salud, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

La disposición adicional vigésima octava de la Ley 4/1990, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 30), de Presupuestos Generales del Estado para 1990, autoriza la integración en los Estatutos de Personal de la Seguridad Social, en los términos que reglamentariamente se determinen, del personal fijo de Instituciones sanitarias públicas y de la Cruz Roja que preste servicios en Instituciones sanitarias con convenio para su administración y gestión con el Instituto Nacional de la Salud.

El Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), dictado en cumplimiento de lo previsto en la citada Ley, ha regulado las pautas generales a las que han de ajustarse las integraciones de este personal.

El hospital «Nuestra Señora de la Montaña» de Cáceres está gestionado por el Instituto Nacional de la Salud, en virtud del convenio suscrito el 11 de junio de 1990, entre el Director general de la citada entidad gestora de la Seguridad Social y el Presidente de la excelentísima Diputación Provincial de Cáceres, cuya vigencia ha sido prorrogada el 1 de julio de 1995, mediante acuerdo firmado por los responsables de ambas instituciones.

El Acuerdo suscrito el 29 de febrero de 1996, entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y la excelentísima Diputación Provincial de Cáceres, permite dar por cumplido el trámite previsto en el artículo 1.º del citado Real Decreto, que exige el previo acuerdo entre la entidad titular de la institución y el Ministerio de Sanidad y Consumo.

La presente Orden, en cuyo proceso de elaboración han participado el Comité de empresa del hospital «Nuestra Señora de la Montaña» de Cáceres, la Junta de Personal de la excelentísima Diputación Provincial de Cáceres, las organizaciones sindicales presentes en los citados órganos y los sindicatos presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad, se dicta en cumplimiento de lo previsto en el artículo 1.º del Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre, y tiene como objetivo primordial regular los aspectos concretos de la integración del personal del hospital «Nuestra Señora de la Montaña» de Cáceres, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

Por todo ello, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.

1. El personal que a la entrada en vigor de la presente Orden tuviera la condición de funcionario de carrera o laboral fijo del hospital «Nuestra Señora de la Montaña» de Cáceres, con Convenio de Administración y Gestión con el Instituto Nacional de la Salud, y reúna los requisitos establecidos en la misma, podrá solicitar su integración en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

El personal fijo del hospital «Nuestra Señora de la Montaña» de Cáceres que a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden se encuentre en situación de excedencia, podrá, en los términos establecidos en la misma solicitar su integración en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

siempre que no hubiera transcurrido el plazo previsto en cada caso en la legislación específica de origen para solicitar el reingreso, o cuando habiendo transcurrido dicho plazo se hubiera solicitado con anterioridad y no se le hubiere concedido. En estos supuestos, el solicitante será integrado en excedencia y su reingreso al servicio activo se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 118/1991, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero).

Artículo 2.

El personal que, de acuerdo con lo previsto en la presente Orden, resulte integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social se adscribirá a la categoría básica que corresponda al puesto de trabajo del que sea titular en el hospital «Nuestra Señora de la Montaña», según la tabla de homologaciones que figura como anexo I.

La integración en categorías básicas no impide la posibilidad de posteriores nombramientos para los distintos puestos de trabajo que integran la estructura orgánica del complejo hospitalario de Cáceres, de acuerdo con la normativa aplicable a las instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

Artículo 3.

El régimen económico y jurídico del personal que resulte integrado, será el correspondiente al Estatuto de Personal que en cada caso sea de aplicación y su prestación de servicios se adecuará a la estructura orgánico-asistencial de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

El personal laboral que no se integre en los Estatutos de Personal de la Seguridad Social conservará el régimen económico y jurídico que se derive de su situación de origen, sin perjuicio de que su prestación de servicios se adapte a las características de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre.

Los funcionarios que no se integren mantendrán su dependencia de la excelentísima Diputación Provincial de Cáceres.

Artículo 4.

Al personal que resulte integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social se le respetará a todos los efectos, la antigüedad que tuviera reconocida en el hospital «Nuestra Señora de la Montaña» por la excelentísima Diputación Provincial de Cáceres, hasta la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias que se establece en el artículo 5 de la presente Orden, si bien todos los trienios que se reconozcan con posterioridad a dicha fecha, lo serán de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.dos.b) del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre y normativa de desarrollo.

Cuando el personal que solicita la integración haya prestado servicios con plaza en propiedad en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, se reconocerá la antigüedad que sea más beneficiosa, pero en ningún caso serán acumulables los servicios prestados simultáneamente en el hospital «Nuestra Señora de la Montaña» de Cáceres y en una Institución Sanitaria de la Seguridad Social. A estos efectos, se considerará como antigüedad más beneficiosa la económicamente más favorable, a cuyo periodo de tiempo se añadirán, en su caso, los periodos no coincidentes de la menos favorable.

Artículo 5.

1. Las solicitudes individuales de integración se formularán, según el modelo previsto en el anexo II, en el plazo de cuarenta y cinco días naturales a partir del siguiente al de la entrada en vigor de esta Orden. Las solicitudes, diligenciadas por el Director Gerente y Director de Gestión del complejo hospitalario de Cáceres, se dirigirán al Director general de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Salud (Subdirección General de Gestión de Personal), y se presentarán en la administración del precitado complejo hospitalario. Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las solicitudes estarán a disposición de los interesados en la Administración del Hospital.

2. Junto con las instancias, los solicitantes deberán aportar la siguiente documentación:

a) El personal facultativo al que se refiere el apartado 1.º de la tabla de homologación contenida en el anexo I de la presente Orden aportará fotocopia compulsada del título de licenciado que en cada caso corresponda, así como de la especialidad que estuviera desempeñando.

b) El personal sanitario no facultativo al que se refiere el apartado 2.º de la tabla de homologación contenida en el anexo I de la presente Orden, aportará fotocopia compulsada del título de ATS/DUE, o de Enfermería Obstétrico-Ginecológica (Matrona), que le habilite para el ejercicio profesional de que se trate.

c) El personal no sanitario al que se refiere el apartado 3.º de la tabla de homologación contenida en el anexo I de la presente Orden, aportará fotocopia compulsada de la titulación académica cuando expresamente se exija en dicha tabla para poder integrarse en la categoría estatutaria que en cada caso se especifica.

Al personal no sanitario que no aporte la titulación exigida en la tabla de homologación se le aplicará lo establecido en la disposición adicional tercera de la presente Orden.

d) El personal que solicite integrarse en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social al amparo de lo previsto en la presente Orden y ostente en la Seguridad Social plaza estatutaria en situación de excedencia, aportará, a efectos de lo previsto en el artículo 4.º, certificación acreditativa de los servicios prestados a la Seguridad Social, con expresión de los periodos a que se refiere dicha prestación de servicios y de la cantidad que tiene acreditada en concepto de antigüedad en el momento de causar excedencia.

3. El personal facultativo que preste servicios en el hospital «Nuestra Señora de la Montaña», y no lo haga en régimen de dedicación exclusiva podrá solicitar, siempre que reúna los requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 12), y normativa de desarrollo, el complemento específico al mismo tiempo que la solicitud de integración, según modelo que se adjunta como anexo III.

Las resoluciones de concesión del complemento específico se resolverán al mismo tiempo y con los mismos efectos que las solicitudes de integración.

Artículo 6.

Las solicitudes de integración formuladas se resolverán en el plazo máximo de tres meses desde que finalice el de presentación de instancias, por la Dirección General de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Salud. Contra dichas resoluciones podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en los términos establecidos por la legislación vigente.

Para llevar a cabo el seguimiento de la ejecución de las normas contenidas en la presente Orden se constituye una Mesa Paritaria entre la Administración, los representantes del personal del hospital «Nuestra Señora de la Montaña» y los sindicatos presentes en la Mesa Sectorial Sanitaria, que se liquidará una vez que la Dirección General de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Seguridad Social resuelva las opciones de integración.

Artículo 7.

El personal que se integre en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social percibirá las retribuciones que le correspondan según la categoría de homologación, con efectos del día siguiente al que finalice el plazo de presentación de instancias para formular la solicitud de integración.

Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1 en relación con el personal excedente y aquel que tenga en suspenso la relación laboral, para los que los efectos económicos de la integración se producirán cuando se efectúe su reingreso al servicio activo o su incorporación al puesto de trabajo.

Al personal que habiendo solicitado la integración viniera percibiendo retribuciones superiores a las correspondientes a la categoría de homologación en la Seguridad Social, se le reconocerá un complemento personal y transitorio consistente en la diferencia de retribuciones. Dicho complemento será absorbido, en los términos que establezca la legislación presupuestaria, por cualquier mejora retributiva que se produzca en este ejercicio o posteriores, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

Para el cálculo del complemento personal transitorio que se cita en el párrafo anterior, no se tendrán en cuenta las cantidades percibidas en concepto de atención continuada, plus de nocturnidad, plus de turnicidad y realización de horas extraordinarias, así como cualquier otro equiparable, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, ni las cantidades que en concepto de antigüedad se hayan reconocido hasta la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias.

Disposición adicional primera.

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria de la Orden de 26 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1987), al personal que se homologue a la categoría de Auxiliar de Enfermería no le será exigido el título de Formación Profesional de primer grado, rama sanitaria, para integrarse en dicha categoría.

Disposición adicional segunda.

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Orden de 14 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 18), los Auxiliares de Enfermería que con el correspondiente título de Formación Profesional de Segundo Grado desempeñen funciones de Técnicos Especialistas, se integrarán como Auxiliares de Enfermería, sin perjuicio de que se les reconozcan las retribuciones que les correspondan, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 12) y normas de desarrollo.

Disposición adicional tercera.

Los administrativos que no estén en posesión del título de Bachiller Unificado Polivalente, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente podrán solicitar integrarse en el grupo auxiliar de la Función Administrativa del Estatuto de Personal no Sanitario.

Disposición adicional cuarta.

Los empleados de limpieza y «office» del hospital de «Nuestra Señora de la Montaña» podrán solicitar su integración en el régimen estatutario de la Seguridad Social como pinches, de acuerdo con la Tabla de Homologación contenida en el anexo I de la presente Orden.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, si las necesidades del complejo hospitalario así lo aconsejan, la gerencia del centro, con la conformidad de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social en Cáceres, podrá proponer que un número determinado de trabajadores de la citada categoría laboral, se integren como Celadores. El criterio por el que se registrarán las propuestas señaladas anteriormente será el de la antigüedad de los trabajadores en el hospital de «Nuestra Señora de la Montaña».

Disposición adicional quinta.

Al personal contratado laboral temporal que hubiera prestado servicios en el hospital «Nuestra Señora de la Montaña» de Cáceres, le será reconocido para el acceso a plazas en propiedad y, en su caso, contratación temporal, el tiempo de prestación de tales servicios como prestados a la Seguridad Social en los términos establecidos en el estatuto de personal que en cada caso sea de aplicación. A estos efectos sólo serán valorables los servicios prestados durante los diez años inmediatamente anteriores a la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición adicional sexta.

El personal que por resolución judicial firme adquiriera la condición de personal fijo del hospital «Nuestra Señora de la Montaña», con efectos anteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, podrá, siempre que reúna los requisitos previstos en esta norma, solicitar su integración en el régimen estatutario de la Seguridad Social en el plazo de cuarenta y cinco días, a contar desde la fecha en que se hubiera dictado la sentencia que hubiera declarado la fijeza.

Disposición adicional séptima.

Resueltas las solicitudes de integración, se considerará derogado el Convenio de Administración y Gestión con el hospital «Nuestra Señora de la Montaña» de Cáceres, suscrito entre el Instituto Nacional de la Salud y la excelentísima Diputación Provincial de Cáceres.

Disposición final.

Se faculta a la Dirección General de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Salud para que dicte las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de diciembre de 1997.

ROMAY BECCARÍA

TABLA DE HOMOLOGACION (ANEXO I)

Puesto de trabajo en el hospital «Nuestra Señora de la Montaña»	Estatuto de Integración	Categoría Integración INSALUD
1.º Personal facultativo:		
Médico con especialidad	Estatuto Jurídico Personal Médico	Facultativo Especialista de Área.
Médico sin especialidad	Estatuto Jurídico Personal Médico	Médico Jerarquizado de M. General.
Farmacéutico con especialidad	Estatuto Jurídico Personal Médico	Facultativo Especialista de Área.
2.º Personal Sanitario no Facultativo:		
Profesora en Partos-ATS	Estatuto Personal Sanitario no Facult.	Matrona.
ATS	Estatuto Personal Sanitario no Facult.	ATS/DUE.
Supervisora-Aux. Enfermería	Estatuto Personal Sanitario no Facult.	Auxiliar de Enfermería.
Auxiliar de Enfermería	Estatuto Personal Sanitario no Facult.	Auxiliar de Enfermería.
Auxiliar de Clínica	Estatuto Personal Sanitario no Facult.	Auxiliar de Enfermería.
Auxiliar de Farmacia	Estatuto Personal Sanitario no Facult.	Auxiliar de Enfermería.
Auxiliar de Asistencia	Estatuto Personal Sanitario no Facult.	Auxiliar de Enfermería.
Educador Auxiliar	Estatuto Personal Sanitario no Facult.	Auxiliar de Enfermería.
3.º Personal no Sanitario:		
Psicólogo	Estatuto Personal no Sanitario	Grupo de Personal Tec. G. Sup. Psicólogo.
Asistente Social	Estatuto Personal no Sanitario	Asistente Social.
Administrativo (con BUP, FP2 o equiv.)	Estatuto Personal no Sanitario	Grupo Administrativo.
Administ. (con graduado E. FP1 o equiv.)	Estatuto Personal no Sanitario	Grupo Auxiliar Administrativo.
Aux. Admón. (con Lic. Univ. o equiv.)	Estatuto Personal no Sanitario	Grupo Auxiliar Administrativo.
Aux. Admón. (con Diplo. Univ. o equiv.)	Estatuto Personal no Sanitario	Grupo Auxiliar Administrativo.
Aux. Admón. (con BUP, FP2 o equiv.)	Estatuto Personal no Sanitario	Grupo Aux. función administrativa.
Aux. Admón. (con Graduado Escolar, FP1 o equivalente).	Estatuto Personal no Sanitario	Grupo Aux. función administrativa.
Aux. asistencia (función Aux. Admón.)	Estatuto Personal no Sanitario	Grupo Aux. función administrativa.
Jefe de cocina	Estatuto Personal no Sanitario	Cocinero.

Puesto de trabajo en el hospital «Nuestra Señora de la Montaña»	Estatuto de Integración	Categoría Integración INSALUD
Cocinero	Estatuto Personal no Sanitario	Cocinero.
Ayudante de cocina	Estatuto Personal no Sanitario	Pinche.
Operario de cocina	Estatuto Personal no Sanitario	Pinche.
Maestro electricista	Estatuto Personal no Sanitario	Jefe Taller.
Empleado limpieza y office	Estatuto Personal no Sanitario	Pinche.
Telefonista	Estatuto Personal no Sanitario	Telefonista.
Maestro calefactor	Estatuto Personal no Sanitario	Jefe Taller.
Electricista	Estatuto Personal no Sanitario	Electricista.
Aux. Sanitario	Estatuto Personal no Sanitario	Celador.
Empleado de mantenimiento	Estatuto Personal no Sanitario	Peón.
Ayudante Jefe costura, lavado y plancha	Estatuto Personal no Sanitario	Gobernanta.
Empleado costura, lavado y plancha	Estatuto Personal no Sanitario	Planchadora o pinche (según func.).
Portero-ordenanza (coordinador port.)	Estatuto Personal no Sanitario	Jefe de Personal Subalterno.
Portero-ordenanza	Estatuto Personal no Sanitario	Celador.
Fontanero	Estatuto Personal no Sanitario	Fontanero.
Coordinador de operarios	Estatuto Personal no Sanitario	Gobernanta.
Operaria	Estatuto Personal no Sanitario	Pinche, celador, costurera, telefonista, cocinero o aux. enfermería (según funciones).

A N E X O II

INTEGRACION EN LA SEGURIDAD SOCIAL DEL PERSONAL QUE PRESTA SERVICIOS EN EL HOSPITAL "NUESTRA SRA. DE LA MONTAÑA" DE CACERES CON CONVENIO DE ADMINISTRACION Y GESTION CON EL INSALUD.

Datos personales del solicitante

Apellidos		D.N.I.
Nombre	Fecha Nacimiento	Nº.Seg.Social
Domicilio	C.Postal	Localidad

Datos profesionales

Puesto de trabajo en el Hos.de Ntra.Sra. de la Montaña, según tabla		
En situación de (1) Funcionario	Activo	Excedente
Laboral	Exc.Especial	Reserva puesto de trabajo.
Titulación académica (2)		
Titulo de Especialista (para facultativos y Matronas) (2):		
Fecha expedición:		
Es excedente en Seguridad Social: (3)		
	SI	NO

(1) Márquese con una cruz la situación que proceda.

(2) Adjuntar fotocopia compulsada.

(3) En caso afirmativo aportar certificación art. 5.2º Orden Ministerial.

El solicitante abajo firmante manifiesta que son ciertos los datos que se hacen constar en la presente solicitud.

..... dede 1.99 .

(firma)

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL INSALUD.

DILIGENCIA: para hacer constar que son ciertos los datos que el solicitante expone en la presente instancia, el cual ostenta la condición de fijo en situación de activo/excedente del Hospital "Ntra.Sra. de la Montaña", percibiendo en concepto de antigüedad la cantidad de pesetas anuales, siendo la fecha de vencimiento de su próximo trienio la de

En, a..... de..... de 1.99 .

Vº.Bº
EL GERENTE,

EL DIRECTOR DE GESTION Y SS.GRALES.,

A N E X O III

D./Dª
que ha resultado integrado en el Estatuto Jurídico de Personal Médico del INSALUD, procedente del Hospital "Nuestra Sra. de la Montaña" de Cáceres, con la categoría de

E X P O N E

Que habiendo formulado opción de integración en el Estatuto de Personal Médico, opta por desempeñar los servicios que presta al Instituto Nacional de la Salud en exclusividad.

M A N I F I E S T A

Que no desempeña ninguna otra actividad pública o privada por la que perciba remuneración alguna que sea incompatible con la percepción del complemento específico, en los términos previstos por la Ley 53/1984, renunciando a ella, si viniera desempeñándola antes del día en que finaliza el plazo de presentación de solicitudes establecido en la Orden Ministerial por la que se regula la integración del personal que presta servicios en el Hospital "Nuestra Señora de la Montaña" de Cáceres.

S O L I C I T A

La percepción del complemento específico que le corresponda de acuerdo con el sistema retributivo previsto en el artículo 84 de la Ley General de Sanidad y en el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, de retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

En a de de 1.99

(FIRMADO)

ILM. SR. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD.

13
 Si la pensión de retiro o jubilación de clases más la de inutilidad para el servicio superasen el límite que con carácter anual se fija en la legislación sobre pensiones públicas, el ISFAS minorará o no abonará, según proceda, la pensión reconocida, y dejará en suspenso su devengo hasta que la pensión de inutilidad no esté afectada por el citado límite.»

Dos. La regulación contenida en el número uno precedente se aplicará cuando los hechos causantes se hayan producido desde el 1 de enero de 1998.

Tres. El personal militar perteneciente al extinguido Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria que hubiera pasado a retirado o a la situación de segunda reserva de oficiales generales, en aplicación de la disposición final sexta de la Ley 17/1989, continuará excluido de la acción protectora de la pensión de inutilidad para el servicio y de la prestación de gran invalidez reguladas en esta Ley.

TÍTULO III

Del personal al servicio de las Administraciones Públicas

CAPÍTULO I

Retribuciones y situaciones

SECCIÓN 1.ª MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 50. *Modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.*

Uno. Se modifica el artículo 30.1.f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con la siguiente redacción:

«El funcionario, que por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años, anciano que requiera especial dedicación o a un disminuido psíquico o físico que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la disminución de su jornada de trabajo, con la reducción proporcional de sus retribuciones. Reglamentariamente se determinará la disminución de jornada de trabajo y la reducción proporcional de retribuciones.»

Dos. Se incorpora una disposición adicional vigesimocuarta a la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con la siguiente redacción:

«El personal de la policía local, de los servicios de extinción de incendios y de los agentes rurales de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales queda exceptuado de la posibilidad de permanencia voluntaria en la situación de servicio activo prevista en el artículo 33 de la presente Ley.

La presente disposición adicional se considera base del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictada al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución y en consecuencia aplicable al personal de todas las Administraciones Públicas.»

SECCIÓN 2.ª PERSONAL AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 51. *Integración del personal fijo del hospital «Santos Reyes», de Aranda de Duero (Burgos), en las categorías de personal estatutario de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social.*

El personal fijo del hospital «Santos Reyes», de Aranda de Duero (Burgos), gestionado por el Instituto Nacional de la Salud, podrá integrarse en las correspondientes categorías de personal estatutario de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, de conformidad con las categorías laborales de origen, con respeto a los requisitos de titulación previstos en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, y en términos análogos a los establecidos con carácter general en el Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre.

Artículo 52. *Provisión de los puestos de jefes de servicio y sección de unidades de asistencia especializada del Instituto Nacional de la Salud.*

Uno. Los puestos de jefes de servicio y sección de carácter asistencial en las unidades de asistencia especializada del Instituto Nacional de la Salud se proveerán mediante convocatoria pública en la que podrán participar todos los facultativos con nombramiento de personal estatutario que ostenten plaza en propiedad en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, mediante un procedimiento de selección basado en la evaluación del curriculum profesional de los aspirantes y en un proyecto técnico relacionado con la gestión de la unidad asistencial.

Dos. El Gobierno desarrollará por Real Decreto las normas contenidas en el presente artículo.

Artículo 53. *Modificación del Real Decreto-ley sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud.*

Uno. Se añade al artículo 2.3 b) del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre Retribuciones del Personal Estatutario del INSALUD, el siguiente párrafo:

«El complemento específico que corresponda al personal facultativo adscrito a Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) tendrá carácter personal por lo que podrá renunciarse al mismo.»

Dos. Se añade la siguiente disposición final al Real Decreto-ley 3/1987 de 11 de septiembre, que será la número cuatro:

«Se autoriza al Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) y a los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas a adoptar las disposiciones oportunas para posibilitar la renuncia al complemento específico por parte del personal facultativo en las condiciones que se determinen y de acuerdo con las establecidas en los artículos 30 y siguientes de la Ley 9/1987 de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, según la redacción dada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla, en sus propios términos, la precitada sentencia.

Madrid, 22 de abril de 1998.—P. D. (Orden de 3 de junio de 1996), La Jefa del Gabinete Técnico de la Subsecretaría, Asunción Pérez Román.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA).

11498 *ORDEN de 22 de abril de 1998 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 2.078/1992, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 46.762, promovido por «Bayer Hispania Comercial, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 15 de enero de 1998, sentencia firme en el recurso de apelación número 2.078/1992, interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 46.762, promovido por «Bayer Hispania Comercial, Sociedad Anónima», sobre infracción en materia de fitosanitarios; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de «Bayer Hispania Comercial, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada en 27 de noviembre de 1991 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 46.762, seguido contra Resolución dictada en 25 de abril de 1986 por el Director general de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, confirmada en alzada por la del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 28 de abril de 1987, sobre sanción por infracción de la normativa reguladora en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, a que se contraen las actuaciones, confirmando íntegramente la sentencia recurrida. Sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla, en sus propios términos, la precitada sentencia.

Madrid, 22 de abril de 1998.—P. D. (Orden de 3 de junio de 1996), la Jefa del Gabinete Técnico de la Subsecretaría, Asunción Pérez Román.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento e Ilma. Sra. Directora general de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

11499 *ORDEN de 22 de abril de 1998 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 10.225/1991, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 47.343, promovido por doña María Soledad Albizu Echevarría.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 30 de enero de 1998, sentencia firme en el recurso de apelación número 10.225/1991, interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 47.343, promovido por doña María Soledad Albizu Echevarría, sobre intereses de contrato de auxilio económico; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado en la representación y defensa que por Ley ostenta, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, dictada el 20 de julio de 1991 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 47.343; sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta instancia.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla, en sus propios términos, la precitada sentencia.

Madrid, 22 de abril de 1998.—P. D. (Orden de 3 de junio de 1996), la Jefa del Gabinete Técnico de la Subsecretaría, Asunción Pérez Román.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Planificación y Desarrollo Rural.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

11500 *RESOLUCIÓN de 20 de abril de 1998, de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de la Salud, por la que se amplía el plazo de resolución de instancias previsto en el artículo 6 de la Orden de 8 de diciembre de 1997, por la que se regula la integración del personal laboral fijo y funcionario del hospital «Nuestra Señora de la Montaña» de Cáceres, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Esta Presidencia ejecutiva ha dispuesto ampliar en tres meses el plazo de resolución de instancias previsto en el artículo 6 de la Orden de 18 de diciembre de 1997, por la que se regula la integración del personal laboral fijo y funcionario en propiedad del hospital «Nuestra Señora de la Montaña» de Cáceres, en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

Madrid, 20 de abril de 1998.—El Presidente ejecutivo, Alberto Núñez Feijóo.

11501 *RESOLUCIÓN de 20 de abril de 1998, de la Dirección General de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Salud, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 224/1998.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en cumplimiento de lo acordado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se tramita recurso contencioso-administrativo número 224/1998, promovido por doña María Dolores Antúnez Corrales, contra la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos del INSALUD de 19 de enero de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 28), por la que se aprobaba la Resolución definitiva del concurso de traslado voluntario para plazas de personal sanitario no facultativo, convocado por Resolución de 14 de noviembre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre), de la Dirección General de Recursos Humanos del INSALUD.

Lo que se hace público a efectos de notificación, a cuantos aparezcan interesados en el mismo, emplazándoles para que puedan comparecer y personarse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el término de nueve días, a partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de abril de 1998.—El Director general, Roberto Pérez López.

11502 *RESOLUCIÓN de 20 de abril de 1998, de la Dirección General de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Salud, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 638/1998.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en cumplimiento de lo acordado por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, se tramita recurso contencioso-administrativo número 638/1998, promovido por doña María del Carmen Borragán Torre, contra la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos del INSALUD de 19 de enero de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 28), por la que se aprobaba la Resolución definitiva de concurso de traslados voluntario para plazas de personal sanitario no facultativo, convocado por Resolución de 14 de noviembre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre), de la Dirección General de Recursos Humanos del INSALUD.

Lo que se hace público a efectos de notificación, a cuantos aparezcan interesados en el mismo, emplazándoles para que puedan comparecer y personarse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal

CAPITULO IX-1
NORMATIVA - SELECCION



CONSEJO DE ESTADO

Nº: 2.234/98/1.587/98/RG

SEÑORES:

Lavilla Alsina, Presidente accidental
Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
De Mateo Lage
Sánchez del Corral y del Río
Manzanares Samaniego
Vizcaino Márquez
Pérez-Tenessa Hernández
Martín Oviedo, Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el día 4 de junio de 1998, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“En cumplimiento de Orden de V.E., de 21 de mayo de 1998, el Consejo de Estado ha examinado el expediente relativo a la revisión de oficio que afecta a las Bases Comunes y convocatorias de personal no sanitario de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del INSALUD; de cuyos antecedentes resulta lo siguiente:

PRIMERO.- En fechas 24 y 25 de diciembre de 1997, se publicaron en el B.O.E. números 307 y 308, Resoluciones de la Dirección General de Recursos Humanos del INSALUD, por las que, respectivamente, se establecen las bases comunes que han de regir, en régimen descentralizado por provincias, las pruebas selectivas para la adjudicación de vacantes de diversas categorías de personal de los grupos D y E, y se convocan pruebas selectivas para el ingreso en el grupo Técnico de la Función Administrativa, en el grupo de Gestión de la Función Administrativa: para la cobertura de plazas vacantes en la categoría de calefactores y en la de electricistas.

Todas ellas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del INSALUD.



CONSEJO DE ESTADO

SEGUNDO.- Dichas bases y convocatorias se publicaron previa negociación y acuerdo en la Mesa Sectorial de Sanidad según establece la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, en su redacción dada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre Negociación Colectiva y Participación en la Determinación de las Condiciones de Trabajo de los Empleados Públicos.

TERCERO.- Concretamente en el apartado relativo a promoción interna, la base Segunda 2.3.1. de las Bases Generales y la Base 2.b).6. de las respectivas convocatorias, establecen que para acceder al turno de promoción interna es requisito:

“Tener la condición de personal estatutario fijo o de plantilla en Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del INSALUD, perteneciendo a algún grupo de clasificación de los establecidos en el Real Decreto 3/1987, de 11 de septiembre, igual o inferior al grupo de las plazas que se convocan, no pudiendo accederse por el sistema de promoción interna a plazas de la misma categoría a la que se pertenece”.

CUARTO.- La inclusión de los grupos igual o inferiores, se realizó en cumplimiento de lo estipulado en el R.D. 118/1991, de 25 de enero, sobre Selección de Personal Estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social que, en su art. 14º punto uno dice:

“Con carácter general, y respecto al número global de plazas que se convoquen anualmente, podrá reservarse hasta un cincuenta por ciento de las mismas para su provisión por el sistema de promoción interna, al que tendrá acceso el personal estatutario fijo o de plantilla de la correspondiente Administración Pública perteneciente a grupos de clasificación de los establecidos en el art. 3º del R.D.L. 3/1987, de 11 de septiembre, iguales o inferiores que hubiera completado dos años de servicios con plaza en propiedad y que reúna los requisitos generales y específicos exigidos en cada caso”.



CONSEJO DE ESTADO

QUINTO.- No obstante, se ha conocido con posterioridad que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, en Sentencia de 7 de octubre de 1997, recaída en el recurso 8587/1995, se ha pronunciado sobre esta cuestión en recurso formulado frente a una convocatoria de plazas de personal estatutario por el Servicio Andaluz de Salud.

Esta Sentencia en su fundamento de derecho Segundo dice:

"El artículo 14 del Real Decreto 118/1991, dice que, "con carácter general, y respecto al número global de plazas que se convoquen anualmente, podrá reservarse hasta un 50 por 100 de las mismas para su provisión por el sistema de promoción interna, al que tendrá acceso el personal estatutario fijo o de plantilla de la correspondiente Administración Pública perteneciente a grupos de clasificación de los establecidos en el artículo 3º del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, iguales o inferiores..." precepto reglamentario que la sentencia de instancia afirma que se aparta tanto del artículo 22-1 de la Ley 30/1984, de Reforma de la Función Pública, como del 34 de la Ley 4/1990, de Presupuestos Generales para el año 1990, en cuanto en ambos la condición de la promoción interna es que tenga lugar exclusivamente de un grupo de titulación a otro inmediato superior.


No poniéndose en duda que éste es el sentido exacto de lo establecido en el artículo 22-1 de la Ley de Reforma de la Función Pública y que se trata de un precepto declarado básico en el artículo 1-3 de la misma y por eso aplicable al personal de todas las Administraciones Públicas, la necesaria conclusión jurídica es que la interpretación dada por la Sala de Granada al artículo 34 de la Ley 4/1990 es la única conforme con aquella naturaleza básica del citado artículo 22-1, porque aunque se admita que con arreglo a la disposición transitoria cuarta de la Ley 30/1984, el personal al que se refieren las pruebas debe regirse por la legislación que al respecto se dicte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1-2 de la propia Ley, sin embargo las especificidades que puedan contenerse en esta Legislación no puedan alcanzar a vulnerar el sentido y límites de las normas básicas, dictadas al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución. Por eso no cabe sino aceptar el sentido que en la sentencia de instancia se da al artículo 34 de la Ley 4/1990 y, consecuentemente, considerar



CONSEJO DE ESTADO

inaplicable el artículo 14 del Real Decreto 118/1991 en la interpretación pretendida por los recurrentes”.

SEXTO.- El Presidente Ejecutivo del INSALUD, en 2 de abril pasado, propone que, por el trámite de urgencia previsto en el artículo 19.1 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, debido a la perentoriedad y preclusividad de los plazos previstos de los posteriores trámites de las Convocatorias publicadas, se solicite de la Comisión Permanente de este Consejo de Estado que emita dictamen respecto a la modificación de las Bases Generales y de las Convocatorias referidas, en lo relativo a los requisitos de los aspirantes que concursen por promoción interna, en el sentido de que el texto actual sea sustituido por otro que diga que los aspirantes que concurren por este sistema deberán acreditar:



“Tener la condición de personal estatutario fijo o de plantilla en Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del INSALUD, perteneciendo al grupo de clasificación de los establecidos en el Real Decreto ley 3/1987, de 11 de septiembre, inmediatamente inferior al grupo de las plazas que se convocan”.

SEPTIMO.- En 2 de abril último la Asesoría Jurídica del INSALUD, se refiere a la propuesta de revisión de oficio de las Resoluciones de convocatoria.

Entiende que, de acuerdo con la interpretación jurisprudencial de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo mencionada, las bases Segunda 2.3.1 y la base 2.b).6 de las respectivas convocatorias -en cuanto establecen como requisito para acceder al turno de promoción interna la pertenencia a algún grupo de clasificación igual o inferior al grupo de plazas que se convocan-, son determinantes de anulabilidad, al infringir el ordenamiento jurídico, según lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Se vulnera en concreto el art. 22.1 de la Ley 30/1984, de Reforma de la Función Pública, básico para el personal de todas las Administraciones



CONSEJO DE ESTADO

Públicas, cuando señala que la condición de promoción interna es que tenga lugar exclusivamente de un grupo de titulación a otro inmediatamente superior, que es lo que las convocatorias vulneran, debiendo ceder el art.14 del R.D. 118/1991, de 25 de enero, sobre selección de personal estatuario que permite la promoción desde un grupo igual o inferior, ante el precepto señalado de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, al tener rango superior.

Al tratarse las convocatorias cuya anulación se interesa de actos declarativos de derechos, infringiendo gravemente el ordenamiento jurídico, procede su revisión, conforme a lo señalado en el art. 103 de la Ley 30/1992, previo dictamen del Consejo de Estado, "informándose favorablemente la propuesta de consulta que se efectúa con dicho fin al mencionado Organó consultivo".

OCTAVO.- V.E. dispuso la consulta a este Cuerpo Consultivo y con carácter urgente, habiendo sido devuelto el expediente observando que debía oírse el parecer de la Mesa Sectorial de negociación, o, en su defecto, a las Organizaciones Sindicales más representativas de los funcionarios, y que debería asimismo abrirse -previa la correspondiente publicación- un período para alegaciones de los concursantes afectados por la pretendida alteración.

NOVENO.- Por su Orden al principio señalada, V.E. remitió nuevamente el expediente insistiendo en el trámite de urgencia, y completado con la inclusión de certificación del Secretario de la Mesa Sectorial de Sanidad en la que se indica que en la reunión de la citada Mesa celebrada el día 31 de marzo de 1998, se había debatido la cuestión objeto del expediente. Asimismo se acompaña copia de la Resolución de 7 de mayo de 1998 (BOE de 8 de mayo) de la Dirección General de Recursos Humanos del INSALUD, por la que se concede plazo de alegaciones a los interesados que puedan resultar afectados por la modificación de las Resoluciones de dicha Dirección General, plazo que finalizó con carácter general el día 20 de mayo y el día 21 en las localidades en las que el día 15 del "presente" mes fue festivo, así como las alegaciones que se han recibido hasta la fecha.



CONSEJO DE ESTADO

DECIMO.- Según la certificación del Acta de la reunión de la Mesa Sectorial celebrada el 31 de marzo de 1998, el Director General expuso la abierta oposición del sistema de promoción interna consensuado con los Sindicatos con la Sentencia de 7 de octubre de 1997 del Tribunal Supremo que establece que la promoción interna tiene lugar exclusivamente de un grupo de titulación al inmediatamente superior. Aunque una sola sentencia no sienta jurisprudencia, prosigue el Director General, parece difícil que el Tribunal se pueda pronunciar en sentido contrario a la sentencia comentada, estando "a punto de salir otra sobre la misma materia". Mantener el contenido de la convocatoria puede suponer que a la larga se declare la nulidad de las convocatorias de personal no sanitario; teniendo en cuenta que se han presentado recursos contra la convocatoria y el tema de la promoción interna se tocará sin duda, parece prudente la modificación de las Bases y las convocatorias en la línea de la repetida Sentencia.

En la misma reunión CC.OO muestran su desacuerdo con la Sentencia aunque reconocen que es clarísima; de todos modos las peculiaridades del Sector hacen bueno y aceptable lo que en su día se pactó. CSI-CSIF tampoco comparte la sentencia; la Administración debe hacer todo lo posible para buscar una solución, por lo menos para un futuro, si no puede ser para la actual convocatoria. La Administración, según se lee en el Acta, tampoco la comparte, aunque haya de acatarla.

UNDÉCIMO.- Constan unidos al expediente escritos de delegaciones de afectados, abordando los temas que respecto al contenido material del problema suscitado pueden invocarse y oponiéndose a la modificación de las bases. Han sido completados con ulterior remisión de los restantes.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- La convocatoria de pruebas selectivas, como ha reiterado la jurisprudencia, es un acto administrativo con destinatario plural y no una disposición general, siendo innecesaria la cita de la multitud de sentencias que así lo han declarado. De acto administrativo de carácter general, con una



CONSEJO DE ESTADO

pluralidad de destinatarios, le ha calificado este Consejo de Estado en distintas ocasiones. A la negación de su índole de disposición de carácter general se refieren, también, varias sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, insistiendo en que se trata, por naturaleza, de un acto administrativo, que agota su eficacia una vez celebradas las pruebas selectivas correspondientes, sin constituir una norma que se integra en el ordenamiento jurídico.

El "contenido esencial de la convocatoria se refiere a la apertura del procedimiento selectivo. Mediante la convocatoria se invita o llama a los interesados que cumplan los requisitos señalados, se fijan las reglas a que ha de someterse el concurso o la oposición, por lo que se califica por la jurisprudencia de "ley del concurso y de la oposición", a la que han de estar sujetos tanto la Administración convocante como los interesados que acuden a su llamamiento, de tal modo que la sumisión a las bases priva a los que las consienten del derecho a impugnarlas. Tiene, por su singularidad, el carácter de recurrible, aunque no pone fin al procedimiento, por cuanto este efecto es propio del acto resolutorio del concurso o de la oposición. No es sino una parte integrante del procedimiento de selección de la que no se derivan derechos definitivos". Así se expresa el dictamen núm. 2.468/97, de 7 de marzo de 1996, de este Cuerpo Consultivo. Este mismo dictamen agrega que la convocatoria "incide de modo distinto en los interesados a medida que se va realizando el proceso selectivo, de modo que la situación de aquéllos va siendo de una mayor consistencia y culminará con el derecho definitivo a la plaza convocada, por lo que el contenido de la convocatoria, en sí mismo considerado, no es declarativo de derechos a favor de personas determinadas".

El alcance con que deben aplicarse los anteriores pronunciamientos y la necesidad de ajustarlos a las circunstancias concretas de cada supuesto, resultan de abundante jurisprudencia sobre la materia, que los adapta a las peculiaridades respectivas.

II.- En este expediente se trata en concreto de cambiar las bases de la convocatoria por entenderse contrarias a legalidad, según sentencia del Tribunal Supremo en un punto concreto y relevante, con la finalidad de



CONSEJO DE ESTADO

adaptarlas a los preceptos legales que se indicarán, regularizando el procedimiento selectivo. Tal modificación de las bases, sobre considerarse legalmente obligada, altera las condiciones de participación y subordina las decisiones en la selección.

En general, sobre modificaciones de bases de convocatoria, el artículo 3.3 de la reglamentación para ingreso en la Administración Pública aprobada por Decreto 1411/1968, de 27 de junio, ya estableció que "la convocatoria y sus bases, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo"; y el artículo 13.5 del Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 2223/1994, de 19 de diciembre, dispone lo mismo; pasando a recogerse en el artículo 15.5 del Reglamento vigente, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, en los siguientes términos: "Las convocatorias o sus bases, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común". Referencia que cobra su propio sentido y alcance al ponderarla en relación con el apartado precedente en los artículos correlativos que, en la redacción del 15.4 del Real Decreto 364/1995, últimamente mencionado, dice así: "Las bases de las convocatorias vinculan a la Administración y a los Tribunales o Comisiones Permanentes de selección que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas".

De las remisiones expuestas en las disposiciones citadas a la Ley de Procedimiento Administrativo o a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y de la observación sobre la "sujeción estricta" a ellas, tal vez deriva la propuesta de encauzar la modificación por la vía de la revisión del artículo 103.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, aunque dicha revisión está referida en tal precepto a los actos declarativos de derechos.

Mas ha de concluirse que cualquiera que sea la calificación que prevaleciese sobre la convocatoria, siempre se podría llegar a la procedencia de su modificación concretamente a la anulación de las bases originarias y a su



CONSEJO DE ESTADO

sustitución por las nuevas, por razones de legalidad y en atención a haberse seguido para ello los trámites indispensables, garantizando los intereses afectados, cosa que en este momento ocurre.

III.- Concretamente la cuestión que se plantea en la modificación a realizar se refiere al párrafo que en las convocatorias permite la concurrencia por el turno de promoción interna a personal de igual o inferior grupo al de las plazas que se convocan, sustituyendo la posibilidad de acceder el personal estatutario fijo o de plantilla en Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del INSALUD, perteneciente a algún grupo de clasificación de los establecidos en el Real Decreto 3/1987, de 1 de septiembre, igual o inferior al grupo de las plazas que se convocan..., por igual personal pero perteneciente al grupo de clasificación de los establecidos en el Real Decreto Ley 3/1987, de 11 de septiembre, inmediatamente inferior al grupo de las plazas que se convocan.

Esta modificación se halla conforme con los pronunciamientos de la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1997 para la que la redacción primera de las bases conculca el artículo 22.1 de la Ley 30/1984, de Reforma de la Función Pública, en cuanto que la condición de promoción interna en ella establecida es que tenga lugar exclusivamente de un grupo de titulación a otro inmediatamente superior.

Se da, pues, en las convocatorias originarias y a modificar, en concreto, una vulneración de grave trascendencia en el procedimiento selectivo de dicho artículo 22.1, lo que constituye motivo de anulabilidad (artículo 63.1 de la Ley 30/1992), determinando así la obligada modificación de las convocatorias, ya que es inexcusable que se sometan a la Ley, extremo claro y tan resaltado por la jurisprudencia. Actúa aquí el principio de legalidad en la actuación de la Administración.

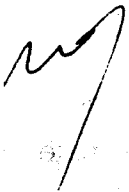
La Sentencia tantas veces mencionada del Tribunal Supremo reafirma la solución a que llega haciéndose cargo del contenido de la disposición transitoria cuarta de la misma Ley 30/1984, en relación con lo dispuesto en su artículo 1.2. recalcando que las especificidades que puedan contenerse en la



CONSEJO DE ESTADO

legislación a que aluden no pueden alcanzar a vulnerar el sentido y límites del 22.1.

Hace prevalecer a éstos en consideración conjunta con el artículo 34 de la Ley 4/1990, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1990, que interpreta en el sentido que acepta, y declara inaplicable el artículo 14 del Real Decreto 118/1991 en la interpretación "pretendida por los recurrentes", al apartarse del 22.1.



Al insistir en el carácter básico del 22.1 señala -la propia Sentencia- el sometimiento al mismo de las convocatorias procedentes del INSALUD.

Todo, pues, conduce a abonar la propuesta y a la modificación de las bases, anulando las originarias por la ilegalidad explicada en ellas concurrente y sustituyéndolas por otra adaptada al sentido y legalidad que la Sentencia define, arrancando esencialmente del repetido artículo 22.1 de la Ley 30/1984.

Fácilmente se comprende y alcanzan los graves inconvenientes y consecuencias que se desprenderían de no acudir a la anulación y sustitución de bases.

IV.- En la tramitación seguida se ha requerido la participación de la Mesa Sectorial, interviniente en la elaboración originaria de las bases, y se ha otorgado audiencia a los afectados, buscando aplicación cumplida de las garantías pertinentes.

V.- El problema suscitado es de legalidad por lo que las alegaciones contradictorias presentadas no se sostienen frente a la solución que la Sala afirma legalmente procedente y a aplicar.

En conclusión, el Consejo de Estado es de dictamen:



CONSEJO DE ESTADO

Que procede anular las bases originarias de las convocatorias en el sentido concretado en el cuerpo de este dictamen, sustituyéndolas por otras que limiten el sistema de promoción interna al grupo inmediatamente inferior según concreta asimismo el dictamen.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid, 4 de junio de 1998

EL SECRETARIO GENERAL,

EL PRESIDENTE,

CAPITULO IX-3
NOMBRAMIENTOS

Artículo 54. *Nombramiento de facultativos para la prestación de servicios de atención continuada.*

Uno. En el ámbito de las instituciones sanitarias del Instituto Nacional de la Salud y de los servicios de salud de las Comunidades Autónomas podrán realizarse nombramientos de facultativos, para la prestación de servicios de atención continuada fuera de la jornada establecida con carácter general y en las condiciones previstas para dicha prestación, en aquellas unidades en que resulte necesario para el mantenimiento de la atención continuada.

Dos. El personal así designado, no ocupará plaza de plantilla ni adquirirá, en ningún caso, la condición de titular en propiedad de las instituciones sanitarias públicas. Su cese se producirá en el momento en que varíen las circunstancias que determinaron su nombramiento y que deberán figurar expresamente en éste.

Artículo 55. *Régimen disciplinario del personal estatutario de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social.*

Uno. Se incluye un nuevo apartado en los artículos 66.3, apartado m), del Estatuto Jurídico de Personal Médico de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre; 124, apartado 15, del Estatuto del Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973, del Ministerio de Trabajo; 65.3, apartado m), del Estatuto del Personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 5 de julio de 1971, del Ministerio de Trabajo, con la siguiente redacción:

«El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no suponga el mantenimiento de una situación de incompatibilidad.»

Dos. Se incluye un nuevo apartado en los artículos 66.4, apartado g), del Estatuto Jurídico de Personal Médico de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre; 125, apartado 14, del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973, del Ministerio de Trabajo; 65.4, apartado m), del Estatuto del Personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 5 de julio de 1971, del Ministerio de Trabajo, con la siguiente redacción:

«El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades.»

SECCIÓN 3.ª NORMAS REGULADORAS DE DETERMINADOS FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA HACIENDA PÚBLICA

Artículo 56. *Reestructuración del Servicio de Vigilancia Aduanera.*

Uno. Cuerpo Técnico del Servicio de Vigilancia Aduanera.

Se crea el Cuerpo Técnico del Servicio de Vigilancia Aduanera, perteneciente al grupo A de los contemplados en el artículo 25 de la Ley 30/1984 y adscrito a la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Dicho Cuerpo se estructurará en las especialidades que a continuación se señalan, siendo necesario para el ingreso en cada una de ellas, sin perjuicio de los demás requisitos

que pueda establecer la oportuna convocatoria, estar en posesión de la titulación que respectivamente se indica:

Especialidad de investigación: título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o equivalente.

Especialidad de Navegación: título de Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo.

Especialidad en Propulsión: título de Licenciado en Máquinas Navales.

Especialidad de Comunicaciones: título de Ingeniero Industrial, Ingeniero de Telecomunicaciones o título de Licenciado en Radioelectrónica Naval.

Dos. Cuerpo Ejecutivo del Servicio de Vigilancia Aduanera.

Se crea el Cuerpo Ejecutivo del Servicio de Vigilancia Aduanera, perteneciente al grupo B de los contemplados en el artículo 25 de la Ley 30/1984 y adscrito a la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Dicho Cuerpo se estructurará en las especialidades que a continuación se señalan, siendo necesario para el ingreso en cada una de ellas, sin perjuicio de los demás requisitos que pueda establecer la oportuna convocatoria, estar en posesión de la titulación que respectivamente se indica:

Especialidad de Investigación: título de Diplomado Universitario, Arquitecto técnico, Ingeniero técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente.

Especialidad de Navegación: título de Diplomado en Navegación Marítima.

Especialidad de Propulsión: título de Diplomado en Máquinas Navales.

Especialidad de Comunicaciones: título de Ingeniero técnico Industrial, Ingeniero técnico de Telecomunicaciones o Título de Diplomado en Radioelectrónica Naval.

Tres. Cuerpo de Agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera.

Se crea el Cuerpo de Agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera, perteneciente al grupo C de los contemplados en el artículo 25 de la Ley 30/1984 y adscrito a la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Dicho Cuerpo se estructurará en las especialidades que a continuación se señalan, siendo necesario para el ingreso en cada una de ellas, sin perjuicio de los demás requisitos que pueda establecer la oportuna convocatoria, estar en posesión de la titulación que respectivamente se indica:

Especialidad de Investigación: título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

Especialidad Marítima: título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente y Certificado de Competencia Marinera.

Cuatro. Integración en los Cuerpos y Escalas a extinguir del Servicio de Vigilancia Aduanera.

1. Los funcionarios de las Escalas del Servicio de Vigilancia Aduanera podrán integrarse en las correspondientes especialidades de los Cuerpos del Servicio de Vigilancia Aduanera, en los términos establecidos en este artículo. La opción individual a dicha integración deberá efectuarse en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, en los términos que a continuación se detallan.

1.1 En las especialidades del Cuerpo Técnico del Servicio de Vigilancia Aduanera, los funcionarios que a continuación se indican:



**RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA EJECUTIVA DEL INSALUD,
POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE EL
NOMBRAMIENTO DE FACULTATIVOS EN ATENCION
ESPECIALIZADA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE
ATENCION CONTINUADA EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 54 DE
LA LEY 66/1997 DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL
ORDEN SOCIAL.**

Por Resolución, de 8 de agosto de 1997, de la Dirección General de Trabajo (B.O.E de 13.12.97) se da publicidad al acuerdo y al anexo al mismo suscrito entre la Administración Sanitaria del Estado-INSALUD y las organizaciones sindicales CEMSATSE y CC.OO., sobre exención de guardias a los facultativos de más de cincuenta y cinco años, posibilitando que éstos puedan renunciar a la realización de guardias médicas por razón de la edad. Sin embargo, esto, de conformidad con el mencionado acuerdo, no debe afectar a la actual planificación y organización de los servicios de guardia.

Asimismo, la existencia de una presión asistencial importante en algunos servicios asistenciales hace que algunos facultativos tengan que realizar un número excesivo de guardias, lo que indudablemente supone una gran penosidad en el desempeño del puesto de trabajo de los mismos.

El artículo 54 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social prevé el nombramiento de facultativos para la prestación de servicios de atención continuada fuera de la jornada establecida con carácter general y en las condiciones prevista para dicha prestación, en aquellas unidades en que resulte necesario para el mantenimiento de la atención continuada. Este artículo viene a solventar el vacío normativo que hasta la fecha había en esta materia, ya que el Estatuto Jurídico de Personal Facultativo no contempla esta posibilidad.

Por ello, se hace necesario el establecimiento de criterios comunes para todo el ámbito del INSALUD, por lo que, esta Presidencia Ejecutiva, previa consulta a las Centrales Sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad, y a propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos, en uso de las

competencias que tiene asignadas de conformidad con el Real Decreto 1893/96 de 2 de Agosto de Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, de sus Organismos Autónomos y del INSALUD, dicta las siguientes:

INSTRUCCIONES

1º.- Definición de Atención Continuada.

Se entiende por prestación de servicios de atención continuada los distintos módulos de guardias médicas programadas en los servicios, tanto de presencia física como localizada, que los facultativos tienen que realizar en los Hospitales fuera de la jornada ordinaria establecida.

2º.- Tipo de nombramiento.

Los Centros de Atención Especializada dependientes del INSALUD podrán realizar nombramientos estatutarios de carácter eventual al amparo del artículo 54 de la Ley 66/1997 para la realización de guardias en aquellos servicios asistenciales que lo requieran, a facultativos que estén en posesión del título de la correspondiente especialidad. A estos efectos, se utilizará, el modelo que se acompaña a esta Resolución como anexo I.

El personal así designado no ocupará plaza de plantilla ni adquirirá en ningún caso la condición de titular en propiedad de las Instituciones Sanitarias públicas.

3°.- Causa del nombramiento.

Las causas que determinen la designación de facultativos para la realización de guardias médicas en Atención Especializada deben de constar expresamente en el nombramiento que se expida al interesado, pudiendo ser éstas las siguientes:

- por exención de guardias a los facultativos mayores de 55 años
- por exención de guardias a la mujer embarazada
- para garantizar la correcta cobertura asistencial de guardias médicas en el servicio, cuando existan circunstancias que minoren el número de facultativos disponibles para la realización de guardias, o cuando los facultativos de plantilla tengan una gran carga de trabajo como consecuencia de la realización de un numero excesivo de guardias.

4°.- Procedimiento para la selección de facultativos.

En la selección de facultativos al amparo del artículo 54 de la Ley 66/1997, se garantizaran los principios de igualdad, mérito y capacidad. A estos efectos, y en defecto de un procedimiento de selección de carácter general, que cuando se dicte será preferente, se tendrán en cuenta los procedimientos de selección establecidos o pactados a nivel de cada Institución.

5°.- Duración del nombramiento.

5.1. Los Gerentes realizarán nombramientos que se mantendrán en vigor mientras subsistan las circunstancias que lo motivaron, con independencia de las altas y bajas a la Seguridad Social que se produzcan. La extinción de las mismas dará lugar al cese del facultativo nombrado.

5.2. En el nombramiento deberá constar la participación del facultativo designado en las guardias médicas del servicio.

F. C. 1º 333 00 65
F. C. 2º 333 00 00
F. C. 3º 333 00 01
F. C. 4º 333 00 02
F. C. 5º 333 00 03

5.3. De acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, se procederá a dar de alta en Seguridad Social al facultativo nombrado para la realización de guardias, en aquellos días que preste realmente los servicios para los que ha sido nombrado, produciéndose la baja cuando finalicen los mismos. En consecuencia se producirán tantas altas y bajas como sean necesarias al mes.

5.4. Se efectuarán cotizaciones a la Seguridad Social por los días que realmente preste servicios, es decir, si un módulo de guardia se extendiera durante dos días consecutivos se cotizará por ambos con independencia de la hora en que se inicie o finalice la prestación de los servicios.

6º.- Período de prueba.

Se establece un período de prueba de tres meses naturales durante los cuales el INSALUD, previo informe del Jefe de Servicio, podrá rescindir el nombramiento de los facultativos designados para la realización de atención continuada.

7º.- Causas de extinción del nombramiento.

Las causas de extinción del nombramiento deberán constar expresamente en el cese que se expida al interesado, siendo las siguientes:

- por no superar el período de prueba
- por renuncia al nombramiento, que deberá efectuarse por escrito con una antelación mínima de 7 días
- cuando varíen las circunstancias que motivaron el nombramiento, incluida una nueva programación de las guardias médicas del servicio
- por causa de sanción disciplinaria
- por cualquier otra causa establecida en la legislación de aplicación

CAP. IX

F.A. 01-038 00 65
T. 01-038 00 00
038 00 01
038 00 02
038 00 03

8°.- Normativa de aplicación.

Las condiciones de las prestaciones de servicios de la persona nombrada se registrarán: por lo establecido en el propio nombramiento; por el Estatuto Jurídico del Personal Facultativo; por el artículo 54 de la Ley 66/97 y demás Normas de aplicación. En ningún caso le serán aplicables aquellas disposiciones que resulten incompatibles con la modalidad de prestación de servicios objeto del nombramiento o que le puedan equiparar al personal de plantilla.

9°.- Participación en convocatorias de selección

Los servicios prestados por este tipo de nombramientos se tendrán en cuenta en los baremos previstos en las convocatorias que para la provisión de plazas en las II.SS de la Seguridad Social, tanto con carácter temporal como fijo, publique el INSALUD.

10°.- Funciones.

Las funciones que ha de desempeñar el facultativo nombrado a estos efectos son las que corresponden a la categoría profesional para la que ha sido designado.

11°.- Retribuciones.

Las personas nombradas en Atención Especializada percibirán exclusivamente como retribución el complemento de atención continuada en las mismas cuantías y condiciones que se abona al resto de los facultativos de plantilla por la realización de guardias médicas y que anualmente se recogen en la Resolución que esta Presidencia Ejecutiva dicta para la elaboración de las nóminas del personal de las Instituciones Sanitarias del INSALUD.

12º.- Vacaciones.

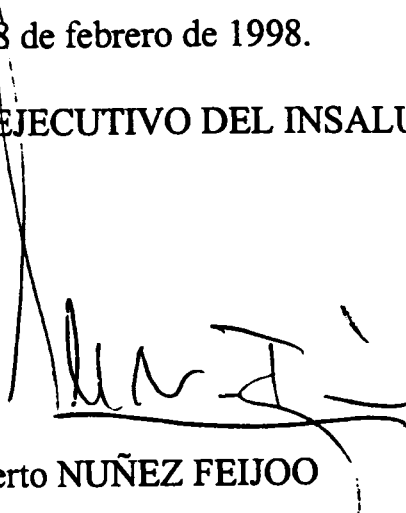
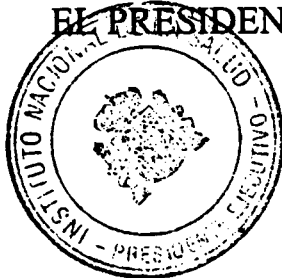
Los facultativos nombrados para la realización de guardias tendrán derecho a un mes de vacaciones durante el año, en el que se les abonará el promedio de lo percibido en los seis meses anteriores al disfrute de las vacaciones, o a la parte proporcional que le corresponda según el tiempo realmente trabajado; para hallar esta proporcionalidad, que se efectuará por días, se tendrá en cuenta los días cotizados.

13º.- Personal de cupo y/o zona.

Voluntariamente, el personal especialista de cupo y/o zona podrá ser autorizado para la realización de guardias médicas, en las mismas condiciones establecidas en los apartados anteriores.

Madrid, 18 de febrero de 1998.

EL PRESIDENTE EJECUTIVO DEL INSALUD,



Fdo.- Alberto NUÑEZ FEIJOO

**DIRECTORES PROVINCIALES/GERENTES DE ATENCION
ESPECIALIZADA**



Nombramientos estatutarios de carácter eventual para la realización de guardias médicas en hospitales

(Conforme al Artículo 54 de la Ley 66/97, B.O.E. 31-12-97)

Datos del representante del INSALUD

Apellidos y Nombre

Cargo

Gerente del Centro (P.D. de la D.G.de RR.HH. Res. 26-09-1996, B.Ó.E. 5-10)

Datos de la persona designada para la realización de guardias

Apellidos y Nombre

Titulación

Especialidad

NIF

Fecha de nacimiento

Domicilio

Localidad y Código Postal

Datos del nombramiento

(este nombramiento no dará derecho a ocupar plaza de plantilla ni a adquirir en ningún caso la condición de titular en propiedad de las Instituciones Sanitarias Públicas y cesará cuando varíen las circunstancias que motivaron el mismo)

Categoría para la que se le nombra

Servicio médico en el que va a prestar sus servicios

Causa por la que se le nombra para realizar las guardias médicas

Función a realizar

Centro de destino

Localidad y Código Postal

Periodo de prueba

Retribución

Estatuto Jurídico de Aplicación:

Las condiciones de la prestación de servicio con la persona nombrada se regirán por lo establecido en este nombramiento, el Estatuto de Personal Facultativo; Art. 54 de la Ley 66/97 y demás normas de aplicación. En ningún caso le serán aplicables aquellas disposiciones que resulten incompatibles con la modalidad de prestación de servicios objeto del nombramiento o que le puedan equiparar al personal de plantilla.

Área Sanitaria

Centro de gasto

Hospital

Fdo.-D./Dña.. El Gerente del Centro

Lugar y fecha

DILIGENCIA: Para hacer constar que el titular del presente nombramiento **MANIFIESTA EXPRESAMENTE**, a los efectos previstos en la Ley 53/1984, de incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, que no desempeñe otro puesto o actividad en el Sector Público delimitado en el artículo 1º de dicha Ley, que no realiza actividad privada incompatible o sujeta a reconocimiento de compatibilidad y que no percibe pensión de jubilación, retiro, u orfandad, por derechos pasivos o por cualquier otro régimen de la Seguridad Social público y obligatorio.

Se hace constar, asimismo, que en el día de la fecha el interesado ha efectuado su incorporación a la plaza para la que ha sido nombrado.

a de de 19

EL INTERESADO

CAPITULO IX-4
PROVISION DE PUESTOS DE TRABAJO
Y CARGOS

Si la pensión de retiro o jubilación de clases pasivas más la de inutilidad para el servicio superasen el límite que con carácter anual se fija en la legislación sobre pensiones públicas, el ISFAS minorará o no abonará, según proceda, la pensión reconocida, y dejará en suspenso su devengo hasta que la pensión de inutilidad no esté afectada por el citado límite.»

Dos. La regulación contenida en el número uno precedente se aplicará cuando los hechos causantes se hayan producido desde el 1 de enero de 1998.

Tres. El personal militar perteneciente al extinguido Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria que hubiera pasado a retirado o a la situación de segunda reserva de oficiales generales, en aplicación de la disposición final sexta de la Ley 17/1989, continuará excluido de la acción protectora de la pensión de inutilidad para el servicio y de la prestación de gran invalidez reguladas en esta Ley.

TÍTULO III

Del personal al servicio de las Administraciones Públicas

CAPÍTULO I

Retribuciones y situaciones

SECCIÓN 1.ª MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 50. *Modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.*

Uno. Se modifica el artículo 30.1.f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con la siguiente redacción:

«El funcionario, que por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años, anciano que requiera especial dedicación o a un disminuido psíquico o físico que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la disminución de su jornada de trabajo, con la reducción proporcional de sus retribuciones. Reglamentariamente se determinará la disminución de jornada de trabajo y la reducción proporcional de retribuciones.»

Dos. Se incorpora una disposición adicional vigesimocuarta a la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con la siguiente redacción:

«El personal de la policía local, de los servicios de extinción de incendios y de los agentes rurales de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales queda exceptuado de la posibilidad de permanencia voluntaria en la situación de servicio activo prevista en el artículo 33 de la presente Ley.

La presente disposición adicional se considera base del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictada al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución y en consecuencia aplicable al personal de todas las Administraciones Públicas.»

SECCIÓN 2.ª PERSONAL AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 51. *Integración del personal fijo del hospital «Santos Reyes», de Aranda de Duero (Burgos), en las categorías de personal estatutario de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social.*

El personal fijo del hospital «Santos Reyes», de Aranda de Duero (Burgos), gestionado por el Instituto Nacional de la Salud, podrá integrarse en las correspondientes categorías de personal estatutario de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, de conformidad con las categorías laborales de origen, con respeto a los requisitos de titulación previstos en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, y en términos análogos a los establecidos con carácter general en el Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre.

Artículo 52. *Provisión de los puestos de jefes de servicio y sección de unidades de asistencia especializada del Instituto Nacional de la Salud.*

Uno. Los puestos de jefes de servicio y sección de carácter asistencial en las unidades de asistencia especializada del Instituto Nacional de la Salud se proveerán mediante convocatoria pública en la que podrán participar todos los facultativos con nombramiento de personal estatutario que ostenten plaza en propiedad en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, mediante un procedimiento de selección basado en la evaluación del currículum profesional de los aspirantes y en un proyecto técnico relacionado con la gestión de la unidad asistencial.

Dos. El Gobierno desarrollará por Real Decreto las normas contenidas en el presente artículo.

Artículo 53. *Modificación del Real Decreto-ley sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud.*

Uno. Se añade al artículo 2.3 b) del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre Retribuciones del Personal Estatutario del INSALUD, el siguiente párrafo:

«El complemento específico que corresponda al personal facultativo adscrito a Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) tendrá carácter personal por lo que podrá renunciarse al mismo.»

Dos. Se añade la siguiente disposición final al Real Decreto-ley 3/1987 de 11 de septiembre, que será la número cuatro:

«Se autoriza al Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) y a los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas a adoptar las disposiciones oportunas para posibilitar la renuncia al complemento específico por parte del personal facultativo en las condiciones que se determinen y de acuerdo con las establecidas en los artículos 30 y siguientes de la Ley 9/1987 de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, según la redacción dada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos.»

CAPITULO IX-5
SELECCION DE PUESTOS BASICOS
DE PERSONAL SANITARIO

En el cálculo de la base reguladora de la prestación por desempleo se excluirá la retribución por horas extraordinarias, con independencia de su inclusión en la base de cotización por dicha contingencia fijada en el artículo 224 de esta Ley. A efectos de ese cálculo dichas retribuciones tampoco se incluirán en el certificado de empresa.»

Disposición adicional decimonovena. *Hospital Clínico y Universitario de Barcelona.*

Durante 1998 la Administración General del Estado y la Administración autonómica de la Generalidad de Cataluña acordarán las condiciones por las que la asistencia sanitaria prestada en el ámbito de la Seguridad Social por el Hospital Clínico y Universitario de Barcelona quede integrada de forma gradual en la red asistencia sanitaria de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Disposición adicional vigésima. *Selección y provisión de plazas de facultativos especialistas de Área del Instituto Nacional de la Salud.*

La convocatoria de las pruebas selectivas para ingresar en la categoría de Facultativo Especialista de Área y el concurso de traslados, en el ámbito de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud, durante 1998 y por una sola vez se realizará de acuerdo con las reglas que se establecen en esta disposición.

Uno. Concurso-oposición.

Las convocatorias se efectuarán por el sistema de concurso-oposición, con carácter descentralizado por cada Gerencia de Atención Especializada, previa publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de unas bases generales en las que se determinarán los requisitos y condiciones que deben reunir los aspirantes, que no podrán ostentar nombramiento en propiedad de la misma categoría y especialidad dentro del Sistema Nacional de Salud, el número de plazas que será independiente al número de plazas convocadas a concurso de traslados, las características de las plazas convocadas, los plazos de presentación de instancias, los Tribunales que estarán compuestos por un número máximo de cinco miembros y las medidas de coordinación del desarrollo de las pruebas, dirigidas a asegurar la realización simultánea de los ejercicios en los distintos ámbitos territoriales en términos de igualdad.

1. Fase de oposición: consistirá en la realización por los aspirantes del ejercicio o ejercicios que la convocatoria determine, en orden a determinar su aptitud para el desempeño de la plaza.

2. Fase de concurso: consistirá en la comprobación y calificación de los méritos que acrediten los aspirantes, relacionados con los siguientes aspectos:

Servicios prestados en el Sistema Nacional de Salud con carácter temporal.

Formación especializada para la obtención del título de Especialista.

Trabajos científicos y de investigación publicados.

Por impartir docencia a postgraduados en la especialidad a la que se concursa.

Haber formado parte de comisiones clínicas constituidas al amparo del Real Decreto 521/1987, de 15 de abril.

Dos. Concurso de traslados.

Se proveerán por concurso de traslados las plazas de Facultativos Especialistas de Área que la convocatoria determine. Estas plazas no tendrán que estar vinculadas a las que se convoquen por concurso-oposición.

Las plazas convocadas y no adjudicadas, así como las que resulten vacantes como consecuencia de este concurso de traslados, se acumularán a las convocadas por el sistema de concurso-oposición. No obstante, la toma de posesión de los adjudicatarios del concurso se efectuará de forma simultánea a la de quienes accedan a las plazas por concurso-oposición.

La adjudicación de las plazas convocadas se efectuará de acuerdo con un baremo de méritos que tenga en cuenta exclusivamente los servicios prestados.

Tres. Se autoriza al Gobierno para que, por acuerdo, establezca las reglas y medidas necesarias para el desarrollo de los procesos selectivos y del concurso de traslados.

Disposición adicional vigésima primera. *Denominación de los cuerpos del grupo A de la Administración de la Seguridad Social.*

Los Cuerpos del grupo A de la Administración de la Seguridad Social relacionados en el apartado 3.1 de la disposición adicional decimosexta de la Ley 30/1984 de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, según la redacción dada por la disposición adicional vigésima primera de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, pasarán a denominarse de la siguiente forma:

Uno. El Cuerpo Técnico de la Administración de la Seguridad Social: Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración de la Seguridad Social.

Dos. El Cuerpo de Letrados de la Administración de la Seguridad Social: Cuerpo Superior de Letrados de la Administración de la Seguridad Social.

Tres. El Cuerpo de Actuarios, Estadísticos y Economistas de la Seguridad Social: Cuerpo Superior de Actuarios, Estadísticos y Economistas de la Seguridad Social.

Cuatro. El Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración de la Seguridad Social: Cuerpo Superior de Intervención y Contabilidad de la Administración de la Seguridad Social.

Cinco. La Escala de Analistas de Informática de la Administración de la Seguridad Social: Cuerpo Superior de Sistemas y Tecnologías de la Administración de la Seguridad Social.

Disposición adicional vigésima segunda. *Créditos a la exportación con apoyo oficial.*

El importe máximo de los créditos a la exportación a que se refiere el artículo 4.2 del Reglamento aprobado por Real Decreto 677/1993, de 7 de mayo, que podrán ser aprobados durante 1998 asciende a 80.000 millones de pesetas.

Disposición adicional vigésima tercera. *Desaparición del régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles.*

Con efectos a partir del día 1 de enero del año 2000 quedará suprimido el régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Disposición adicional vigésima cuarta. *Modificación de la Ley de Autonomía del Banco de España.*

La Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, como consecuencia de la constitución del Banco Central Europeo (BCE) y del Sistema Europeo

a) Ampliación de la relación de aspirantes admitidos a las pruebas selectivas por haber aportado la documentación requerida.

b) Relación definitiva de aspirantes excluidos del proceso selectivo con indicación del motivo de exclusión.

Los aspirantes admitidos efectuarán su presentación en el Grupo de Automóviles de la Agrupación del Cuartel General del Aire, avenida de John Lennon, sin número, Getafe-Madrid, a las ocho horas del día 15 de junio de 1998, para realizar la primera prueba, debiendo ir provistos de lápiz, sacapuntas y goma de borrar.

Madrid, 26 de mayo de 1998.—P. D. (Resolución 442/38219/1998, «Boletín Oficial del Estado» número 65), el General Director de Enseñanza, Manuel de La-Chica Olmedo.

ANEXO

Ampliación lista de aspirantes admitidos

NIO	DNI	Apellidos y nombre
565	46.843.226	Carnero Martín, Óscar.
435	48.484.466	Cerezo Valverde, Manuel.
432	50.129.684	Gil Campillo, José L.
567	9.456.489	Heras Gálvez, Miriam.
518	13.144.234	Hidalgo Sedano, Jorge.
541	23.004.909	López Salas, María José.
552	28.950.530	Márquez Fernández, Carlos J.
553	44.575.891	Mena Castro, Francisco J.
566	75.444.823	Rodríguez Brenes, José F.
551	25.697.204	Sevilla Gutiérrez, Carlos M.
488	70.740.047	Simón Ruiz de la Hermosa, Jaime.

Relación definitiva de aspirantes excluidos

NIO	DNI	Apellidos y nombre	Observ.
487	18.035.194	Abbad Ferrer, José I.	2
438	23.000.686	Barrionuevo Álvarez, María de los Dolores	2
430	25.691.142	Blanco Manrique, Alejandro	2
464	17.744.747	Borraz Salvador, Diego	2
502	75.785.181	Casal Arazola, Samuel	2
490	31.870.700	Cibaja Muñoz, José M.	2
510	4.588.857	Cifuentes Fernández, Fernando I.	2
504	28.920.305	Conejo Jorge, Miguel	3
494	8.872.084	Contreras López, Fernando	2
535	24.370.676	Fumado Ortega, Iván	2
539	44.047.455	Galván Jurado, Carmen María	2
419	38.120.318	García Cordero, Sergio	2
367	44.958.202	García García, María Beatriz	1
562	21.660.657	Gisbert Nicolau, Blanca A.	2
561	9.345.238	Gómez Jiménez, Elena	2
437	71.649.192	Guerra García, Raúl	2
449	33.530.001	Higuera Gómez, Ernesto	3
484	72.967.391	Laborda García, Clara P.	2
525	20.816.351	Llopis Orts, Agustín	2
500	77.330.387	Mimblera Medina, Antonio	2
479	28.952.435	Mojonero Jiménez, Miguel	2
537	24.356.000	Navarro Gaso, José	2
495	3.856.692	Nebot del Valle, Ignacio	2
497	48.287.722	Petró Soler, José M.	2
530	22.999.115	Pérez Aparicio, Patricia	2
452	45.674.210	Ribera Rodríguez, Ignacio	2
414	70.932.710	Rodríguez Luengo, Javier	2
416	24.353.651	Solis Serna, Alberto	1
481	53.020.242	Temprado García, Daniel	3
491	22.585.056	Vinue Visus, David	2

Motivos de exclusión:

1. Superar edad máxima establecida en base 2.7.
2. No cursar instancia dentro del plazo fijado en la base 3.1.
3. No presentar documentos exigidos en bases 3.1 y 3.2.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

12754 ORDEN de 21 de mayo de 1998 sobre ampliación del plazo de resolución del concurso de méritos convocado para la cobertura de plazas de Directores de Oficina en el Instituto Nacional de Empleo.

Por Orden de 20 de febrero de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo) se convocó concurso de méritos para la cobertura de vacantes de Directores de Oficina en el Instituto Nacional de Empleo, estableciéndose en la base 8.1 que el plazo de resolución no sería superior a dos meses desde el día siguiente al de la finalización del de presentación de instancias.

Dada la complejidad de la valoración de los méritos específicos de los puestos convocados, así como el elevado número de solicitudes presentadas, no es posible cumplir el plazo de dos meses para la resolución del concurso fijado en la convocatoria, por lo que este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda ampliar el citado plazo en otros dos meses, a contar desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de mayo de 1998.—P. D. (Orden de 21 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 27), el Subsecretario, Marino Díaz Guerra.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

12755 RESOLUCIÓN de 22 de mayo de 1998, de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de la Salud, por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de mayo de 1998, por el que se da cumplimiento a la disposición adicional vigésima de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

La Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, establece en su disposición adicional vigésima que durante el año 1998 y por una sola vez, en el ámbito del Instituto Nacional de la Salud habrán de convocarse pruebas selectivas y concurso de traslados para acceso a plazas de Facultativos Especialistas de Área de acuerdo con las reglas que en esa misma disposición se dictaron.

Asimismo, el punto tres de la mencionada disposición adicional vigésima autoriza al Gobierno para que, por Acuerdo, establezca las reglas y medidas necesarias para el desarrollo de los procesos selectivos y del concurso de traslados.

En consecuencia con lo anterior, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Sanidad, en su reunión del día 8 de mayo de 1998, aprobó el Acuerdo por el que se da cumplimiento a las previsiones contenidas en la ya citada disposición adicional vigésima de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, y cuyo texto se publica como anexo a esta Resolución.

Madrid, 22 de mayo de 1998.—El Presidente ejecutivo, Alberto Núñez Feijoo.

ANEXO

Acuerdo por el que se da cumplimiento a la disposición adicional vigésima de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social

La disposición adicional vigésima de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, establece que en el ámbito de las Instituciones Sanitarias

del Instituto Nacional de la Salud, con carácter excepcional y por una sola vez, durante 1998 se efectuará una convocatoria de pruebas selectivas, por el sistema de concurso-oposición, para ingresar en la categoría de Facultativo Especialista de Área, así como una convocatoria de concurso de traslados para proveer plazas de la mencionada categoría.

Las pruebas selectivas se efectuarán por el sistema de concurso-oposición, con carácter descentralizado por cada Gerencia de Atención Especializada, previa publicación de unas bases generales en las que se determinarán los requisitos y condiciones que deben reunir los aspirantes, que no podrán ostentar nombramiento en propiedad de la misma categoría y especialidad dentro del Sistema Nacional de Salud.

Por concurso de traslados se proveerán las plazas que la convocatoria determine, adjudicándose las plazas de acuerdo con un baremo de méritos que tenga en cuenta exclusivamente los servicios prestados.

La mencionada disposición adicional, excepciona parcialmente la aplicación del Real Decreto 118/1991, de 25 de enero, sobre selección y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, en lo relativo a la selección de Facultativos Especialistas de Área del Instituto Nacional de la Salud durante 1998, norma, que no obstante, continúa vigente en lo que no se opone a la disposición citada, sin perjuicio de que las dudas y lagunas que pudieran plantearse se cubran mediante la aplicación supletoria del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.5 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Asimismo, en la citada disposición adicional se autoriza al Gobierno para que, por Acuerdo del Consejo de Ministros, establezca las reglas y medidas necesarias para el desarrollo de los procesos selectivos y del concurso de traslado.

Finalmente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998, sobre oferta de empleo público, el Real Decreto 493/1998, de 27 de marzo, en su artículo 10.3 «Sustitución de empleo interino» ha autorizado al Instituto Nacional de la Salud, la convocatoria, de hasta un máximo de 4.200 plazas de personal Facultativo Especialista de Área, cubiertas actualmente por personal temporal.

En la elaboración de esta disposición han sido aplicadas las previsiones que sobre la capacidad de negociación colectiva en el ámbito del sector público han sido incorporadas a la Ley 9/1987, de 12 de junio, por la Ley 7/1990, de 10 de julio.

En su virtud, el Consejo de Ministros acuerda:

Primero. Concurso-oposición.—1. Los concursos-oposición, en los que se ofrecerán el número de plazas que las bases generales, previstas en el apartado dos, determinen, consistirán en la celebración de una fase de oposición y una fase de concurso. El número de plazas ofrecidas será independiente del de plazas convocadas en concurso de traslados.

2. Las convocatorias de las pruebas selectivas, que se efectuarán con carácter descentralizado por cada Gerencia de Atención Especializada, se realizarán previa publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de unas bases generales que serán aprobadas previa negociación en la Mesa Sectorial de Sanidad, en las que se determinará:

a) Número y características de las plazas a convocar. Estas plazas se incrementarán en aquellas convocadas y no adjudicadas en el concurso de traslados, así como en aquellas que resulten vacantes como consecuencia del mismo.

b) Condiciones y requisitos que deben reunir los aspirantes, los cuales no podrán ostentar nombramiento en propiedad, como personal Estatutario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, en la misma categoría (Facultativo Especialista de Área y Adjunto) y especialidad dentro del Sistema Nacional de Salud.

c) Forma de publicación de las convocatorias y plazo para presentar solicitudes cuya duración será, como mínimo, de un mes.

d) La descripción y número de los ejercicios en que consistirá la fase de oposición, así como los criterios o sistema de valoración de los mismos, que, en todo caso, deberá de hacerse en condiciones de igualdad para cada especialidad.

e) Los programas aplicables a la fase de oposición.

3. Solamente podrán ser declarados aprobados en las pruebas selectivas y, por lo tanto, nombrados los aspirantes que obtengan plaza.

Segundo. Fase de oposición.—Consistirá en la realización por los aspirantes del ejercicio o ejercicios que las convocatorias establezcan, en orden a determinar su aptitud para el desempeño de las plazas.

Esta fase se calificará de 0 a 100 puntos y será superada por todos aquellos aspirantes que igualen o superen una puntuación de 50 puntos.

En ningún caso la puntuación obtenida en la fase de concurso podrá ser aplicada para superar los ejercicios de la fase de oposición.

Tercero. Fase de concurso.—Consistirá en la comprobación y calificación de los méritos que acrediten los aspirantes en aplicación del siguiente baremo:

1. Por cada mes completo de servicios prestados, con carácter temporal, como interino, eventual o contratado, en la especialidad a la que se concursa en plazas de Facultativos Especialistas del Área, Jefe de Servicio o Jefe de Sección en los servicios jerarquizados del Instituto Nacional de la Salud, o de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas a los que se ha transferido la competencia sanitaria, hasta un máximo de 45 puntos: 0,425 puntos.

2. a) Aspirantes que, para la obtención del título de Especialista, hayan cumplido el periodo completo de formación como Médico, Farmacéutico, Químico o Biólogo interno residente del programa MIR, FIR, QIR o BIR, o bien un periodo equivalente, en España o en un país de la Unión Europea, de formación teórica y práctica, a tiempo completo en centro hospitalario y universitario o en organismos competentes y bajo su control, participando en la totalidad de las actividades y responsabilidades médicas del servicio, donde se imparta la formación, incluidas las guardias y habiendo obtenido a cambio la remuneración apropiada (de conformidad, todo ello, con la Directiva 93/16/CE, de 5 de abril de 1993 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 165/1, de 7 de julio de 1993): 8 puntos.

b) Aspirantes que, para la obtención del título de Especialista, hayan cumplido un periodo de formación como Médico residente, de acuerdo con la normativa anterior al Real Decreto 127/1984, de, al menos, dos años de práctica programada y supervisada, profundizando en los aspectos teóricos y prácticos del área correspondiente a su especialidad, tras haber superado el necesario periodo de, al menos, un año como Médico interno en rotación por los servicios clínicos básicos: 1 punto.

En este apartado solamente se podrá valorar una única modalidad de obtención de la especialidad.

3. Por los trabajos científicos y de investigación publicados, siempre directamente relacionados con la especialidad a la que se concursa, se podrá obtener hasta un máximo de 7 puntos, de acuerdo con los siguientes criterios y tabla de valoración:

	Difusión nacional	Difusión internacional
Publicación revista	0,25	0,50
Capítulo de libro	0,30	0,60
Libro completo	1,00	2,00
Tesis doctoral	2,00	—

No se podrán valorar más de tres capítulos de un mismo libro. Los tribunales de cada especialidad determinarán aquellas publicaciones susceptibles de valoración.

4. Por impartir docencia a postgraduados en la especialidad a la que se concursa en centros acreditados para la docencia, hasta un máximo de 3 puntos. Por cada año: 0,5 puntos.

5. Por haber participado en las Comisiones Clínicas constituidas al amparo del Real Decreto 521/1987, de 15 de abril, como miembro así designado, por cada año completo de actividad, con un mínimo de asistencia de cuatro reuniones al año, valorándose, como máximo, la participación simultánea en dos comisiones, hasta un máximo de 2 puntos: 0,25 puntos.

Cuarto. Composición de los tribunales.—Los tribunales encargados de juzgar las pruebas selectivas de cada especialidad estarán compuestos de cinco miembros, debiendo designarse el mismo número de miembros suplentes.

El Presidente del Tribunal, un Vocal y el Secretario serán directamente designados por el órgano convocante.

Un Vocal será propuesto por las organizaciones sindicales en los términos acordados en los pactos a que se refiere la Ley 9/1987, de 12 de junio.

Un Vocal será nombrado a propuesta de la correspondiente Comisión Nacional de la Especialidad, previa petición de la Administración.

El Presidente del Tribunal será nombrado entre personal que desempeña puesto de carácter directivo, tanto en el ámbito de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud, como en el ámbito de la estructura central y periférica del Instituto, preferentemente con vinculación fija con la Administración, o, en su defecto, vinculado al Instituto Nacional de la Salud mediante contrato de Alta Dirección.

Los restantes miembros del Tribunal, con carácter general, deberán mantener una vinculación profesional de carácter fijo con el Instituto Nacional de la Salud, los Servicios de Salud o el resto de las Administraciones Públicas.

Todos los Vocales del Tribunal deberán encontrarse en posesión de la titulación correspondiente a la especialidad de que se trate.

El Secretario será nombrado entre personal fijo del Instituto Nacional de la Salud, y deberá encontrarse en posesión de titulación superior, debiendo quedar debidamente acreditada en el expediente la causa que determine los nombramientos que excepcionalmente no recaigan en personal fijo.

En caso de empate en la toma de decisiones el voto del Presidente será dirimente.

Los miembros de los tribunales deberán abstenerse de intervenir cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o cuando en los cinco años anteriores a la convocatoria hubieran realizado tareas específicas de preparación de aspirantes para el ingreso en la misma categoría estatutaria. Tales circunstancias deberán ser notificadas por los interesados a la autoridad convocante que, en su caso, procederá al nombramiento de los nuevos miembros del Tribunal.

Asimismo, los miembros de los tribunales podrán ser recusados en los supuestos contemplados en el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Quinto. Concurso de traslados.—1. Se proveerán por concurso de traslados las plazas de Facultativos Especialistas de Área que la convocatoria determine.

Las plazas convocadas y no adjudicadas así como las que resulten vacantes como consecuencia de este concurso de traslado se acumularán a las convocadas por el sistema de concurso-oposición.

No obstante, la toma de posesión de los adjudicatarios del concurso se efectuará de forma simultánea a la de quienes accedan a las plazas por concurso-oposición.

2. Podrá participar en el concurso el personal que ostente la categoría de Facultativo Especialista de Área de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social de la correspondiente especialidad y que, encontrándose en activo o con reserva de plaza, haya tomado posesión de la misma con un año de antelación a la finalización de plazo para presentar solicitudes.

Asimismo, podrá participar el personal en situación distinta a la de activo y que no ostente reserva de plaza, siempre que reúna los requisitos legales y reglamentarios para incorporarse al servicio activo el último día del plazo de presentación de solicitudes.

3. El personal Facultativo Especialista de Área que se encuentre en situación de reingreso con carácter provisional estará obligado a participar en este concurso, y en el supuesto de no obtener

plaza, habiendo solicitado todas las convocadas en su Área de Salud, podrá optar por obtener nuevo destino provisional o por pasar a la situación de excedencia voluntaria.

4. La adjudicación de las plazas convocadas se efectuará de acuerdo con el siguiente baremo de méritos:

1. Por cada mes trabajado con plaza en propiedad en los servicios jerarquizados en la especialidad en la que se concursa en instituciones sanitarias gestionadas por el Instituto Nacional de la Salud o los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas:

- a) Con nombramiento de Jefe de Servicio o de Sección de la especialidad a la que se concursa: 0,3 puntos.
- b) Como adjunto o Facultativo Especialista de Área de la especialidad a la que se concursa: 0,2 puntos.

2. Por cada mes trabajado con plaza en propiedad en los servicios jerarquizados en especialidad distinta a la que se concursa, habiendo modificado su denominación a la actual, al amparo de lo dispuesto en la Resolución de 22 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero), de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo: 0,2 puntos.

3. Por cada mes trabajado como interino, contratado, eventual o autorizado de los servicios jerarquizados de la especialidad a la que se concursa en instituciones sanitarias gestionadas por el Instituto Nacional de la Salud o los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas: 0,1 puntos.

4. Por cada mes trabajado en servicios no jerarquizados en la especialidad a la que se concursa en instituciones sanitarias gestionadas por el Instituto Nacional de la Salud o los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas:

- a) Con plaza en propiedad: 0,1 puntos.
- b) Como interino, contratado, eventual o autorizado (no propietario): 0,05 puntos.

5. Por cada mes de servicios prestados en la misma especialidad a la que se concursa en otras instituciones públicas o privadas, con programa acreditado para la docencia por la Comisión Nacional, o en centros de países de la Unión Europea con programa acreditado para la docencia de postgraduados por el departamento ministerial competente: 0,05 puntos.

Nota: Los periodos valorables por cada uno de estos apartados no podrán ser nunca coincidentes en el tiempo.

5. La convocatoria del concurso se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y el plazo de presentación de solicitudes no podrá ser inferior a un mes. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Bases, que contendrán las plazas objeto de concurso, serán negociadas en la Mesa Sectorial de Sanidad.

6. Los destinos adjudicados serán irrenunciables.

Sexto. Disposiciones comunes.—En todo lo no previsto en este Acuerdo se estará a lo que, con carácter general, se encuentran establecido para la selección y provisión de plazas estatutarias en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social en el Real Decreto 118/1991, de 25 de enero, sin perjuicio del carácter supletorio del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

12756 RESOLUCIÓN de 30 de diciembre de 1997, del Ayuntamiento de Lepe (Huelva), por la que se anuncia la oferta de empleo público para 1998.

Provincia: Huelva.

Corporación: Lepe.

Número de código territorial: 21440.

Oferta de empleo público correspondiente al ejercicio de 1998, aprobada por el Pleno en sesión de fecha 30 de diciembre de 1997.

CAPITULO X
SITUACIONES

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

4494 *RESOLUCIÓN de 13 de febrero de 1998, de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de la Salud, por la que se aprueban los procedimientos de renuncia y acreditación del complemento específico del personal facultativo del Instituto Nacional de la Salud.*

El artículo 53.uno de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ha introducido una modificación sustancial en el artículo 2.3.b) del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, al caracterizar el complemento específico que percibe el personal facultativo de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social dependientes del Instituto Nacional de la Salud, como un complemento de carácter personal, y por tanto renunciabile.

De esta manera se pone fin a una situación de desigualdad, motivada por el hecho de que los facultativos que accedieron al sistema antes del año 1987, el complemento específico se conceptuaba como un complemento personal, de aceptación voluntaria y con posibilidad de renuncia, mientras que para quienes accedieron con posterioridad a la plaza o la desempeñan con carácter interino, el complemento específico era un complemento inherente al puesto de trabajo, de asignación obligatoria y de carácter irrenunciabile.

Por otra parte, el artículo 53.dos de la citada Ley 66/1997, de 30 de diciembre, añade una disposición final al mencionado Real Decreto-ley 3/1987, por la que se autoriza al Instituto Nacional de la Salud y a los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas a adoptar las disposiciones oportunas para posibilitar la renuncia al complemento específico por parte del personal facultativo en las condiciones que se determinen y de acuerdo con las establecidas en los artículos 30 y siguientes de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, según la redacción dada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre Negociación Colectiva y Participación en la Determinación de las Condiciones de Trabajo de los Empleados Públicos.

Entre estas medidas se encuentra la regulación de un procedimiento que permita hacer efectiva tanto la renuncia como el derecho a una nueva acreditación del citado complemento. Con este objetivo, previa negociación con las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad, y de conformidad con las competencias que tiene atribuidas, en virtud del Real Decreto 1893/1996, de 2 de agosto, de Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, de sus organismos autónomos, del Instituto Nacional de la Salud, esta Presidencia Ejecutiva dicta las siguientes Instrucciones:

Primera. Objeto.—Las presentes Instrucciones establecen el procedimiento para hacer efectivo el derecho de acreditación y de renuncia del complemento específico al personal facultativo del Instituto Nacional de la Salud.

Segunda. Ámbito de aplicación.—Serán de aplicación a todo el personal facultativo que preste sus servicios en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social dependientes del Instituto Nacional de la Salud,

tanto en Atención Especializada como de Atención Primaria, y que perciba sus retribuciones conforme al Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, incluidos los facultativos de los Servicios Sanitarios Locales (APD) integrados en los Equipos de Atención Primaria.

Tercera. Procedimiento para ejercer el derecho a la renuncia.

3.1 Con carácter general todos los facultativos, tanto los que accedieron a la plaza con anterioridad a la implantación del complemento específico como los que lo hicieron con posterioridad, propietarios o interinos, incluyendo a los Jefes de Servicio y de Sección, podrán renunciar a partir de la entrada en vigor de esta Resolución a la percepción del complemento específico en las condiciones y plazos que se recogen en las presentes Instrucciones.

3.2 **Solicitud.**—Deberá formularse por escrito en el modelo que se adjunta como anexo I y que, debidamente cumplimentado, se presentará en el Registro de la Dirección Gerencia donde el facultativo presta servicios.

3.3 **Competencia.**—El Gerente de Atención Primaria o Especializada, según donde preste servicios el interesado, será el competente para resolver las solicitudes presentadas. La Resolución deberá dictarse en el plazo de quince días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud en el Registro de la Dirección-Gerencia de la que dependa el centro de trabajo (modelo anexo IV). Se tomará nota de la misma en el Registro Central de Personal Estatutario para su constancia en la ficha personal del facultativo.

3.4 **Efectividad.**—La renuncia tendrá efecto desde el día primero del mes siguiente al que se ha dictado la Resolución, y ello sin perjuicio de la obligación que incumbe al interesado de solicitar expresa autorización de compatibilidad en los términos contemplados en la normativa específica vigente, para desempeñar una segunda actividad.

3.5 **Vigencia.**—Los facultativos que hayan optado por renunciar a la percepción del complemento específico deberán permanecer en esa situación como mínimo dos años a partir de la fecha de la efectividad de la renuncia.

3.6 **Información.**—Con el fin de tener información actualizada de las resoluciones adoptadas, en la primera semana de cada mes, las diversas Gerencias enviarán a las correspondientes Direcciones Provinciales y a los Servicios Centrales del Instituto Nacional de la Salud (Dirección General de Recursos Humanos, Subdirección General de Gestión de Personal) el modelo cumplimentado que se acompaña como anexo II y en el que se detallarán las solicitudes resueltas en el mes inmediatamente anterior, tanto de renunciar como de nueva acreditación.

Cuarta. Procedimiento para ejercer el derecho de opción.—Todos los facultativos de nuevo ingreso, a partir de la entrada en vigor de las presentes Instrucciones, tanto propietarios como interinos, eventuales o sustitutos, podrán optar, en el momento de iniciar su prestación de servicios, por percibir o no el complemento específico. La opción efectuada tendrá una duración mínima de dos años siempre que el nombramiento o el contrato tenga una duración superior.

El mismo tratamiento recibirán los facultativos de los Servicios Sanitarios Locales (APD) y facultativos de cupo y zona que en un futuro opten por integrarse en los Equipos de Atención Primaria o en los servicios jerarquizados de Atención Especializada, y que deberán ejercer la opción en el momento de la integración.

El documento de la opción realizada deberá conservarse en el expediente personal y se hará constar en el Registro Central del Personal Estatutario.

Quinta. Procedimiento para la nueva acreditación del complemento específico.

5.1 Será el mismo que con carácter general se ha establecido para formalizar la renuncia, en relación con la solicitud, la competencia para resolver, la comunicación de las resoluciones adoptadas y la efectividad de la nueva acreditación que será de un mínimo de dos años. Se adjuntan modelos de solicitud en anexo III y de resolución en anexo V.

5.2 Los facultativos que por cualquier causa hayan optado por no percibir el complemento específico podrán solicitar nuevamente dicho complemento una vez hayan transcurrido dos años desde la fecha de efectividad de la anterior opción.

5.3 El personal que se encuentre en situación distinta a la de activo (excedencia forzosa, voluntaria o especial en activo) y solicite el reingreso podrá optar por percibir o no el complemento y su opción tendrá una duración mínima de dos años a partir de la solicitud de reingreso.

Sexta. Plazas vinculadas.—En relación con los procedimientos regulados en la presente Resolución para ejercer el derecho a la renuncia al complemento específico y el derecho de opción en caso de nuevo ingreso, los facultativos que desempeñen plaza vinculada docente-asistencial se encuentran sometidos a la normativa específica por la que se regula este personal no siéndoles, por tanto, aplicable el contenido de las presentes Instrucciones.

Séptima. Control y seguimiento.—Por parte de las Direcciones Gerencias de Atención Especializada y de Atención Primaria se vigilará el estricto cumplimiento de la normativa que sobre incompatibilidades establece la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibi-

lidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, que la desarrolla; se tendrá en cuenta la nueva tipificación de las faltas en materia de incompatibilidades recogida en el artículo 55 de la mencionada Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; y finalmente se utilizará el artículo 80 y siguientes del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto legislativo 2/1995, de 7 de abril, para reclamar las cantidades indebidamente percibidas en concepto de complemento específico.

Octava. Derogaciones.

8.1 Queda derogado el punto 2.2 del apartado sexto de la Resolución de 26 de septiembre de 1996, de esta Presidencia Ejecutiva sobre delegación de atribuciones en diversos órganos del Instituto Nacional de la Salud.

8.2 Asimismo quedan derogadas las Instrucciones de 27 de noviembre de 1990 y de 10 de febrero de 1993 de la extinta Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, así como cuantas otras de carácter general se opongán a lo establecido en las presentes.

Novena. Entrada en vigor.—Las presentes Instrucciones entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de febrero de 1998.—El Presidente, Alberto Núñez Feijoo.

Ilmos. Sres. Directores generales, Subdirectores generales, Directores provinciales y Gerentes de Atención Especializada y Primaria del Instituto Nacional de la Salud.

ANEXO I

Modelo de renuncia al complemento específico del personal facultativo del Instituto Nacional de la Salud

.....	
Primer apellido	Segundo apellido
.....	
Nombre	NIF <small>y su</small>
Categoría:
Puesto de trabajo:
Centro de trabajo:
Localidad:

Manifiesta: Que, de acuerdo con la normativa vigente, viene desempeñando en el Sector Sanitario Público su puesto de trabajo con dedicación exclusiva, percibiendo por ello el correspondiente complemento específico desde

Que en virtud de la modificación del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, realizada por el artículo 53 de la Ley 66/1997, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social,

Solicita: Le sea aceptada la renuncia a la percepción del citado complemento específico.

En a de de 199 .

Fdo:

Sr. Director-Gerente de Atención Primaria/Especializada.

ANEXO II

Información mensual sobre las resoluciones adoptadas en relación con el complemento específico del personal facultativo (renuncias, acreditaciones)

Dirección-Gerencia:
Localidad:
Provincia:

Mes:
Año:

Nombre y apellidos	NIF	Fecha resolución	Renuncia	Acreditación

..... de de 199

ANEXO III

Modelo de solicitud de acreditación del complemento específico del personal facultativo del Instituto Nacional de la Salud

.....
 Primer apellido

.....
 Segundo apellido

.....
 Nombre

.....
 NIF

Categoría:

Puesto de trabajo:

Centro de trabajo:

Localidad:

Manifiesta: Que, en el momento actual no desempeña actividad alguna pública o privada que sea incompatible con la percepción del complemento específico en los términos previstos por la Ley 53/1984 de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas y demás normas de desarrollo.

Que, deseando prestar servicios en régimen de dedicación exclusiva al Sistema Sanitario Público,

Solicita: Le sea reconocido el derecho a percibir el correspondiente complemento específico en los términos previstos en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, según la nueva redacción dada por el artículo 53.uno de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

En a de de 199 .

Fdo:

Sr. Director-Gerente de Atención Primaria/Especializada.

ANEXO IV

Se ha recibido en esta Dirección-Gerencia, escrito de renuncia a la percepción del complemento específico, y consecuentemente al régimen de dedicación exclusiva al sector público, efectuada por el facultativo cuyos datos figuran a continuación:

- Apellidos y nombre:
Categoría:
Hospital:
Provincia:
Fecha de Registro de:
Entrada del escrito de renuncia:

El artículo 53.uno de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, caracteriza el complemento específico que percibe el personal facultativo de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social dependientes del Instituto Nacional de la Salud, como un complemento de carácter personal y, por tanto, renunciabile.

La Resolución de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de la Salud de 13 de febrero de 1998, en aplicación del artículo 53.dos, aprueba el procedimiento de renuncia del citado complemento específico y establece que los facultativos que deseen renunciar a la percepción del mismo deberán haber permanecido percibiendo un mínimo de dos años.

Como quiera que el facultativo antes mencionado ha tenido asignado el complemento específico y por consiguiente ha prestado sus servicios en régimen de dedicación exclusiva durante un período de dos años, y a la vista de la petición efectuada, esta Dirección-Gerencia, en virtud de las competencias que le atribuye la Resolución anteriormente citada, y de acuerdo con el contenido de la misma, resuelve:

Primero.-Acepta la renuncia a la percepción del complemento específico y consiguientemente al régimen de dedicación exclusiva al sector público efectuada por el facultativo antedicho, que consecuentemente dejará de percibir las cuantías correspondientes al citado complemento a partir del día ..., fecha en que el interesado pasará a prestar servicios en régimen de dedicación normal.

Segundo.-Hasta tanto no hayan transcurrido dos años desde la fecha en que efectivamente dejó de percibir el complemento específico y consecuentemente de prestar servicios en régimen de dedicación exclusiva, no podrá solicitar nuevamente la acreditación del mencionado complemento.

Con independencia de la aceptación de la renuncia, el interesado se compromete a solicitar al Ministerio para las Administraciones Públicas expresa autorización de compatibilidad, en los términos contemplados en la normativa específica vigente en cada momento, para desempeñar una segunda actividad.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación, previa comunicación a esta Dirección Gerencia (artículo 74.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956).

..... de de 19

EL DIRECTOR GERENTE

Fdo.....

D.

ANEXO V

Se ha recibido en esta Dirección-Gerencia, escrito de renuncia a la percepción del complemento específico, y consecuentemente solicitud para prestar servicios en régimen de dedicación exclusiva al sector público, efectuada por el facultativo cuyos datos figuran a continuación:

- Apellidos y nombre:
Categoría:
Hospital:
Provincia:
Fecha de Registro de:
Entrada del escrito de renuncia:

El artículo 53.uno de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, caracteriza el complemento específico que percibe el personal facultativo de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social dependientes del Instituto Nacional de la Salud, como un complemento de carácter personal y, por tanto, voluntario.

La Resolución de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de la Salud de 13 de febrero de 1998, en aplicación del artículo 53.dos, aprueba el procedimiento de acreditación del citado complemento específico y establece que los facultativos que por cualquier causa hayan optado por no recibirlo podrán solicitarlo nuevamente una vez hayan transcurridos dos años desde la fecha de efectividad de la anterior opción.

Como quiera que el facultativo antes mencionado había renunciado a la percepción del complemento específico y por consiguiente a prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva el día, y como quiera que reúne los requisitos establecidos por la normativa vigente, se admite su solicitud, teniendo en cuenta su declaración de no desempeñar ninguna otra actividad pública o privada por la que venga percibiendo remuneración alguna incompatible con la percepción del complemento específico en los términos previstos en la Ley 53/1984 y demás normas de aplicación.

A la vista de todo cuanto antecede, esta Dirección-Gerencia, en virtud de las competencias que le atribuye la Resolución anteriormente citada, y de acuerdo con el contenido de la misma, resuelve:

Primero.-Acepta la solicitud de acreditación del complemento específico efectuada por el facultativo antedicho en la cuantía que determina el Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de septiembre de 1997 con los incrementos establecidos en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, asumiendo las obligaciones que comporta la percepción del citado complemento, de acuerdo con la legislación vigente.

Segundo.-Los efectos económicos de la presente Resolución serán desde el día, quedando condicionada su acreditación a que el interesado aporte certificación de la Agencia Tributaria en que figure no estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación, previa comunicación a esta Dirección Gerencia (artículo 74.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956).

..... de de 19

EL DIRECTOR GERENTE

Fdo.....

D.

**INSTRUCCIONES CONJUNTAS DE LA INSPECCIÓN GENERAL
DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL
INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD, POR LAS QUE SE
ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR LA
AUTORIZACIÓN DE COMPATIBILIDAD CON OTRO PUESTO O
ACTIVIDAD PÚBLICO O PRIVADO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas y demás normas de desarrollo, establecen que el ejercicio de otra actividad por parte del aludido personal requerirá la previa autorización de compatibilidad, procedimiento que, en el ámbito de la Administración General del Estado, es competencia de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

A su vez, por Resolución de 13 de febrero de 1998, de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de la Salud, se han aprobado los procedimientos a seguir por dicho Instituto, en los supuestos de renuncia y acreditación del complemento específico del personal facultativo del INSALUD.

Por ello, se hace necesario coordinar la actuación de ambos órganos administrativos, a fin de que las solicitudes de compatibilidad que se presenten con carácter general, y en especial las derivadas de la renuncia al complemento específico, sigan el cauce adecuado, posibilitándose así una mayor agilidad en la tramitación y resolución de las mismas.

En consecuencia, la Inspección General de Servicios de la Administración Pública y la Dirección General de Recursos Humanos del INSALUD han resuelto dictar las siguientes

I N S T R U C C I O N E S

PRIMERA.- AMBITO DE APLICACIÓN

Las presentes Instrucciones se aplicarán en la tramitación de las solicitudes de compatibilidad de todo el personal que preste servicio en las Instituciones Sanitarias del INSALUD y pretenda realizar otra actividad pública o privada, sobre todo en los casos del personal facultativo que solicite la renuncia al complemento específico.

Estas Instrucciones serán asimismo de aplicación en aquellos supuestos en que deba renovarse el reconocimiento de compatibilidad de actividades como consecuencia de un cambio de puesto de trabajo.

SEGUNDA.- PROCEDIMIENTO

1. La solicitud de compatibilidad se efectuará en el modelo oficial establecido por el Ministerio de Administraciones Públicas (Anexo I). Dicha solicitud deberá presentarse en el Registro de la Dirección Gerencia de la que depende el Centro de Trabajo del solicitante, y ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuando la actividad privada que se pretenda compatibilizar sea por cuenta ajena, se deberá instar al interesado a que acompañe un certificado de la Empresa privada que acredite la jornada semanal y horario desarrollado en la misma.

2. Las solicitudes recibidas en cada Gerencia, se remitirán a la Dirección Provincial, junto con un informe acreditativo de la jornada, horario y retribuciones del puesto público, adjuntando, en su caso, copia de la resolución de aceptación de la renuncia del facultativo al complemento específico. (Anexo II).
3. Una vez recibidas las solicitudes y demás documentación en la correspondiente Dirección Provincial, ésta informará la petición de compatibilidad de actividades en el plazo máximo de 5 días, haciendo constar en dicho informe, si la actividad que se pretende compatibilizar se relaciona directamente con asuntos sometidos a informe, decisión, ayuda financiera o control del INSALUD, si la misma supone el ejercicio de actividades de colaboración o concierto con la Seguridad Social, o cualquier otro dato del que se infiera que

dicha actividad puede impedir o menoscabar el cumplimiento de los deberes del solicitante o comprometer su imparcialidad o su independencia.

Dicho informe, junto con la solicitud de compatibilidad y demás documentación, deberá remitirse directamente a la respectiva Delegación o Subdelegación de Gobierno, para la preceptiva propuesta.

Si la Dirección Provincial tiene conocimiento del desempeño de otra actividad no reflejada en la petición, requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o efectúe alegaciones, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite (Arts. 71 y 42.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). Una vez subsanada la solicitud o efectuadas alegaciones, la Dirección Provincial procederá conforme al párrafo anterior.

TERCERA.- RESOLUCIÓN

Las Resoluciones autorizando o denegando la compatibilidad serán dictadas por la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, que las hará llegar a los interesados a través de la Subdirección General de Gestión de Personal, de la Dirección General de Recursos Humanos del INSALUD, o a través de los Organismos en los que se encuentren pendiente de toma de posesión (Universidades, si se trata de acceder a plazas de Profesores Asociados).

CUARTA.- PERSONAL FACULTATIVO

Las Unidades de personal de los distintos Centros Sanitarios deberán informar al personal facultativo que la aceptación de la renuncia al complemento específico, no implica la autorización para desempeñar una segunda actividad, y que el incumplimiento formal de la normativa de incompatibilidades es susceptible de sanción disciplinaria.

Asimismo deberá informarse que el reconocimiento de compatibilidad de actividades debe renovarse cada vez que se cambia de puesto de trabajo, caducando cuando se modifican las circunstancias que lo hicieron posible. En este sentido, a quienes tengan autorizada la compatibilidad para el desempeño de una actividad privada, no se les acreditará la percepción del complemento específico, en tanto no justifiquen el cese en dicha actividad privada.

MAP

Ministerio
de
Administraciones
Públicas

Inspección General
de Servicios de la
Administración Pública



QUINTA.- MODELO DE SOLICITUD

A fin de garantizar el suministro de modelos de solicitud de compatibilidad, las Gerencias de los Centros Sanitarios que no dispusieran de los mismos, se dirigirán a la respectiva Dirección Provincial, a la Delegación o Subdelegación del Gobierno, o bien a la Oficialía Mayor del Ministerio de Administraciones Públicas.

Madrid, 2 de abril de 1998

EL DIRECTOR GENERAL DE LA INSPECCIÓN GENERAL
DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Amador Elena Córdoba".

Fdo.: Amador Elena Córdoba

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Roberto Pérez López".

Fdo: Roberto Pérez López



**Lea las instrucciones, al dorso del Impreso, antes de cumplimentarlo
Los espacios sombreados serán rellenados por la Administración**

En relación con lo establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, el abajo firmante, cuyos datos personales y profesionales figuran a continuación (señalar lo que proceda):

- SOLICITA COMPATIBILIDAD PARA LAS ACTIVIDADES PUBLICAS DESCRITAS EN LOS APARTADOS A y B
En el supuesto de que no se le concediera la compatibilidad opta por la descrita en A como principal.
- SOLICITA COMPATIBILIDAD PARA LA ACTIVIDAD PRIVADA (artículo 14 de la Ley), cumplimentando los apartados A y C.

DATOS PERSONALES

1. Primer Apellido	2. Segundo Apellido	3. Nombre	4. Fecha de Nacimiento
5. DNI	6. Domicilio (calle o plaza y número)	7. Localidad	8. Provincia

A. ACTIVIDAD PRINCIPAL O ACTIVIDAD POR LA QUE SE OPTA

1. Ministerio	2. Centro Directivo, Organismo o Ente público	13. Retribuciones - Integra mensual ordinaria <input type="text"/> ptas. - Sueldo base <input type="text"/> ptas. - Antigüedad <input type="text"/> ptas. - Retribuciones complementarias <input type="text"/> ptas. ¿Percibe Complemento específico?: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> - Importe mensual del complemento específico <input type="text"/> ptas.
3. Unidad administrativa o Centro de trabajo	4. Localidad	
5. Provincia	6. Denominación del puesto de trabajo	
7. Grupo <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/> B <input type="checkbox"/> C <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> E	8. Cuerpo, Escala o Categoría	
9. Número de Registro de Personal	10. Naturaleza jurídica de la relación de empleo <input type="checkbox"/> Funcionario de carrera <input type="checkbox"/> Interino <input type="checkbox"/> Laboral	
11. Antigüedad	12. Horario de trabajo	

B. ACTIVIDAD PUBLICA SECUNDARIA QUE SE PRETENDE COMPATIBILIZAR O AQUELLA EN QUE CESARA

1. Ministerio, C. Autónoma o Corporación Local	2. Centro Directivo, Organismo o Ente público	13. Retribuciones - Integra mensual ordinaria <input type="text"/> ptas. - Sueldo base <input type="text"/> ptas. - Antigüedad <input type="text"/> ptas. - Retribuciones complementarias <input type="text"/> ptas. ¿Percibe Complemento específico?: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> - Importe mensual del complemento específico <input type="text"/> ptas.
3. Unidad administrativa o Centro de trabajo	4. Localidad	
5. Provincia	6. Denominación del puesto de trabajo	
7. Grupo <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/> B <input type="checkbox"/> C <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> E	8. Cuerpo, Escala o Categoría	
9. Número de Registro de Personal	10. Naturaleza jurídica de la relación de empleo <input type="checkbox"/> Funcionario de carrera <input type="checkbox"/> Interino <input type="checkbox"/> Laboral	
11. Antigüedad	12. Horario de trabajo	

C. DATOS SOBRE LA ACTIVIDAD PRIVADA PARA LA QUE SOLICITA COMPATIBILIDAD

1. Empresa o actividad	2. Domicilio	3. Localidad	4. Provincia
5. Tipo de actividad	6. <input type="checkbox"/> Cuenta propia <input type="checkbox"/> Cuenta ajena		7. Horario

D. OTRAS ACTIVIDADES

1. ¿Tiene alguna otra actividad o puesto de trabajo en el sector privado?: Describir: _____ SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	2. ¿Cesa en ella?: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
3. Excepcionalmente, ¿tiene alguna otra actividad o empleo en el sector público?: Describir: _____ SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	4. ¿Cesa en ella?: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>

En _____ a _____ de _____ de 199____
(firma)

ANEXO II**INFORME SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO PÚBLICO****1. DATOS DEL SOLICITANTE**

1.1. Apellidos y nombre:

1.2. Documento Nacional de Identidad nº:

1.3. Categoría:

1.4. Grupo: A B C D E

2. DATOS DEL PUESTO DE TRABAJO

2.1. Naturaleza de la relación de empleo: (1)

2.2. Denominación del puesto de trabajo:

2.3. Centro de destino:

2.4. Horario:

2.5. Retribuciones:

Sueldo base	_____
Antigüedad	_____
Retribuciones	_____
Complementarias	_____
Total	_____

Cuantía del Complemento específico

(o concepto equiparable) _____

Fecha de aceptación de la renuncia al complemento específico _____

..... de de 199
EL DIRECTOR GERENTE

Fdo.:

(1) Estatutario, Funcionario o Laboral

Fax :
Tels.: (91) 338 00 00
338 00 01
338 00 02
338 00 03

Servicio de Régimen Jurídico
MJRA/IMS

Como consecuencia de la publicación de la Resolución de 13 de febrero de 1998, de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de la Salud, por la que se aprueban los procedimientos de renuncia y acreditación del complemento específico del personal facultativo del INSALUD, se han venido planteando múltiples consultas con respecto a su aplicación. Por ello este Centro Directivo, considera oportuno, para unificar criterios, informar a todas las Gerencias lo siguiente:

En las Instrucciones Tercera y Quinta, de la Resolución de 13 de febrero, que se refieren al procedimiento para ejercer el derecho a la renuncia y nueva acreditación del complemento específico, respectivamente, se establece que la efectividad de las mismas será desde el día primero del mes siguiente al que se ha dictado la Resolución.

En cambio, en la Instrucción Cuarta, de la misma Resolución, cuando regula el procedimiento para ejercer el derecho de opción para los facultativos de nuevo ingreso, así como para los APD y facultativos de cupo y zona que opten por integrarse en los equipos de Atención Primaria o en los servicios jerarquizados de Atención Especializada, nada se dice de la efectividad de la opción. Ello es debido a que la norma no ha querido aplicar la efectividad general (el día primero del mes siguiente a la Resolución) y ha considerado que en este caso al optar en el momento de iniciar la prestación de servicios o en el momento de la integración, la fecha de la efectividad de la acreditación coincide con el inicio de la prestación de servicios.

Asimismo, para el personal que se encuentre en situación distinta a la de activo (excedencia forzosa, voluntaria o especial en activo) que solicite el reingreso y efectúe opción sobre el complemento específico, la efectividad de dicha opción será la de iniciación de la prestación de servicios (cuando se trate de reingreso provisional) o la de la solicitud de reincorporación a su puesto reservado ya que en este último supuesto todas las retribuciones se abonan desde esta fecha.

Cuando se trate de nombramientos de eventuales o de sustitutos de corta duración (inferior a tres meses), no se precisa que el Gerente dicte una Resolución sobre la acreditación o renuncia del complemento específico, siendo suficiente que en el nombramiento se efectúe una diligencia en la que conste la opción realizada por el interesado.

En lo relativo a la vigencia del complemento específico se recuerdan los escritos de este Centro Directivo de 4 y 17 de marzo del año en curso, en los que se establecía que:

"Los facultativos que conforme a la anterior normativa venían obligados a percibir el complemento específico, a la entrada en vigor de la Resolución de 13 de febrero de 1998, se les reconoce la posibilidad de ejercer la opción de renuncia al complemento específico con independencia del tiempo que lleven percibiéndolo.

Los facultativos que conforme a la anterior normativa podían renunciar al complemento específico, a la entrada en vigor de la citada Resolución de 13-2-98, si lo desean, podrán renunciar o solicitar una nueva acreditación del complemento específico, sin que tengan que respetar los plazos de la normativa en base a la cual en su día habían realizado la última opción. A partir de ese momento se les aplicará ya los plazos contemplados en la repetida Resolución".

Por lo que respecta al personal temporal, en la Instrucción Cuarta de la repetida Resolución se establece que la opción efectuada tendrá una duración mínima de dos años siempre que el nombramiento o contrato tenga una duración superior. Ello significa que la vigencia de la opción está supeditada al contrato en que se formuló y ante un nuevo contrato debe facultarse una nueva opción.

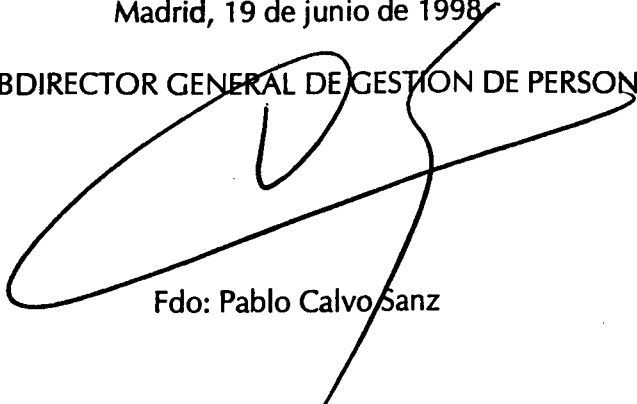
En materia de incompatibilidades, la entrada en vigor de la citada Resolución, no repercute en la normativa aplicable. En este sentido se recuerda que en la Instrucción Cuarta de las dictadas conjuntamente por la Inspección General de Servicios de la Administración Pública y la Dirección General de Recursos Humanos del Insalud, de fecha 2 de abril de 1998, se establece que las Unidades de Personal de los distintos Centros Sanitarios deberán informar al personal facultativo que la aceptación de la renuncia al complemento específico no implica la autorización para desempeñar una segunda actividad, y que el incumplimiento formal de la normativa de incompatibilidades es susceptible de sanción disciplinaria.

Por último se informa que los puestos de los facultativos del Servicio Normal y Especial de Urgencias no tienen asignado complemento específico alguno.

Lo que se comunica para su conocimiento y traslado a las Gerencias de su ámbito territorial.

Madrid, 19 de junio de 1998

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DE PERSONAL



Fdo: Pablo Calvo Sanz

A TODAS LAS DIRECCIONES TERRITORIALES/PROVINCIALES DEL INSALUD

CAPITULO XIII
ACCION SOCIAL

CONVOCATORIA DE AYUDAS DE ESTUDIO AL PERSONAL DE LOS CENTROS Y SERVICIOS SANITARIOS DEL INSALUD Y A LOS HIJOS Y HUERFANOS DE DICHO PERSONAL, PARA EL CURSO ACADÉMICO 1997/1998.

De conformidad con lo previsto en el artículo 148 del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social y artículo 79 del Estatuto de Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social y de acuerdo con las atribuciones que confiere a esta Subdirección General la Resolución de la Presidencia Ejecutiva de 23 de marzo de 1998 (B.O.E. del 27-3), se convocan Ayudas de Estudio para el personal de los centros y servicios sanitarios del INSALUD y para los hijos y huérfanos de dicho personal, referente al curso académico 1997/1998 con arreglo a las siguientes:

INSTRUCCIONES

1.- BENEFICIARIOS

- a) Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias del Insalud, con nombramiento en propiedad, comprendido en el Estatuto de 26 de abril de 1973, e hijos y huérfanos de este personal.
- b) Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias del Insalud, de plantilla, comprendido en el Estatuto de 5 de julio de 1971, e hijos y huérfanos de este personal.

2.- NORMATIVA APLICABLE

- a) Se declaran aplicables a la presente Convocatoria, en todo lo no previsto expresamente en las presentes Instrucciones, las Normas contenidas en las Circulares 3/1982 (23-3) y 4/1982 (23-3) de la entonces Dirección General del Instituto Nacional de la Salud.
- b) Se modifican las Circulares 3/1982 y 4/1982 en los siguientes extremos:
 - b.1.- Se suprimen los apartados 2.2.2., 2.3.2., 2.3.3., 2.3.4. y 2.4.2. de la Circular 4/1982.
 - b.2.- Se suprimen los apartados 2.2.2, 2.3.2, 2.3.4 y 5.2.2 de la Circular 3/1982.

b.3.- Los apartados 2.3.1 y 2.4.1 de las Circulares 3 y 4/1982, respectivamente, pasan a tener la siguientes redacción:

“Solamente podrá percibirse una ayuda de estudios, del Instituto Nacional de la Salud, por beneficiario”.

b.4.- El apartado 3.1.1 de la Circular 4/1982 deberá incluir también en el Grupo Primero a los estudios de 1º a 6º de Educación Primaria y a los cursos 1º y 2º de Educación Secundaria Obligatoria.

b.5.- Los apartados 3.1.2 de ambas Circulares deberán incluir asimismo los estudios de 3º y 4º de Educación Secundaria Obligatoria, 1º y 2º de Bachillerato y los de Formación Profesional específica de Grado Medio.

b.6.- Los apartados 3.1.3 de ambas Circulares incluirán también los estudios de Formación Profesional de Grado Superior.

b.7.- Se modifica el apartado 5.3.1 de la Circular 4/1982, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Los peticionarios deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

- En el supuesto de solicitar ayuda para los Grupos Tercero y Cuarto: certificado de la Universidad o justificante del pago de las tasas académicas y declaración formal del solicitante en la que se haga constar la dependencia económica del beneficiario.
- Para los demás Grupos: certificado del Centro en el que conste de forma explícita el nombre del alumno, curso que realiza y nombre del Centro en el que cursa sus estudios.”

b.8.- Se suprime el apartado 8.1 de la Circular 4/1982.

b.9.- Se suprime el punto 9 de la Circular 3/1982.

3.- CUANTIA DE LAS AYUDAS DE ESTUDIO

Las ayudas de estudio para cada uno de los grupos previstos en la Instrucción 3 de las referidas Circulares, se concederán en la cuantía que se especifica a continuación:

- Grupo Primero 14.000,-pts.
- Grupo Segundo 17.000,-pts.
- Grupo Tercero 20.000,-pts.
- Grupo Cuarto 24.000,-pts.

Para los Grupos Tercero y Cuarto, se abonará el importe de la asignatura o asignaturas en las que acredite estar matriculado, con el límite máximo total de 20.000,-ptas. y de 24.000 ptas. para cada uno de ellos. En los supuestos de matrícula de honor y familia numerosa se abonarán las cuantías totales establecidas si se acredita matrícula completa, o el importe de la asignatura o asignaturas de las que se halle matriculado con el límite fijado anteriormente.

4.- PLAZO DE PRESENTACION

El plazo de presentación de las solicitudes será fijado por cada Gerencia dentro del presente ejercicio, debiendo finalizar, en cualquier caso, antes del próximo 20 de julio de 1998.

5.- PUBLICIDAD

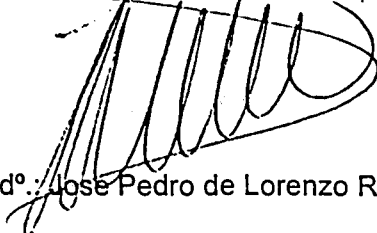
A la presente convocatoria se le dará la máxima publicidad, procediéndose, tan pronto como se reciba, a su exposición en los tablonos de anuncios de cada Gerencia.

6.- RESOLUCION DE LA CONVOCATORIA

Una vez valoradas las solicitudes, por cada Gerencia de Atención Primaria y Especializada se dictará una Resolución en la que se contemplen las Ayudas de Estudio concedidas a su personal, que será efectiva antes del próximo 1 de octubre de 1998.

Madrid, 27 MAY 1998

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
RELACIONES LABORALES,



Fdº: José Pedro de Lorenzo Rodríguez

CAPITULO XIV
REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 54. Nombramiento de facultativos para la prestación de servicios de atención continuada.

Uno. En el ámbito de las instituciones sanitarias del Instituto Nacional de la Salud y de los servicios de salud de las Comunidades Autónomas podrán realizarse nombramientos de facultativos, para la prestación de servicios de atención continuada fuera de la jornada establecida con carácter general y en las condiciones previstas para dicha prestación, en aquellas unidades en que resulte necesario para el mantenimiento de la atención continuada.

Dos. El personal así designado, no ocupará plaza de plantilla ni adquirirá, en ningún caso, la condición de titular en propiedad de las instituciones sanitarias públicas. Su cese se producirá en el momento en que varíen las circunstancias que determinaron su nombramiento y que deberán figurar expresamente en éste.

Artículo 55. Régimen disciplinario del personal estatutario de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

Uno. Se incluye un nuevo apartado en los artículos 66.3, apartado m), del Estatuto Jurídico de Personal Médico de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre; 124, apartado 15, del Estatuto del Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973, del Ministerio de Trabajo; 65.3, apartado m), del Estatuto del Personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 5 de julio de 1971, del Ministerio de Trabajo, con la siguiente redacción:

«El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no suponga el mantenimiento de una situación de incompatibilidad.»

Dos. Se incluye un nuevo apartado en los artículos 66.4, apartado g), del Estatuto Jurídico de Personal Médico de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre; 125, apartado 14, del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973, del Ministerio de Trabajo; 65.4, apartado m), del Estatuto del Personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 5 de julio de 1971, del Ministerio de Trabajo, con la siguiente redacción:

«El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades.»

SECCIÓN 3.ª NORMAS REGULADORAS DE DETERMINADOS FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA HACIENDA PÚBLICA

Artículo 56. Reestructuración del Servicio de Vigilancia Aduanera.

Uno. Cuerpo Técnico del Servicio de Vigilancia Aduanera.

Se crea el Cuerpo Técnico del Servicio de Vigilancia Aduanera, perteneciente al grupo A de los contemplados en el artículo 25 de la Ley 30/1984 y adscrito a la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Dicho Cuerpo se estructurará en las especialidades que a continuación se señalan, siendo necesario para el ingreso en cada una de ellas, sin perjuicio de los demás requisitos

que pueda establecer la oportuna convocatoria, estar en posesión de la titulación que respectivamente se indica:

Especialidad de investigación: título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o equivalente.

Especialidad de Navegación: título de Licenciado en Náutica y Transporte Marítimo.

Especialidad en Propulsión: título de Licenciado en Máquinas Navales.

Especialidad de Comunicaciones: título de Ingeniero Industrial, Ingeniero de Telecomunicaciones o título de Licenciado en Radioelectrónica Naval.

Dos. Cuerpo Ejecutivo del Servicio de Vigilancia Aduanera.

Se crea el Cuerpo Ejecutivo del Servicio de Vigilancia Aduanera, perteneciente al grupo B de los contemplados en el artículo 25 de la Ley 30/1984 y adscrito a la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Dicho Cuerpo se estructurará en las especialidades que a continuación se señalan, siendo necesario para el ingreso en cada una de ellas, sin perjuicio de los demás requisitos que pueda establecer la oportuna convocatoria, estar en posesión de la titulación que respectivamente se indica:

Especialidad de Investigación: título de Diplomado Universitario, Arquitecto técnico, Ingeniero técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente.

Especialidad de Navegación: título de Diplomado en Navegación Marítima.

Especialidad de Propulsión: título de Diplomado en Máquinas Navales.

Especialidad de Comunicaciones: título de Ingeniero técnico Industrial, Ingeniero técnico de Telecomunicaciones o Título de Diplomado en Radioelectrónica Naval.

Tres. Cuerpo de Agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera.

Se crea el Cuerpo de Agentes del Servicio de Vigilancia Aduanera, perteneciente al grupo C de los contemplados en el artículo 25 de la Ley 30/1984 y adscrito a la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Dicho Cuerpo se estructurará en las especialidades que a continuación se señalan, siendo necesario para el ingreso en cada una de ellas, sin perjuicio de los demás requisitos que pueda establecer la oportuna convocatoria, estar en posesión de la titulación que respectivamente se indica:

Especialidad de Investigación: título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

Especialidad Marítima: título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente y Certificado de Competencia Marinera.

Cuatro. Integración en los Cuerpos y Escalas a extinguir del Servicio de Vigilancia Aduanera.

1. Los funcionarios de las Escalas del Servicio de Vigilancia Aduanera podrán integrarse en las correspondientes especialidades de los Cuerpos del Servicio de Vigilancia Aduanera, en los términos establecidos en este artículo. La opción individual a dicha integración deberá efectuarse en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, en los términos que a continuación se detallan.

1.1 En las especialidades del Cuerpo Técnico del Servicio de Vigilancia Aduanera, los funcionarios que a continuación se indican:

Tomo II

**Disposiciones de carácter
retributivo**

CAPITULO I-13


**OTROS ACUERDOS Y PACTOS CELEBRADOS
CON CENTRALES SINDICALES**

PRODUCTIVIDAD VARIABLE 1998 - PERSONAL FACULTATIVO
--


El Punto 3.2.3. del Contrato de Gestión suscrito entre la Presidencia Ejecutiva del Insalud y cada Centro de Atención Especializada hace referencia a la financiación específica por "productividad por cumplimiento de objetivos", que precisa ser concretada.

En la medida que dicho Contrato de Gestión haya reflejado adecuadamente la realidad del Hospital, y consecuentemente de sus respectivos Servicios y Unidades la incentiviación será efectiva. Dentro del proceso negociador llevado a cabo con la Confederación Estatal de Sindicatos Médicos (CESM), en el marco de las negociaciones desarrolladas a lo largo de los primeros meses de 1998, y en continuidad con el Acuerdo firmado el 16.4.97 sobre la productividad variable para el año 1997, ambas partes asumen que el procedimiento debe basarse en la sencillez del proceso, en la descentralización, en su transparencia, y en la mutua confianza entre los facultativos y Dirección, lo que requiere el cumplimiento de los compromisos adquiridos. Por ello el responsable de la Unidad Clínica y la totalidad de los facultativos que la integran debe conocer con antelación con qué recursos conseguirán los objetivos pactados para un determinado incentivo anual. De esta forma el proceso de descentralización de la gestión será participativo y, por lo tanto, motivador. Asimismo consideran que la participación activa de la Comisión Mixta puede dar un eficaz apoyo para que la Productividad Variable sea un instrumento incentivador de los facultativos, basado en la equidad y retribuyendo en proporción a los méritos y resultados de cada Servicio-Unidad.

La experiencia acumulada a lo largo de 1997 aconseja la revisión de los criterios de evaluación establecidos en las Instrucciones de 9 de Marzo de 1997, de la Presidencia Ejecutiva del Insalud, haciéndose preciso adoptar modificaciones respecto a las mismas, manteniendo vigentes los criterios generales así como su ámbito de aplicación, concretado en el personal facultativo de Atención Especializada del INSALUD Gestión Directa que perciba sus retribuciones conforme a lo establecido en el Real Decreto Ley 3/87, de 11 de Septiembre, sobre Retribuciones del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud. Asimismo, parece conveniente afirmar el camino emprendido mediante un acuerdo a dos años, que permita ampliar los márgenes de evaluación de la actividad y calidad médica.



En la línea marcada por la Ley 66/ 1997 de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su artículo 53, resulta conveniente desarrollar un modelo retributivo que, sin perjuicio de tener en cuenta lo establecido en este documento sobre productividad variable, también profundice en el desarrollo del complemento específico que contemple la realidad profesional de los centros hospitalarios. Por ello, la Administración tiene la voluntad de iniciar a la mayor brevedad posible la negociación de dicho desarrollo del complemento específico.



Todo lo anterior requiere un proceso de distribución lo más claro posible, que se detalla en las siguientes INSTRUCCIONES:

1. Difusión: los facultativos deberán conocer la cuantía máxima teórica que les pueda corresponder por este concepto antes del 31 de Mayo de 1998.

2. Evaluación: las evaluaciones previas al abono de la Productividad Variable se llevarán a cabo a nivel de cada Centro. En la primera quincena de junio cada Dirección presentará a la Comisión Mixta los pactos de objetivos de actividad y calidad, alcanzados con cada unidad asistencial, y los acuerdos sobre la implantación de protocolos u objetivos con especial incidencia económica del punto 3.2.; así como la asignación de la cantidad máxima teórica que corresponde a cada Servicio-Unidad de acuerdo al contenido del presente acuerdo.

La Comisión Mixta del Hospital, de acuerdo con las funciones recogidas en la resolución de 3 de Agosto de 1995 de la Dirección General del INSALUD, será la encargada de evaluar descentralizadamente el cumplimiento de los criterios contenidos en el presente acuerdo, de asignación de la Productividad Variable de cada uno de los Servicios-Unidades del Hospital, y emitir el correspondiente informe sobre las cantidades a distribuir, que será admitida por la Comisión de Dirección del Centro, salvo que el mismo sea contrario a Derecho, en cuyo caso su desestimación deberá hacerse por escrito de manera motivada y justificada.

Ineludiblemente, en todos los hospitales, se procederá a la aplicación de los presentes criterios, que persiguen el principio general de reparto en base a la consecución de los objetivos de cada Servicio-Unidad.

3. Asignación de la bolsa total de Productividad Variable del Centro:

la bolsa final de Productividad del Centro se calcula en base al número de médicos existentes a 1-1-98, y no será recalculada en base a incrementos o minoraciones posteriores del número de ellos, salvo en el supuesto de variaciones excepcionales, expresamente autorizadas y vinculadas a cambios significativos de actividad o estructurales. La cuantía media total por médico y facultativo para 1998 será de 250.000 ptas., que se distribuirá de acuerdo a los siguientes conceptos:

3.1.- Cuantía inicial: la cuantía de Productividad teórica que inicialmente corresponde a cada facultativo se sitúa en 150.000ptas. Podrá incrementarse en función de los criterios expuestos en los puntos 3.2. y 3.3.

3.2.- Cuantía específica por realización e implantación de protocolos u objetivos con especial incidencia económica: En el segundo semestre de 1998, cada Servicio o Unidad del Hospital, con la participación de los médicos del mismo, pactará con la Dirección, la realización e implantación de un protocolo sobre un proceso asistencial, o

una actuación organizativa sobre su actividad asistencial. Esta acción deberá tener una importante repercusión en la optimización de recursos, no afectar negativamente a la calidad asistencial y, siempre que sea posible, siguiendo los criterios y principios de la medicina basada en la evidencia.

Por esta actuación, que debe estar al menos diseñada, pactada y firmada antes del 31-12-98, y que debe ir acompañada de la correspondiente concreción de los objetivos a conseguir, la cuantía que corresponde a cada facultativo es de 65.000 ptas.

De coincidir este objetivo con alguno de los pactados en el proceso de CPV-1997, deberá ser implantado o en su caso evaluado antes de dicha fecha.

A título meramente de ejemplo, se pueden citar algunas de las posibles áreas o pactos a establecer mediante este punto, teniendo presente que cualesquiera de ellos deben respetar en todo caso los protocolos clínicos realizados en colaboración con las Sociedades Científicas:

- Sobre la utilización de pruebas diagnósticas (RNM, TAC,).
- Sobre la utilización de procesos terapéuticos (hemodinámica terapéutica, tratamiento de la apnea del sueño, etc.).
- Sobre mejora en la utilización de recursos concretos.
- Sobre la implantación de prótesis en sus distintos tipos.
- Sobre la demanda de pruebas analíticas.
- Sobre mejoras en el consumo de material fungible.
- Sobre mejoras en el consumo de productos farmacéuticos intrahospitalarios.
- Sobre mejoras en el consumo de productos farmacéuticos a pacientes ambulatorios (prosereme).
- Sobre la coordinación asistencia-gestión para disminuir precios de compra de productos consumidos por el propio servicio.

3.3.- Cuantía específica por IEMA (Índice de Estancia Media Ajustada): El IEMA constituye el indicador del funcionamiento del hospital respecto al estándar, constituido por la media del grupo INSALUD en el que se encuentra integrado, y compara, para la casuística del hospital, su funcionamiento con respecto al del estándar.

La Productividad del centro puede incrementarse en razón al cumplimiento o no del objetivo de IEMA pactado en el Contrato de Gestión, procediendo su distribución de acuerdo a los criterios detallados en el punto 4.1. La cuantía inicial que corresponde son 35.000 ptas. por facultativo, cantidad que puede ser aumentada, minorada, o no conseguirse, de acuerdo a los supuestos del IEMA pactado que se especifican y al nivel de cumplimiento conseguido por cada hospital:

a)- IEMA pactado en el Contrato de Gestión de 1998 < 1:

- No existencia de desviación ó < 1,5% sobre pacto: se considera cumplimiento, por lo que corresponden 35.000 ptas. por facultativo.
- Desviación entre 1,6% y 2,5% sobre pacto: corresponden 28.000 ptas. por facultativo.
- Desviación entre 2,6% y 3,5% sobre pacto: corresponden 14.000 ptas. por facultativo.
- Desviación > 3,5% sobre pacto: se considera incumplimiento. No corresponde ninguna cantidad por facultativo.

Excepción: si el pacto IEMA 98 es inferior al cierre IEMA 97, la desviación de este indicador, si la hubiese, se calculará sobre el cierre 97. Esto únicamente es de aplicación a los centros con un pacto IEMA < 1.

b)- IEMA pactado en el Contrato de Gestión de 1998 > 1:

- No existencia de desviación sobre pacto: corresponden 35.000 ptas. por facultativo.
- Desviación entre 0,1% y 1,5% sobre pacto: corresponden 28.000 ptas. por facultativo.
- Desviación entre 1,6% y 2,5% sobre pacto: corresponden 14.000 ptas. por facultativo.
- Desviación entre 2,6% y 3,5% sobre pacto: corresponden 7.000 ptas. por facultativo.
- Desviación > 3,5% sobre pacto: se considera incumplimiento. No corresponde ninguna cantidad por facultativo.

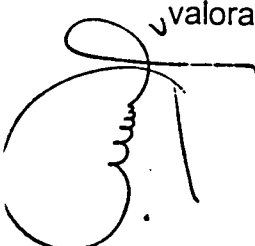

Notas aclaratorias:

1ª.- La productividad correspondiente a los puntos 3.1. y 3.2. constituye crédito propio de cada centro, y no es trasladable de un Centro a otro. Sin embargo la cuantía correspondiente al punto 3.3. sólo se adscribirá al centro en el supuesto de cumplimiento, según los criterios anteriormente detallados. Los créditos minorados o no adjudicados por la no consecución parcial o total del objetivo de IEMA se repartirán a partes iguales entre los médicos de los Hospitales del mismo grupo que lo hayan cumplido totalmente, es decir sólo a los centros en los que a sus médicos les correspondan las 35.000 ptas. íntegras de esta cuantía específica. Este reparto se realizará por la Presidencia Ejecutiva del INSALUD.

2ª.- Las cuantías individuales reflejadas en este documento para el cálculo de la Productividad, puntos 3.1., 3.2., y 3.3.; pueden sufrir mínimas variaciones en su cuantía en el momento del abono, a consecuencia de la variación del número de médicos entre el momento de la liquidación y el del cálculo de la bolsa de Productividad de cada centro, dado que no procederán a ajustarse con posterioridad al momento de la adopción del acuerdo, salvo en el supuesto de variaciones excepcionales, expresamente autorizadas y vinculadas a cambios significativos de actividad o estructurales.

4. Criterios para la incentivación de cada Unidad Asistencial : la Comisión Mixta propondrá a la Dirección el reparto de la Productividad Variable, de acuerdo a los siguientes criterios:

4.1.- La Bolsa Productividad Variable formada por los puntos 3.1. y 3.3., que le corresponda al Centro, se distribuirá entre los Servicios-Unidades de acuerdo a la valoración de los siguientes aspectos y porcentajes:

- 
- 10% firma del Contrato de Gestión.
 - 45% cumplimiento de objetivos asistenciales: Estos objetivos serán tanto los generales del centro (estancia media ajustada por patología, demora media quirúrgica, demora para primeras consultas y exploraciones complementarias) como los específicos de cada servicio. En aquellos Servicios en los que no sean de aplicación los objetivos generales anteriores, se valorarán únicamente los propios del servicios. En cualquier caso, el pacto de actividad asistencial entre la Dirección y cada Servicios / Unidad, debe identificar los objetivos que se valorarán a efectos de esta Productividad. Se recomienda que no sean más de tres por Servicio/Unidad.
- 

- 45% cumplimiento de objetivos de calidad: a su vez esta cantidad se desglosará en 30% por la participación en el cumplimiento de los objetivos del Programa de Calidad Institucional, común a todos los Hospitales; y 70% por cumplimiento de 3 objetivos de calidad específicos de cada Servicio-Unidad, alguno de los cuales podría coincidir con los institucionales: el CMBD (objetivo de mejora de los informes de alta) que es común para todos los Servicios-Unidades, más otros 2 objetivos específicos pactados entre el Servicio-Unidad y la Dirección. En los Servicios-Unidades sin objetivo CMBD se sustituirá por otro que se pacte.
- En el caso de no alcanzarse los objetivos pactados de actividad asistencial y de calidad se generará un remanente que se destinará a incentivar aquellos Servicios-Unidades que hubieran obtenido los mejores niveles de resultados de actividad y calidad del Hospital, respectivamente. En este sentido se valorará el grado de consecución de los objetivos pactados por tramos destinándose la bolsa antes citada, a incentivar de forma proporcional a aquellos servicios y unidades cuyo grado de cumplimiento esté por encima de la media del Hospital en cuestión.

4.2.- La Bolsa de Productividad Variable correspondiente al punto 3.2., únicamente se repartirá entre los médicos de los Servicios que a fin de año hayan cumplido con lo establecido en el mismo. La cuantía correspondiente a los Servicios-Unidades que no lo hayan cumplido, y por lo tanto no les corresponda su percepción, pasará a incrementar las 65.000 ptas. por médico de los Servicios-Unidades que sí lo hayan cumplido.

5. Periodicidad: Cada Centro efectuará el pago de esta Productividad en dos plazos, uno como pago a cuenta que no podrá superar el 50% de la cuantía inicial, punto 3.1., y que se llevará a cabo en el mes de Julio; y el segundo, una vez finalizado el año y conocida la bolsa definitiva que le corresponde.

6. PRODUCTIVIDAD VARIABLE 1999. LÍNEAS GENERALES: es deseable que la incentivación que conlleva la Productividad Variable tenga cada vez mayor estabilidad y continuidad, así como los incrementos en su cuantía que las posibilidades presupuestarias permitan, lo que redundará en un mejor conocimiento y mayor valoración de la misma por parte de los médicos y facultativos. Con esta finalidad se adopta el acuerdo de que los presentes criterios reguladores sean de aplicación al próximo año 1999, de acuerdo a las siguientes condiciones generales:

6.1.- Cuantía: la cuantía teórica por facultativo se incrementa hasta las 300.000 ptas. De acuerdo al siguiente desglose:

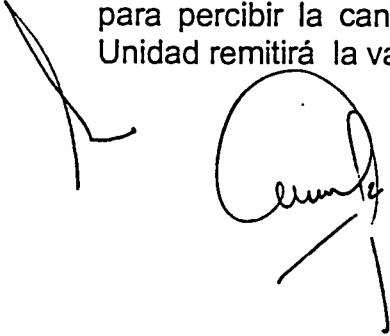
6.1.1.- Cuantía inicial (punto 3.1.): será de 175.000 ptas.

6.1.2.- Cuantía específica por realización e implantación de protocolos u objetivos con especial incidencia económica (punto 3.2.): será de 75.000 ptas.

6.1.3.- Cuantía específica por IEMA (punto 3.3.): será de 50.000 ptas.

6.2.- La cuantía teórica asignada al hospital, de 300.000 ptas. por facultativo, constituye la cifra presupuestaria máxima, y el desglose anterior una propuesta que podrá modificarse si la experiencia en la aplicación de la Productividad Variable en el año 1998 aporta la conveniencia de variar alguna de las cuantías detalladas.

6.3.- En 1999 se valorarán los efectos y resultados de los protocolos regulados en el punto 3.2. Los Servicios-Unidades que no lo hayan implantado deberán realizarlo para percibir la cantidad vinculada a este objetivo en el año 1999. Cada Servicio-Unidad remitirá la valoración sobre los efectos de esta actuación a la Comisión Mixta.

Handwritten signature and initials in black ink, consisting of a large circular mark and several strokes.

**PRODUCTIVIDAD VARIABLE 1998 PARA EL PERSONAL SANITARIO
NO FACULTATIVO Y PARA EL PERSONAL NO SANITARIO**

En los últimos años el Instituto Nacional de la Salud ha desarrollado un sistema de incentiación entre sus profesionales que trata de retribuir directamente el esfuerzo que cada uno de ellos hace para mejorar los servicios que el sistema ofrece a los usuarios. A través del mismo se pretende incrementar progresivamente el porcentaje de las retribuciones que se perciben por el especial rendimiento, interés o iniciativa del profesional en el cumplimiento de los objetivos pactados, sobre el cómputo global de las retribuciones que se le abonan.

El Punto 3.2.3 del Contrato de Gestión para 1998, suscrito entre la Presidencia Ejecutiva del INSALUD y cada Centro de Atención Especializada, hace referencia a la financiación específica por "productividad por cumplimiento de objetivos", que precisa ser concretada. En la medida que dicho Contrato de Gestión haya reflejado adecuadamente la realidad del Hospital, y consecuentemente de sus respectivos Servicios y Unidades, la incentiación será efectiva.

En fecha 23 de julio de 1997 se firmaron sendos documentos sobre productividad variable 1997 para el personal sanitario no facultativo y personal no sanitario. El procedimiento previsto en los mismos resultó demasiado complejo, lo que dificultó su gestión, por lo que tanto la Administración como las Organizaciones Sindicales entienden que el procedimiento debe basarse en la sencillez del proceso, en la descentralización, en su transparencia, y en la mutua confianza entre los profesionales y la Dirección, lo que requiere el cumplimiento de los compromisos adquiridos. Por ello el responsable de la Unidad Asistencial o de Gestión y la totalidad de los profesionales que las integran deben conocer con antelación cómo pueden conseguir un determinado incentivo anual. De esta forma el proceso de descentralización de la gestión será participativo y, por lo tanto, motivador. Asimismo consideran que la participación activa de la Comisión de Seguimiento, contemplada en los Acuerdos de 23 de julio de 1997, y de la que en cada momento forman parte las Organizaciones Sindicales firmantes del documento sobre productividad variable, puede dar un eficaz apoyo para que la productividad variable sea un instrumento incentivador basado en la equidad que retribuya en proporción a los méritos y resultados de cada Servicio-Unidad.

La experiencia acumulada a lo largo de 1997 aconseja la revisión de los criterios de evaluación establecidos el 23-7-97, haciéndose preciso adoptar modificaciones respecto a los mismos, manteniendo vigentes los criterios generales así como su ámbito de aplicación, concretado en el personal sanitario no facultativo y no sanitario de Atención Especializada del INSALUD-Gestión Directa que perciba sus retribuciones conforme a lo establecido en el Real Decreto Ley 3/87, de 11 de septiembre, sobre Retribuciones del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud. Asimismo, parece conveniente consolidar el camino emprendido mediante un acuerdo a dos años, que permita ampliar los márgenes de evaluación de la actividad y calidad asistencial y de gestión.

Por todo lo anterior parece razonable diseñar un proceso de distribución de la productividad variable lo más claro posible, que se detalla en las siguientes

ESTIPULACIONES

1.- Difusión: Tanto el personal sanitario no facultativo como el personal no sanitario deberá conocer la cuantía máxima teórica que les pueda corresponder por este concepto antes del 31 de julio de 1998.

2.- Evaluación: Las evaluaciones previas al abono de la productividad variable se llevarán a cabo a nivel de cada Centro. En la segunda quincena de septiembre cada Dirección presentará a la Comisión de Seguimiento los pactos de objetivos de actividad y calidad, alcanzados con cada Unidad Asistencial o de Gestión para 1998, los acuerdos sobre la implantación de protocolos u objetivos con especial incidencia económica, así como la asignación de la cantidad máxima teórica que corresponda a cada Servicio-Unidad según el contenido del presente acuerdo.

La Comisión de Seguimiento del Hospital será la encargada de evaluar descentralizadamente el cumplimiento de los criterios, contenidos en el presente acuerdo, de asignación de la productividad variable de cada uno de los Servicios-Unidades del Hospital y de emitir el correspondiente informe sobre las cantidades a distribuir.

Ineludiblemente, en todos los Hospitales, se procederá a la aplicación de los presentes criterios, que persiguen el principio general de reparto en base a la consecución de los objetivos de cada Servicio-Unidad.

3.- Formación de la bolsa de productividad variable del Centro: La bolsa final de productividad del Centro se calcula en base al número de profesionales de las diferentes categorías de personal sanitario no facultativo y no sanitario existentes a 1-1-98, y no será recalculada en base a incrementos o minoraciones posteriores del número de ellos, salvo en el supuesto de variaciones excepcionales, expresamente autorizadas y vinculadas a cambios significativos de actividad o estructurales. La cuantía media global para los diversos grupos de clasificación del personal sanitario no facultativo y del personal no sanitario figura en cuadro Anexo.

Idéntico tratamiento recibirán las cuantías individuales reflejadas en los Apartados 3.1., 3.2. y 3.3. que sólo podrán sufrir mínimas variaciones en el momento del abono a consecuencia de la variación del número de profesionales entre el momento de la liquidación y el cálculo de la productividad de cada Centro, dado que no se procederá a ajustarlas con posterioridad al momento de la adopción del Acuerdo, salvo en el supuesto de variaciones excepcionales, expresamente autorizadas y vinculadas a cambios significativos estructurales o de actividad.

3.1.- Cuantía inicial: La cuantía de productividad teórica que inicialmente corresponde a cada grupo de clasificación del personal sanitario no facultativo y del personal no sanitario figura en cuadro Anexo. Estas cantidades podrán incrementarse en función de los criterios expuestos en los puntos 3.2. y 3.3.

3.2.- Cuantía específica por realización e implantación de protocolos u objetivos con especial incidencia económica: En el segundo semestre de 1998, cada Servicio o Unidad del Hospital, con la participación de los profesionales sanitarios no facultativos y no sanitarios del mismo, pactarán con la Dirección, la realización e implantación de medidas concretas sobre un proceso asistencial o de gestión o una actuación organizativa sobre su actividad asistencial o de gestión. Esta acción deberá tener una importante repercusión en la optimización de recursos y no afectar negativamente a la calidad asistencial.

Por esta actuación, que debe estar al menos diseñada, pactada y firmada antes del 31-12-98, y que debe ir acompañada de la correspondiente concreción de los objetivos a conseguir, la cuantía de productividad teórica que inicialmente corresponde a cada grupo de clasificación del personal sanitario no facultativo y del personal no sanitario figura en cuadro Anexo.

De coincidir este objetivo con alguno de los pactados en el proceso CPV-1997, deberá ser implantado o en su caso evaluado antes de dicha fecha.

A título meramente de ejemplo, se pueden citar algunas de las posibles áreas o pactos a establecer:

- Sobre mejoras en la utilización de recursos concretos.
- Sobre mejoras en el consumo de material fungible.
- Sobre la coordinación asistencia-gestión para disminuir precios de compra de productos consumidos por el Servicio-Unidad.
- Mejora en algún aspecto hostelero.
- Plan de disminución de caducidades de material fungible y/o medicamentos.
- Implantación de pactos sobre "consumos".
- Implantación de programas alternativos a la hospitalización.

NOTA.- La productividad correspondiente a los dos puntos anteriores (3.1. y 3.2.) constituye un crédito propio de cada Centro y su importe no es trasladable de un Centro a otro.

3.3.- Cuantía específica por IEMA (Índice de Estancia Media Ajustada): El IEMA constituye el indicador del funcionamiento del Hospital respecto al estándar, constituido por la media del grupo INSALUD en el que se encuentra integrado, y compara, para la casuística del Hospital, su funcionamiento con respecto al del estándar.

Se utiliza para valorar la eficiencia alcanzada por cada uno de los Hospitales en relación con el estándar, y en la consecución de esa eficiencia, como es lógico, participan proporcionalmente todas las categorías del personal que prestan sus servicios en el mismo.

La cuantía correspondiente al IEMA se adscribirá al Centro en el supuesto de que se produzca un cumplimiento de acuerdo con los criterios que a continuación se detallan. Los créditos minorados o no adjudicados por la no consecución parcial o

total del objetivo IEMA se repartirán a partes iguales entre los profesionales de la misma categoría de los Hospitales del mismo Grupo que lo hayan cumplido totalmente. Este reparto a los Centros se realizará por la Presidencia Ejecutiva del INSALUD.

Por lo anteriormente expuesto la productividad del Centro puede incrementarse en razón al cumplimiento o no del objetivo del IEMA pactado en el Contrato de Gestión, procediendo su distribución de acuerdo a los criterios detallados en el punto 4.1. La cuantía teórica que inicialmente corresponde por este concepto a cada grupo de clasificación del personal sanitario no facultativo y del personal no sanitario figura en cuadro Anexo. Estas cuantías pueden ser aumentadas, minoradas o no conseguirse, de acuerdo a los supuestos del IEMA pactado que se especifican y al nivel de cumplimiento conseguido por cada Hospital:

a) IEMA pactado en el Contrato de Gestión de 1998 < 1:

- No existencia de desviación o una desviación < 1,5% sobre el pacto, en cuyo caso se considera que ha habido cumplimiento del mismo.
- Desviación entre 1,6 y 3,5% sobre el pacto.
- Desviación > 3,5% sobre el pacto: se considera que ha habido incumplimiento, por lo que no corresponde percibir cantidad alguna.

Excepción: Si el pacto IEMA 98 es inferior al cierre IEMA 97, la desviación de este indicador, si la hubiese, se calculará sobre el cierre 97. Esto únicamente es de aplicación a los Centros con un pacto IEMA < 1.

b) IEMA pactado en el Contrato de Gestión de 1998 > 1:

- No existencia de desviación sobre el pacto.
- Desviación entre 0,1 y 3,5% sobre el pacto.
- Desviación > 3,5% sobre el pacto: se considera incumplimiento, por lo que no corresponde percibir cantidad alguna.

4.- Criterios para la incentivación de cada Unidad Asistencial o de Gestión. La Comisión de Seguimiento propondrá a la Dirección el reparto de la productividad variable, de acuerdo a los siguientes criterios:

4.1.- La bolsa de productividad variable contemplada en el punto 3.1. y 3.3. que le corresponda al Centro, se distribuirá entre los Servicios-Unidades de acuerdo a la valoración de los siguientes aspectos y porcentajes:

- 5% firma del Contrato de Gestión.
- 40% cumplimiento de objetivos de actividad asistencial o de gestión. Estos objetivos serán tanto los generales del Centro como los específicos de cada Servicio. En aquellos Servicios en los que no sean de aplicación los objetivos generales, se valorarán únicamente los propios del Servicio. En cualquier caso, el pacto de actividad asistencial o de gestión entre la Dirección y cada Servicio-Unidad, debe identificar los objetivos que se valorarán a efectos de esta productividad.

- 40% cumplimiento de objetivos de calidad: Estos objetivos serán los del Programa de Calidad Institucional, común a todos los Hospitales y objetivos de calidad específicos de cada Servicio-Unidad. En el caso de que un Servicio no asistencial no pueda aplicar, en función de sus características, los objetivos de calidad institucionales, debe elegir otros de los denominados específicos de los Servicios y que tendrán una valoración similar a la suma de los institucionales más los específicos. En cualquier caso, el pacto de calidad entre la Dirección y cada Servicio-Unidad, debe identificar los objetivos que se valorarán a efectos de esta productividad.
- 15% por absentismo. La valoración de este absentismo se realizará computando el año completo. Los criterios para su valoración se fijarán a nivel de Centro entre la Comisión de Seguimiento y la Dirección-Gerencia. No se incluirán en este concepto los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y maternidad.

En el caso de no alcanzarse los objetivos pactados de actividad asistencial o de gestión y de calidad se generará un remanente que se destinará a incentivar aquellos Servicios-Unidades que hubieran obtenido los mejores niveles de resultados de actividad y calidad del Hospital, respectivamente. En este sentido se valorará el grado de consecución de los objetivos pactados por tramos destinándose la bolsa antes citada, a incentivar de forma proporcional a aquellos Servicios y Unidades cuyo grado de cumplimiento está por encima de la media del Hospital en cuestión.

4.2.- La bolsa de productividad variable correspondiente al punto 3.2. únicamente se repartirá entre los profesionales del personal sanitario no facultativo y no sanitario, de los servicios que a fin de año hayan cumplido con lo establecido en el mismo. La cuantía correspondiente a los Servicios-Unidades que no hayan cumplido, y por tanto no les corresponda su percepción, pasará a incrementar las que deberían percibir los profesionales de los Servicios-Unidades que sí lo hayan cumplido.

5.- Periodicidad. La evaluación de la productividad variable para este personal se realizará una sola vez al finalizar el año y después de que sea conocida la bolsa definitiva que corresponde al Centro. Se harán efectivas las cantidades en los meses de febrero-marzo.

6.- Productividad variable 1999.

6.1.- Líneas generales. Es deseable que la incentivación que conlleva la productividad variable tenga cada vez mayor estabilidad y continuidad, así como los incrementos en su cuantía que las posibilidades presupuestarias permitan, lo que redundará en un mejor conocimiento y mayor valoración de la misma por parte de todos los profesionales. Con esta finalidad se adopta el acuerdo de que los presentes criterios reguladores sean de aplicación al próximo año 1999, de acuerdo a las siguientes condiciones económicas:

GRUPO	CUANTIA MEDIA GLOBAL	CUANTIA INICIAL	PROTOCOLOS ESPECIAL INCIDENCIA ECONOMICA	HEMA
A	190.000	114.000	52.000	24.000
B	108.000	65.000	24.000	19.000
C	47.000	28.000	14.000	5.000
D	42.000	25.000	12.000	5.000
E	38.000	23.000	10.000	5.000

6.2.- Las cuantías medias globales asignadas al Hospital, según consta en el cuadro anterior, constituyen la cifra presupuestaria máxima, y el desglose efectuado una propuesta que podrá modificarse si la experiencia en la aplicación de la productividad variable en el año 1998 sugiere la conveniencia de variar alguna de las cuantías detalladas.

[Handwritten signature]

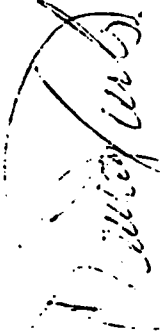



[Handwritten signature]
C. S. CHS

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

PRODUCTIVIDAD VARIABLE 1998 PERSONAL SANITARIO NO FACULTATIVO Y PERSONAL NO SANITARIO

GRUPO DE CLASIFICACION	Cuantía Media Global	Cuantía Inicial	Protocolos de Especial Incidencia Económica	Cuantía por IEMA Pactado en el Contrato de Gestión			
				IEMA DE 1998 < 1		IEMA DE 1998 > 1	
				No Desviación ó < a 1,5%	Desviación entre 1,6 y 3,5%	No desviación	
GRUPO A	170.000	102.000	48.000	20.000	12.000	20.000	14.000
GRUPO B	90.000	54.000	26.000	10.000	6.000	10.000	7.000
GRUPO C	40.000	24.000	13.000	3.000	1.800	3.000	2.100
GRUPO D	38.000	23.000	12.000	3.000	1.800	3.000	2.100
GRUPO E	36.000	22.000	11.000	3.000	1.800	3.000	2.100



En Madrid, a 23 de julio de 1998, en el Grupo de Trabajo de Retribuciones, reunidos de una parte los representantes de la Administración Sanitaria-INSALUD y de otra los representantes de las Organizaciones Sindicales CC.OO., UGT, CEMSATSE, CSI-CSIF y SAE suscriben la presente

ACTA

1.- El pasado día 2 del presente mes de julio se envió a todas las Organizaciones Sindicales, presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad, el Borrador sobre la productividad variable para 1998 del personal sanitario no facultativo y del personal no sanitario que presta sus servicios en los Centros de Atención Especializada del INSALUD.

2.- En reuniones individualizadas con las diferentes Organizaciones Sindicales llevadas a cabo los días 6, 7, 8 y 9 del presente mes de julio se pusieron de manifiesto las objeciones al mismo a la vez que se explicitaron diferentes propuestas de modificación y mejora del Borrador. Fruto de todo ello es el Texto definitivo que figura anexo al presente Acta y que se presenta a la firma en estos momentos.

3.- El Texto que en este acto queda consensuado presenta, con respecto al del año 1997, las siguientes novedades:

a) En primer lugar es un documento único tanto para el personal sanitario no facultativo como para el personal no sanitario, mientras que en 1997 se suscribieron dos documentos diferentes.

b) El documento es más sencillo en su redacción que los firmados en 1997 lo que facilitará su gestión, que queda completamente descentralizada.

c) Se mantiene la participación activa de la Comisión de Seguimiento en el control y reparto de la productividad variable, en los términos recogidos en los documentos de 23 de julio de 1997, formando parte de la misma solamente las Organizaciones Sindicales que firmen la presente Acta y el documento anexo de PV 98.



d) Se modifican básicamente los criterios de evaluación y asignación de cuantías establecidos en los citados documentos de 23 de julio de 1997.

e) El acuerdo se establece por 2 años frente a los anteriores que tenían una validez anual.

f) La bolsa de productividad del Centro queda formada por tres diferentes cantidades, una de las cuales se utiliza para introducir en el proceso de asignación de productividad variable una competencia entre Centros, según que éstos cumplan o no determinados objetivos pactados en el contrato de gestión. Aunque actualmente no sean muy significativas, se trata de destinar esas cantidades a los Hospitales del mismo grupo que cumplan el objetivo pactado, minorando en las mismas cuantías la productividad variable de los Centros del mismo grupo que no hayan cumplido ese objetivo.

POR LAS ORGANIZACIONES
SINDICALES,

POR LA ADMINISTRACION,
LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE RELACIONES LABORALES,

CC.OO.

U.G.T.

Concepción Sánchez-Arcilla

S.A.E.

CSI-CSIF

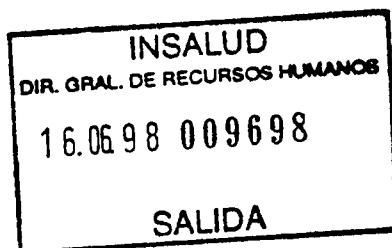
CAPITULO II-9

**RESOLUCIONES POR LAS QUE SE DICTAN
INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION
DE LOS ACUERDOS DE 22 DE FEBRERO
DE 1992 Y DE 3 JULIO DE 1992**

Alcalá, 56
28071 Madrid

Fax: (91) 338 00 55
Tels.: (91) 338 00 00
338 00 01
338 00 02
338 00 03

Presidencia Ejecutiva



La sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 14 de Marzo de 1998, ha estimado el recurso de casación contra la sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, dictada el 2 de Septiembre de 1996 en los autos de juicio nº 92/96, iniciados en virtud de demanda sobre conflicto colectivo, casando y anulando la sentencia recurrida, y declarando en su fallo que "el personal fijo de enfermería de cupo y zona que presta sus servicios en atención primaria y cobra sus retribuciones por el sistema de cupo, asegurado y mes, tiene derecho a que se le asigne un mínimo de 2.500 cartillas por profesional".

El fallo de la sentencia del Tribunal Supremo, debe hacerse extensivo al personal de enfermería fijo de Asistencia Pública Domiciliaria (APD) no integrado en Equipos de Atención Primaria, que presta sus servicios en la Seguridad Social con jornada de 2,5 horas, y percibe sus retribuciones por el sistema de cupo, asegurado y mes, al que no se le viene aplicando dicho beneficio.

El efecto inmediato de la posición del Tribunal Supremo, es la anulación de la Resolución de la extinta Dirección General del INSAUD de Febrero de 1996, por la que se determinaba que el antedicho personal percibiría el mínimo de 2.500 cartillas siempre y cuando prestara voluntariamente sus servicios en Equipos de Atención Primaria, de acuerdo con los sistemas de funcionamiento de estos aunque por no estar integrados todavía, siguieran percibiendo sus retribuciones por el sistema de cupo, asegurado y mes.

Consiguientemente, resulta necesario impartir unas nuevas Instrucciones que anulando las de fecha 27 de Febrero de 1996, contengan directrices concretas para llevar a cabo la ejecución de la reciente sentencia del Tribunal Supremo; por ello, esta Presidencia Ejecutiva, a propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos de fecha 11 de junio de 1998, en uso de las competencias que tiene conferidas, dicta las siguientes:

INSTRUCCIONES

PRIMERA- Ambito de aplicación.

Todo el personal fijo de enfermería, Estatutario y Funcionario Sanitario Local - APD- que preste servicios para la Seguridad Social en Atención Primaria, y perciba sus retribuciones por el sistema de asegurado, cupo y mes, independientemente de que presten sus servicios en Equipos de Atención Primaria o en consultorios de modelo tradicional con dedicación de 2,5 horas al día, tiene derecho a la asignación del cupo mínimo de 2.500 cartillas por profesional establecido en el Acuerdo de 3 de Julio de 1992.

Fax: (91) 338 00 55
Tels.: (91) 338 00 00
338 00 01
338 00 02
338 00 03

SEGUNDA.- Ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo de 14-3-98.

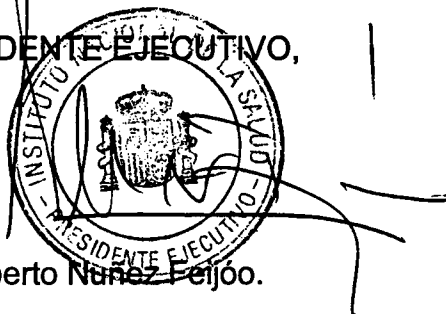
La sentencia del Tribunal Supremo, es firme. Por lo que al tratarse de una sentencia dictada en conflicto colectivo declarativa de derecho, de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Procedimiento Laboral, será ejecutiva desde el mismo momento que se dictó. Por ello, desde esa misma fecha, las gerencias comenzarán a abonar al personal de enfermería estatutario y APD de cupo y zona que resulte beneficiado por el fallo de la reciente sentencia del Tribunal Supremo sus retribuciones correspondientes al cupo mínimo reconocido de 2.500 cartillas.

TERCERA.- Personal con procedimientos pendientes.

Las Gerencias de Atención Primaria de las que dependa personal afectado por procedimientos administrativos o judiciales pendientes por reclamaciones o demandas sobre esta materia, desistirán de los mismos, procediendo a reconocer y abonar el mínimo de las 2.500 cartillas, con los efectos económicos determinados en la Instrucción Segunda, es decir a partir del 14 de Marzo de 1998.

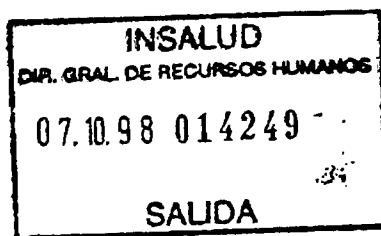
Madrid, 11 de junio de 1998

EL PRESIDENTE EJECUTIVO,



Fdo. Alberto Nuñez Feijóo.

**DIRECCION GENERAL DE ATENCION PRIMARIA Y ESPECIALIZADA
DIRECCIONES PROVINCIALES/GERENCIAS DE ATENCION PRIMARIA DEL
INSALUD.**



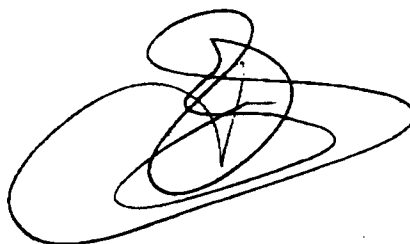
Asunto.- Jornada de 36 horas semanales del personal sanitario

Se han recibido reclamaciones, tanto del personal fijo de nuevo ingreso, como de aquel otro, que como consecuencia del pertinente concurso de traslados, se les ha asignado un puesto de trabajo con la jornada reducida de 36 horas contemplada en el artículo 51 del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo, pues entienden que ello conlleva una modificación unilateral de sus condiciones de trabajo, a la vez que un grave perjuicio económico, máxime si se tiene en cuenta que las convocatorias respectivas publicadas en el BOE, no recogían, en aquellas plazas con jornada reducida, tal condición.

Con el fin de unificar y homologar los criterios de aplicación en todos los Centros de Gestión dependientes del INSALUD se tendrá en cuenta que, en todo caso, se deberá asignar al personal fijo de nuevo ingreso seleccionado mediante el pertinente concurso oposición, y aquel otro que como consecuencia de un concurso de traslados, cambia su puesto de trabajo, la jornada ordinaria contemplada en los Acuerdos de 22 de Febrero y 3 de julio de 1992; es decir en el supuesto de que se les asigne un turno diurno, realizarán 1645 horas al año como el resto del personal adscrito a II.SS dependientes del INSALUD.

Madrid, 5 de Octubre de 1998

EL DIRECTOR GENERAL DE RR.HH



Fdo.- Roberto PEREZ LOPEZ

**DIRECCIONES TERRITORIALES/PROVINCIALES/GERENCIAS
DE ESPECIALIZADA Y PRIMARIA**

CAPITULO IV-1
COMPLEMENTO ESPECIFICO

Si la pensión de retiro o jubilación de clases más la de inutilidad para el servicio superasen el límite que con carácter anual se fija en la legislación sobre pensiones públicas, el ISFAS minorará o no abonará, según proceda, la pensión reconocida, y dejará en suspenso su devengo hasta que la pensión de inutilidad no esté afectada por el citado límite.»

Dos. La regulación contenida en el número uno precedente se aplicará cuando los hechos causantes se hayan producido desde el 1 de enero de 1998.

Tres. El personal militar perteneciente al extinguido Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria que hubiera pasado a retirado o a la situación de segunda reserva de oficiales generales, en aplicación de la disposición final sexta de la Ley 17/1989, continuará excluido de la acción protectora de la pensión de inutilidad para el servicio y de la prestación de gran invalidez reguladas en esta Ley.

TÍTULO III

Del personal al servicio de las Administraciones Públicas

CAPÍTULO I

Retribuciones y situaciones

SECCIÓN 1.ª MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 50. *Modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.*

Uno. Se modifica el artículo 30.1.f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con la siguiente redacción:

«El funcionario, que por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años, anciano que requiera especial dedicación o a un disminuido psíquico o físico que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la disminución de su jornada de trabajo, con la reducción proporcional de sus retribuciones. Reglamentariamente se determinará la disminución de jornada de trabajo y la reducción proporcional de retribuciones.»

Dos. Se incorpora una disposición adicional vigesimocuarta a la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con la siguiente redacción:

«El personal de la policía local, de los servicios de extinción de incendios y de los agentes rurales de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales queda exceptuado de la posibilidad de permanencia voluntaria en la situación de servicio activo prevista en el artículo 33 de la presente Ley.

La presente disposición adicional se considera base del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictada al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución y en consecuencia aplicable al personal de todas las Administraciones Públicas.»

SECCIÓN 2.ª PERSONAL AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 51. *Integración del personal fijo del hospital «Santos Reyes», de Aranda de Duero (Burgos), en las categorías de personal estatutario de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social.*

El personal fijo del hospital «Santos Reyes», de Aranda de Duero (Burgos), gestionado por el Instituto Nacional de la Salud, podrá integrarse en las correspondientes categorías de personal estatutario de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, de conformidad con las categorías laborales de origen, con respeto a los requisitos de titulación previstos en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, y en términos análogos a los establecidos con carácter general en el Real Decreto 1343/1990, de 11 de octubre.

Artículo 52. *Provisión de los puestos de jefes de servicio y sección de unidades de asistencia especializada del Instituto Nacional de la Salud.*

Uno. Los puestos de jefes de servicio y sección de carácter asistencial en las unidades de asistencia especializada del Instituto Nacional de la Salud se proveerán mediante convocatoria pública en la que podrán participar todos los facultativos con nombramiento de personal estatutario que ostenten plaza en propiedad en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, mediante un procedimiento de selección basado en la evaluación del currículum profesional de los aspirantes y en un proyecto técnico relacionado con la gestión de la unidad asistencial.

Dos. El Gobierno desarrollará por Real Decreto las normas contenidas en el presente artículo.

Artículo 53. *Modificación del Real Decreto-ley sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud.*

Uno. Se añade al artículo 2.3 b) del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre Retribuciones del Personal Estatutario del INSALUD, el siguiente párrafo:

«El complemento específico que corresponda al personal facultativo adscrito a Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) tendrá carácter personal por lo que podrá renunciarse al mismo.»

Dos. Se añade la siguiente disposición final al Real Decreto-ley 3/1987 de 11 de septiembre, que será la número cuatro:

«Se autoriza al Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) y a los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas a adoptar las disposiciones oportunas para posibilitar la renuncia al complemento específico por parte del personal facultativo en las condiciones que se determinen y de acuerdo con las establecidas en los artículos 30 y siguientes de la Ley 9/1987 de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, según la redacción dada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos.»

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

4494 *RESOLUCIÓN de 13 de febrero de 1998, de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de la Salud, por la que se aprueban los procedimientos de renuncia y acreditación del complemento específico del personal facultativo del Instituto Nacional de la Salud.*

El artículo 53.º uno de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ha introducido una modificación sustancial en el artículo 2.3.b) del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, al caracterizar el complemento específico que percibe el personal facultativo de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social dependientes del Instituto Nacional de la Salud, como un complemento de carácter personal, y por tanto renunciabile.

De esta manera se pone fin a una situación de desigualdad, motivada por el hecho de que los facultativos que accedieron al sistema antes del año 1987, el complemento específico se conceptuaba como un complemento personal, de aceptación voluntaria y con posibilidad de renuncia, mientras que para quienes accedieron con posterioridad a la plaza o la desempeñan con carácter interino, el complemento específico era un complemento inherente al puesto de trabajo, de asignación obligatoria y de carácter irrenunciabile.

Por otra parte, el artículo 53.º dos de la citada Ley 66/1997, de 30 de diciembre, añade una disposición final al mencionado Real Decreto-ley 3/1987, por la que se autoriza al Instituto Nacional de la Salud y a los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas a adoptar las disposiciones oportunas para posibilitar la renuncia al complemento específico por parte del personal facultativo en las condiciones que se determinen y de acuerdo con las establecidas en los artículos 30 y siguientes de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, según la redacción dada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre Negociación Colectiva y Participación en la Determinación de las Condiciones de Trabajo de los Empleados Públicos.

Entre estas medidas se encuentra la regulación de un procedimiento que permita hacer efectiva tanto la renuncia como el derecho a una nueva acreditación del citado complemento. Con este objetivo, previa negociación con las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad, y de conformidad con las competencias que tiene atribuidas, en virtud del Real Decreto 1893/1996, de 2 de agosto, de Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, de sus organismos autónomos, del Instituto Nacional de la Salud, esta Presidencia Ejecutiva dicta las siguientes Instrucciones:

Primera. Objeto.—Las presentes Instrucciones establecen el procedimiento para hacer efectivo el derecho de acreditación y de renuncia del complemento específico al personal facultativo del Instituto Nacional de la Salud.

Segunda. Ámbito de aplicación.—Serán de aplicación a todo el personal facultativo que preste sus servicios en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social dependientes del Instituto Nacional de la Salud,

tanto en Atención Especializada como de Atención Primaria, y que perciba sus retribuciones conforme al Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, incluidos los facultativos de los Servicios Sanitarios Locales (APD) integrados en los Equipos de Atención Primaria.

Tercera. Procedimiento para ejercer el derecho a la renuncia.

3.1 Con carácter general todos los facultativos, tanto los que accedieron a la plaza con anterioridad a la implantación del complemento específico como los que lo hicieron con posterioridad, propietarios o interinos, incluyendo a los Jefes de Servicio y de Sección, podrán renunciar a partir de la entrada en vigor de esta Resolución a la percepción del complemento específico en las condiciones y plazos que se recogen en las presentes Instrucciones.

3.2 **Solicitud.**—Deberá formularse por escrito en el modelo que se adjunta como anexo I y que, debidamente cumplimentado, se presentará en el Registro de la Dirección Gerencia donde el facultativo presta servicios.

3.3 **Competencia.**—El Gerente de Atención Primaria o Especializada, según donde preste servicios el interesado, será el competente para resolver las solicitudes presentadas. La Resolución deberá dictarse en el plazo de quince días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud en el Registro de la Dirección-Gerencia de la que dependa el centro de trabajo (modelo anexo IV). Se tomará nota de la misma en el Registro Central de Personal Estatutario para su constancia en la ficha personal del facultativo.

3.4 **Efectividad.**—La renuncia tendrá efecto desde el día primero del mes siguiente al que se ha dictado la Resolución, y ello sin perjuicio de la obligación que incumbe al interesado de solicitar expresa autorización de compatibilidad en los términos contemplados en la normativa específica vigente, para desempeñar una segunda actividad.

3.5 **Vigencia.**—Los facultativos que hayan optado por renunciar a la percepción del complemento específico deberán permanecer en esa situación como mínimo dos años a partir de la fecha de la efectividad de la renuncia.

3.6 **Información.**—Con el fin de tener información actualizada de las resoluciones adoptadas, en la primera semana de cada mes, las diversas Gerencias enviarán a las correspondientes Direcciones Provinciales y a los Servicios Centrales del Instituto Nacional de la Salud (Dirección General de Recursos Humanos. Subdirección General de Gestión de Personal) el modelo cumplimentado que se acompaña como anexo II y en el que se detallarán las solicitudes resueltas en el mes inmediatamente anterior, tanto de renunciar como de nueva acreditación.

Cuarta. Procedimiento para ejercer el derecho de opción.—Todos los facultativos de nuevo ingreso, a partir de la entrada en vigor de las presentes Instrucciones, tanto propietarios como interinos, eventuales o sustitutos, podrán optar, en el momento de iniciar su prestación de servicios, por percibir o no el complemento específico. La opción efectuada tendrá una duración mínima de dos años siempre que el nombramiento o el contrato tenga una duración superior.

El mismo tratamiento recibirán los facultativos de los Servicios Sanitarios Locales (APD) y facultativos de cupo y zona que en un futuro opten por integrarse en los Equipos de Atención Primaria o en los servicios jerarquizados de Atención Especializada, y que deberán ejercer la opción en el momento de la integración.

El documento de la opción realizada deberá conservarse en el expediente personal y se hará constar en el Registro Central del Personal Estatutario.

Quinta. Procedimiento para la nueva acreditación del complemento específico.

5.1 Será el mismo que con carácter general se ha establecido para formalizar la renuncia, en relación con la solicitud, la competencia para resolver, la comunicación de las resoluciones adoptadas y la efectividad de la nueva acreditación que será de un mínimo de dos años. Se adjuntan modelos de solicitud en anexo III y de resolución en anexo V.

5.2 Los facultativos que por cualquier causa hayan optado por no percibir el complemento específico podrán solicitar nuevamente dicho complemento una vez hayan transcurrido dos años desde la fecha de efectividad de la anterior opción.

5.3 El personal que se encuentre en situación distinta a la de activo (excedencia forzosa, voluntaria o especial en activo) y solicite el reingreso podrá optar por percibir o no el complemento y su opción tendrá una duración mínima de dos años a partir de la solicitud de reingreso.

Sexta. Plazas vinculadas.—En relación con los procedimientos regulados en la presente Resolución para ejercer el derecho a la renuncia al complemento específico y el derecho de opción en caso de nuevo ingreso, los facultativos que desempeñen plaza vinculada docente-asistencial se encuentran sometidos a la normativa específica por la que se regula este personal no siéndoles, por tanto, aplicable el contenido de las presentes Instrucciones.

Séptima. Control y seguimiento.—Por parte de las Direcciones Gerencias de Atención Especializada y de Atención Primaria se vigilará el estricto cumplimiento de la normativa que sobre incompatibilidades establece la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibi-

lidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, que la desarrolla; se tendrá en cuenta la nueva tipificación de las faltas en materia de incompatibilidades recogida en el artículo 55 de la mencionada Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; y finalmente se utilizará el artículo 80 y siguientes del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto legislativo 2/1995, de 7 de abril, para reclamar las cantidades indebidamente percibidas en concepto de complemento específico.

Octava. Derogaciones.

8.1 Queda derogado el punto 2.2 del apartado sexto de la Resolución de 26 de septiembre de 1996, de esta Presidencia Ejecutiva sobre delegación de atribuciones en diversos órganos del Instituto Nacional de la Salud.

8.2 Asimismo quedan derogadas las Instrucciones de 27 de noviembre de 1990 y de 10 de febrero de 1993 de la extinta Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, así como cuantas otras de carácter general se opondan a lo establecido en las presentes.

Novena. Entrada en vigor.—Las presentes Instrucciones entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de febrero de 1998.—El Presidente, Alberto Núñez Feijoo.

Ilmos. Sres. Directores generales, Subdirectores generales, Directores provinciales y Gerentes de Atención Especializada y Primaria del Instituto Nacional de la Salud.

ANEXO I**Modelo de renuncia al complemento específico del personal facultativo del Instituto Nacional de la Salud**

.....
Primer apellido	Segundo apellido
.....
Nombre	NIF
Categoría:
Puesto de trabajo:
Centro de trabajo:
Localidad:

Manifiesta: Que, de acuerdo con la normativa vigente, viene desempeñando en el Sector Sanitario Público su puesto de trabajo con dedicación exclusiva, percibiendo por ello el correspondiente complemento específico desde

Que en virtud de la modificación del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, realizada por el artículo 53 de la Ley 66/1997, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social,

Solicita: Le sea aceptada la renuncia a la percepción del citado complemento específico.

En a de de 199 .

Fdo:

Sr. Director-Gerente de Atención Primaria/Especializada.

ANEXO II

Información mensual sobre las resoluciones adoptadas en relación con el complemento específico del personal facultativo (renuncias, acreditaciones)

Dirección-Gerencia:

Localidad:

Provincia:

Mes:

Año:

Nombre y apellidos	NIF	Fecha resolución	Renuncia	Acreditación

..... de de 199

ANEXO III**Modelo de solicitud de acreditación del complemento específico del personal facultativo del Instituto Nacional de la Salud**

.....
Primer apellido	Segundo apellido
.....
Nombre	NIF
Categoría:
Puesto de trabajo:
Centro de trabajo:
Localidad:

Manifiesta: Que, en el momento actual no desempeña actividad alguna pública o privada que sea incompatible con la percepción del complemento específico en los términos previstos por la Ley 53/1984 de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas y demás normas de desarrollo.

Que, deseando prestar servicios en régimen de dedicación exclusiva al Sistema Sanitario Público,

Solicita: Le sea reconocido el derecho a percibir el correspondiente complemento específico en los términos previstos en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, según la nueva redacción dada por el artículo 53.uno de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

En a de de 199 .

Fdo:

Sr. Director-Gerente de Atención Primaria/Especializada.

ANEXO IV

Se ha recibido en esta Dirección-Gerencia, escrito de renuncia a la percepción del complemento específico, y consecuentemente al régimen de dedicación exclusiva al sector público, efectuada por el facultativo cuyos datos figuran a continuación:

- Apellidos y nombre:
Categoría:
Hospital:
Provincia:
Fecha de Registro de:
Entrada del escrito de renuncia:

El artículo 53.uno de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, caracteriza el complemento específico que percibe el personal facultativo de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social dependientes del Instituto Nacional de la Salud, como un complemento de carácter personal y, por tanto, renunciable.

La Resolución de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de la Salud de 13 de febrero de 1998, en aplicación del artículo 53.dos, aprueba el procedimiento de renuncia del citado complemento específico y establece que los facultativos que deseen renunciar a la percepción del mismo deberán haber permanecido percibiéndolo un mínimo de dos años.

Como quiera que el facultativo antes mencionado ha tenido asignado el complemento específico y por consiguiente ha prestado sus servicios en régimen de dedicación exclusiva durante un período de dos años, y a la vista de la petición efectuada, esta Dirección-Gerencia, en virtud de las competencias que le atribuye la Resolución anteriormente citada, y de acuerdo con el contenido de la misma, resuelve:

Primero.-Acepta la renuncia a la percepción del complemento específico y consiguientemente al régimen de dedicación exclusiva al sector público efectuada por el facultativo antedicho, que consecuentemente dejará de percibir las cuantías correspondientes al citado complemento a partir del día ..., fecha en que el interesado pasará a prestar servicios en régimen de dedicación normal.

Segundo.-Hasta tanto no hayan transcurrido dos años desde la fecha en que efectivamente dejó de percibir el complemento específico y consecuentemente de prestar servicios en régimen de dedicación exclusiva, no podrá solicitar nuevamente la acreditación del mencionado complemento.

Con independencia de la aceptación de la renuncia, el interesado se compromete a solicitar al Ministerio para las Administraciones Públicas expresa autorización de compatibilidad, en los términos contemplados en la normativa específica vigente en cada momento, para desempeñar una segunda actividad.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación, previa comunicación a esta Dirección Gerencia (artículo 74.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956).

..... de de 19

EL DIRECTOR GERENTE

Fdo.....

D.

ANEXO V

Se ha recibido en esta Dirección-Gerencia, escrito de renuncia a la percepción del complemento específico y consecuentemente solicitud para prestar servicios er régimen de dedicación exclusiva al sector público, efectuada por el facultativo cuyos datos figuran a continuación:

- Apellidos y nombre:
Categoría:
Hospital:
Provincia:
Fecha de Registro de:
Entrada del escrito de renuncia:

El artículo 53.uno de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, caracteriza el complemento específico que percibe el personal facultativo de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social dependientes del Instituto Nacional de la Salud, como un complemento de carácter personal y, por tanto, voluntario.

La Resolución de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de la Salud de 13 de febrero de 1998, en aplicación del artículo 53.dos, aprueba el procedimiento de acreditación del citado complemento específico y establece que los facultativos que por cualquier causa hayan optado por no recibirlo podrán solicitarlo nuevamente una vez hayan transcurridos dos años desde la fecha de efectividad de la anterior opción.

Como quiera que el facultativo antes mencionado había renunciado a la percepción del complemento específico y por consiguiente a prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva el día, y como quiera que reúne los requisitos establecidos por la normativa vigente, se admite su solicitud, teniendo en cuenta su declaración de no desempeñar ninguna otra actividad pública o privada por la que venga percibiendo remuneración alguna incompatible con la percepción del complemento específico en los términos previstos en la Ley 53/1984 y demás normas de aplicación.

A la vista de todo cuanto antecede, esta Dirección-Gerencia, en virtud de las competencias que le atribuye la Resolución anteriormente citada, y de acuerdo con el contenido de la misma, resuelve:

Primero.-Acepta la solicitud de acreditación del complemento específico efectuada por el facultativo antedicho en la cuantía que determina el Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de septiembre de 1997 con los incrementos establecidos en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, asumiendo las obligaciones que comporta la percepción del citado complemento, de acuerdo con la legislación vigente.

Segundo.-Los efectos económicos de la presente Resolución serán desde el día, quedando condicionada su acreditación a que el interesado aporte certificación de la Agencia Tributaria en que figure no estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación, previa comunicación a esta Dirección Gerencia (artículo 74.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956).

..... de de 19

EL DIRECTOR GERENTE

Fdo.....

D.

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

- 5710** *CORRECCIÓN de errores en la Resolución de 13 de febrero de 1998, de la Presidencia Ejecutiva del INSALUD, por la que se aprueban los procedimientos de renuncia y acreditación del complemento específico del personal facultativo del INSALUD.*

Advertidos errores en el texto de la Resolución de 13 de febrero de 1998 de la Presidencia Ejecutiva del INSALUD por la que se aprueban los procedimientos de renuncia y acreditación del complemento específico del personal facultativo del INSALUD, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 49, de 26 de febrero, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado 3.6 de la Resolución, página 6724, en la penúltima línea del párrafo donde dice: «tanto de renunciar», debe decir: «tanto de renuncia».

En el anexo IV, página 6729, deben desaparecer los dos puntos, donde dice: «Fecha de registro de:». En el mismo anexo, donde dice: «Primero.—Acepta», debe decir: «Primero.—Acepta».

En el anexo V, página 6729, en el primer párrafo, donde dice: «escrito de renuncia a la percepción», debe decir: «solicitud de acreditación». En este mismo párrafo deben desaparecer los dos puntos, donde dice: «Fecha de registro de:». Asimismo, donde dice en ese mismo apartado: «Entrada del escrito de renuncia», debe decir: «Entrada de la solicitud». Finalmente, donde dice: «Primero.—Acepta», debe decir: «Primero.—Acepta».

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

- 5711** *LEY 9/1997, de 13 de octubre, de Medidas Transitorias en Materia de Urbanismo.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 8/1990, de 25 de julio, de Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, introdujo importantes reformas en el ordenamiento jurídico urbanístico, constituido hasta entonces por el texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1976, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, producto a su vez de la primera reforma efectuada por la Ley 19/1975, de 2 de mayo, sobre la Ley del Suelo original de 1956.

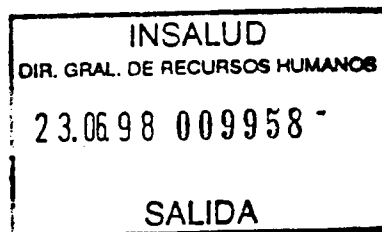
Por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, se aprobó el Texto Refundido de la Ley 8/1990 y de la legislación urbanística anterior, y por Real Decreto 304/1993, de 26 de febrero, la tabla de vigencias de los Reglamentos urbanísticos. Las últimas normas configuradoras del marco jurídico urbanístico han sido el Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, y la Ley 7/1997, de 14 de abril, que disponen diversas medidas para la liberalización del suelo.

El 27 de octubre de 1990 la Junta de Castilla y León interpuso recurso de inconstitucionalidad 2.487/1990 contra la Ley 8/1990, solicitando la declaración como inconstitucional y consiguiente anulación de su disposición final primera, en tanto declaraba legislación básica o de aplicación plena un importante número de preceptos. Sin embargo, este recurso no pretendió que tales preceptos no pudieran ser objeto de la potestad legislativa supletoria del Estado, ni tampoco cuestionó la existencia de esta potestad en el ámbito de competencias transferidas como el urbanismo.

El 25 de abril de 1997 se publica la sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo, que estima parcialmente los recursos similares presentados contra el texto refundido de 1992, declarando inconstitucionales un gran número de preceptos por haber sido dictados por el Estado vulnerando el orden constitucional de competencias. Entre ellos, todos los de carácter supletorio, y también la disposición derogatoria en cuanto al texto refundido de 1976, que en consecuencia recupera su vigor, en cuanto no sea incompatible con los preceptos que se mantienen vigentes de 1992 o con las más recientes reformas.

En cuanto a las consecuencias de la Sentencia, examinadas en la circular de 30 de mayo de 1997, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, sobre criterios para la aplicación del régimen jurídico urbanístico resultante de la misma, sin duda la más importante es que, una vez efectuado por el Tribunal Constitucional el deslinde competencial solicitado por los recursos, ha llegado el momento de abordar la elaboración de una normativa urbanística completa propia de la Comunidad Autónoma que desarrolle la competencia regional en la materia, adaptando a nuestra realidad regional el notable cuerpo normativo, desarrollado por el legislador estatal.

CAPITULO IV-2.7
COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD
FACTOR FIJO



Se han recibido numerosas consultas en relación con la cuantía que en concepto de Productividad Fija han de percibir los Pediatras de Equipos de Atención Primaria por la atención que se dispensa a los niños recién nacidos que aun no disponen de Tarjeta Sanitaria.

En relación con la citada cuestión les informamos que, en la Resolución de la Presidencia Ejecutiva del INSALUD, de 7 de enero de 1998, por la que se dictan Instrucciones para la elaboración de las nóminas del personal que presta servicios en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del INSALUD se dispuso en su punto 12.2. que:

" En el supuesto de que los Pediatras atiendan a niños de 0 a 3 meses que aun no disponen de Tarjeta Sanitaria, percibirán, en el momento en que esta se emita, la Productividad Fija correspondiente con efectos retroactivos."

Es decir, dado que desde el nacimiento de un niño se tarda alrededor de dos meses en que se emita la correspondiente Tarjeta Sanitaria, en el momento de la emisión de la misma se abonará al Pediatra la Productividad Fija correspondiente con efectos retroactivos, teniendo en cuenta a su vez que, para el abono de dichos atrasos se tomará como límite la fecha de nacimiento del niño.

Asimismo, se han detectado una serie de disfunciones en la adscripción de los niños en los distintos grupos de edad en que se encuentra articulada la Productividad Fija de los Pediatras de Atención Primaria; con respecto a este factor existen tres intervalos, de 0 a 2 años, de 3 a 6 años y de 7 a 13 años.

En este sentido les indicamos que, en las bases de datos de tarjeta sanitaria el paso de un niño de un intervalo de edad al siguiente se realizará el día exacto en que el niño cumpla 3 años, 7 años o 14 años.

Madrid, 22 de junio de 1998.

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,



Fdo.: Roberto Pérez López.

DIRECTORES GERENTES DE ATENCION PRIMARIA.

CAPITULO IV-2.8

**COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD
FACTOR VARIABLE**

INSALUD
RESOLUCIÓN
09.01/98 000177
SALIDA

Esta Presidencia Ejecutiva a propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos, y en uso de las competencias que tiene asignadas de conformidad con el Real Decreto 1893/96 de 2 de Agosto de Estructura Organica Básica del Ministerio de Sanidad y consumo, de sus Organismos Autónomos y del INSALUD, en relación con la asignación individual del Complemento de Productividad, previsto en el artº 2º, Tres c) del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, al personal que ocupa puestos directivos de Atención Especializada, de Atención Primaria y de la Lavandería Central de Mejorada del Campo,

RESUELVE

Reconocer desde 1º de Enero de 1998 y por todo el año, el derecho a la percepción mensual, en concepto de Productividad (factor variable), de las cuantías que se expresan en el anexo que se acompaña a esta Resolución, a los titulares de los puestos de trabajo que se relacionan.

Madrid, 7 de Enero de 1998

EL PRESIDENTE EJECUTIVO DEL INSALUD,

Fdo.: Alberto Nuñez Feijóo.

DIRECTORES PROVINCIALES/GERENTES DEL INSALUD.



ANEXO I

ATENCION ESPECIALIZADA

PUESTO DE TRABAJO	PRODUCTIVIDAD MENSUAL 1998
DIRECTOR GERENTE CATEGORIA 1ª	130.331
DIRECTOR GERENTE CATEGORIA 2ª	121.525
DIRECTOR GERENTE CATEGORIA 3ª	112.718
DIRECTOR GERENTE CATEGORIA 4ª	103.912
DIRECTOR GERENTE CATEGORIA 5ª	95.106
 SUBDIRECTOR GERENTE CATEGORIA 1ª	 121.525
DIRECTOR MEDICO CATEGORIA 1ª	108.316
DIRECTOR MEDICO CATEGORIA 2ª	102.151
DIRECTOR MEDICO CATEGORIA 3ª	95.106
DIRECTOR MEDICO CATEGORIA 4ª	89.822
DIRECTOR MEDICO CATEGORIA 5ª	81.897
 SUBDIRECTOR MEDICO CATEGORIA 1ª	 102.151
SUBDIRECTOR MEDICO CATEGORIA 2ª	95.106
SUBDIRECTOR MEDICO CATEGORIA 3ª	89.822
 DIRECTOR GESTION Y SERV.GRALES .CAT. 1ª	 92.465
DIRECTOR GESTION Y SERV.GRALES .CAT. 2ª	86.300
DIRECTOR GESTION Y SERV.GRALES .CAT. 3ª	79.255
DIRECTOR GESTION Y SERV.GRALES .CAT. 4ª	73.971
DIRECTOR GESTION Y SERV.GRALES. CAT. 5ª	66.046
 SUBDIRECTOR GESTION Y SERV.GRALES CAT. 1ª	 86.300
SUBDIRECTOR GESTION Y SERV.GRALES CAT. 2ª	79.255
SUBDIRECTOR GESTION Y SERV.GRALES CAT. 3ª	73.971
 DIRECTOR ENFERMERIA CATEGORIA 1ª	 79.255
DIRECTOR ENFERMERIA CATEGORIA 2ª	74.852
DIRECTOR ENFERMERIA CATEGORIA 3ª	69.568
DIRECTOR ENFERMERIA CATEGORIA 4ª	64.284
DIRECTOR ENFERMERIA CATEGORIA 5ª	59.001
 SUBDIRECTOR ENFERMERIA CATEGORIA 1ª	 74.852
SUBDIRECTOR ENFERMERIA CATEGORIA 2ª	69.568
SUBDIRECTOR ENFERMERIA CATEGORIA 3ª	64.284

Aereo. 56.
29071 Maunabo

Presidencia Ejecutiva



Fax: (91) 335 00 55
Tels.: (91) 335 00 00
335 00 01
335 00 02
335 00 03

ANEXO II

LAVANDERIA CENTRAL DE MEJORADA DEL CAMPO

PUESTO DE TRABAJO	PRODUCTIVIDAD	
	MENSUAL	
	1998	
GERENTE	121.525	
DIRECTOR TECNICO	86.300	
DIRECTOR DE GESTION Y SERV.GENERALES	86.300	

Handwritten mark resembling a stylized 'A' or 'L'.

CAP. IV

Fax: 011 333 00 65
Tel.: 011 333 00 63
333 00 01
333 00 02
333 00 03

ANEXO III

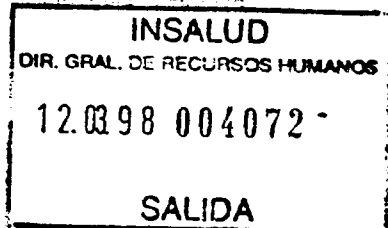
ATENCION PRIMARIA

PUESTO DE TRABAJO	PRODUCTIVIDAD	
	MENSUAL	
	1998	
DIRECTOR GERENTE CATEGORIA 1 ^a -1	121.525
DIRECTOR GERENTE CATEGORIA 1 ^a -2	112.718
DIRECTOR GERENTE CATEGORIA 2 ^a	103.912
DIRECTOR GERENTE CATEGORIA 3 ^a	95.106
DIRECTOR MEDICO CATEGORIA 1 ^a -1	102.151
DIRECTOR MEDICO CATEGORIA 1 ^a -2	95.106
DIRECTOR MEDICO CATEGORIA 2 ^a	89.822
DIRECTOR MEDICO CATEGORIA 3 ^a	81.897
DIRECTOR GESTION Y SERV.GRALES CAT.1 ^a -1	86.300
DIRECTOR GESTION Y SERV.GRALES CAT.1 ^a -2	79.255
DIRECTOR GESTION Y SERV.GRALES CAT.2 ^a	73.971
DIRECTOR GESTION Y SERV.GRALES CAT.3 ^a	66.046
DIRECTOR ENFERMERIA CATEGORIA 1 ^a -1	74.852
DIRECTOR ENFERMERIA CATEGORIA 1 ^a -2	69.568
DIRECTOR ENFERMERIA CATEGORIA 2 ^a	64.284
DIRECTOR ENFERMERIA CATEGORIA 3 ^a	59.001

A efectos del Complemento de Productividad, se entenderán como Centros de categoría 1^a-1 los siguientes:

<u>CENTRO DE GASTO</u>	<u>DENOMINACION</u>
2822	C.A.P. MADRID I
2828	C.A.P. MADRID V
2832	C.A.P. MADRID XI
3011	C.A.P. MURCIA
0709	C.A.P. MALLORCA
5012	C.A.P. ZARAGOZA
0611	C.A.P. BADAJOZ

El resto de los Centros catalogados como de categoría 1^a quedan integrados en la categoría 1^a-2.



El Real Decreto Ley 3/87, de 11 de Septiembre, sobre retribuciones del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud, contempla al Complemento de Productividad como aquel destinado a la remuneración del especial rendimiento, el interés o la iniciativa del titular del puesto, así como su participación en programas o actuaciones concretas.

El Acuerdo de Consejo de Ministros de 18 de septiembre de 1987, que aprobó la aplicación del régimen retribuido previsto en el mencionado Real Decreto-Ley, dispone que la Dirección de las Instituciones Sanitarias, de acuerdo con las directrices que dicte el INSAUD, asignará las cuantías individuales que pudieran corresponder, siempre dentro de la disponibilidades presupuestarias.

Con fecha 16 de abril y 23 de julio de 1997 se firmaron distintos Pactos, en los que se establece un sistema de incentivación de aplicación al Personal de Atención Especializada ligado a la consecución de objetivos que en cada momento se suscriban en cada Institución, estando ligados durante el año 1997 a la actividad asistencial y a la calidad institucional. Además, los Pactos recogen los criterios de reparto así como la valoración semestral del cumplimiento de objetivos pactados, ello requiere un procedimiento descentralizado transparente y sencillo.

Durante el primer semestre del año 1997, conforme a lo previsto en los Pactos, fue objeto de asignación parte de la bolsa correspondiente al personal facultativo que los diferentes Contratos Programas recogen, pero la evaluación de los mismos se realizó excepcionalmente a nivel central, por la complejidad que supone la implantación de este sistema en las Instituciones Sanitarias.

Procede igualmente, de conformidad con los mencionados Pactos, que la valoración del segundo semestre se realice en los Hospitales a través tanto de las Comisiones Mixtas como de las Comisiones de Seguimiento previstas en los propios Pactos.

Para la evaluación que se ha efectuado en cada Hospital se habrá de tener en cuenta tanto el cumplimiento de los objetivos de actividad asistencial, según los criterios establecido en el Anexo I que acompañaba el Pacto de 16 de abril de 1997, como los objetivos de calidad institucional, según los criterios establecidos en el Anexo II del mencionado Pacto.

Por ello, atendiendo a la naturaleza del complemento de productividad variable, se ha resuelto habilitar en el Presupuesto de las Instituciones Sanitarias de Atención Especializada, el crédito que recoge el Contrato Programa de cada Centro, que responde a las cantidades pactadas, a fin de que se abone los incentivos correspondiente a 1997, lo que hace necesario establecer las directrices conforme a las cuales habrán de asignarse las cuantías individuales que corresponda abonar por este concepto retributivo.

Consiguientemente, esta Presidencia Ejecutiva a propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos, y en uso de las competencias que tiene asignadas de conformidad con el Real Decreto 1893/96 de 2 de agosto de Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, de sus Organismos Autónomos y del INSALUD, dicta las siguientes:

I N S T R U C C I O N E S

PRIMERA.- **Ámbito de aplicación**

Lo dispuesto en las presentes Instrucciones será de aplicación:

Al personal de Atención Especializada que presta servicios en II.SS dependientes del INSALUD que perciba sus retribuciones de conformidad con el R.D-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, y presta sus servicios en Atención Especializada, tanto fijo, como eventual o interino, así como también a los liberados sindicales y sus sustitutos. Queda excluido el personal directivo.

Al Personal con Plaza Vinculada.

Al Personal de los Centros Administrados.

SEGUNDA.- Créditos disponibles

2.1.- El Anexo I de esta Resolución recoge el crédito total por epígrafes presupuestarios que en concepto de productividad variable corresponde a cada Centro de Gasto, para la liquidación final del citado complemento.

2.2.- El crédito total asignado a cada Centro, deberá repartirse, de conformidad con el contrato –programa de 1997, en tres bolsas: una correspondiente al personal facultativo, otra para el personal sanitario no facultativo del grupo B y la tercera para el resto del personal.

- La bolsa del personal facultativo incluye, además de a Médicos y Farmacéuticos, a Psicólogos, Físicos, Biólogos y Químicos, adscritos a servicios médicos o de investigación. No se ha considerado a efectos de productividad variable a los Especialistas de Cupo, al no serles de aplicación esta Resolución.

- La bolsa del personal sanitario no facultativo del grupo B incluye a: ATS/DUE, Matronas, Fisioterapeutas y Terapeutas Ocupacionales.

- Conforme a lo previsto en el Pacto suscrito el 23 de julio de 1997, la bolsa que corresponde al personal no comprendido en los párrafos anteriores se subdividirá en dos: una de aplicación al personal sanitario del grupo C y D y otra para el resto del personal.

TERCERA.- Procedimiento general de asignación.

3.1.- Las cuantías que procedan en concepto de incentivos se abonarán a través del complemento de productividad factor variable, contemplado en el R.D-Ley 3/87.

3.2.- La asignación individual de las cuantías que puedan corresponder a cada profesional en concepto de productividad variable se efectuará por Resolución del Director Gerente del Centro previos los informes que considere oportunos, teniendo en cuenta lo siguiente:

3.3.- Personal facultativo

El Director Gerente individualizará las cuantías que correspondan en función de los criterios que se hayan establecido o se establezcan al efecto por la Comisión Mixta de la Junta Técnico Asistencial, cuyo informe será vinculante.

3.4.- Personal Sanitario No Facultativo del Grupo B

El Director Gerente individualizará las cuantías que correspondan en función de los criterios que se hayan establecido o se establezcan al efecto por las Comisiones de Seguimiento previstas en el Pacto de 23 de julio de 1997.

3.5.- Resto del Personal.

El Director Gerente individualizará las cuantías que correspondan en función de los criterios que se hayan establecido o se establezcan al efecto por las Comisiones de Seguimiento previstas en el Pacto de 23 de Julio de 1997.

3.6.- Criterios Generales

Al haber sido objeto el Personal Facultativo de una primera asignación de Productividad variable "a cuenta" durante el primer semestre de 1997, ésta nueva asignación corresponderá al segundo semestre y supondrá la liquidación final del complemento.

- Para poder percibir Productividad Variable, será necesario que el personal facultativo haya prestado servicios al menos durante dos meses al año durante el segundo semestre del año 1997, y que el resto del personal haya prestado servicios al menos cuatro meses durante el año 1997.

- En todo caso la cuantía individual será proporcional al tiempo de servicios prestados.

CUARTA.- Desglose presupuestario.

La cuantía de productividad asignada se ha desglosado a efectos presupuestarios en los siguientes epígrafes:

* 1530: corresponde a la productividad variable del personal estatutario y/o funcionario propietario o interino.

* Art. 13: corresponde a la productividad del personal laboral y aquel que ha sido contratado por acumulación de tareas.

* 2560: corresponde a la productividad del personal de Hospitales administrados.

* 2583: corresponde al personal que está ocupando plazas vinculadas.

QUINTA.- Publicidad y participación de la Representación Sindical

Las Juntas de Personal y los Comités de Empresa o en su caso las Secciones Sindicales, serán informados sobre los criterios que hayan servido de base para la distribución del crédito, así como de las cuantías individuales que en concepto de productividad variable por incentivos haya percibido el personal afectado. Por otra parte, las cuantías individuales serán de conocimiento público del personal de II.SS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º.3.C del Real Decreto 3/87 de 11 de Septiembre.

SEXTA.- Aclaraciones

La Dirección General de Recursos Humanos resolverá cualquier duda o cuestión interpretativa que pudieran suscitar las presentes instrucciones.

SEPTIMA.- Información a los Servicios Centrales y Provinciales del INSALUD.

Las Gerencias informarán a la Dirección General de Recursos Humanos, a través de la Subdirección de Gestión de Personal y a las Direcciones Provinciales respectivas, sobre las cantidades asignadas en concepto de productividad variable por incentivos, así como de los criterios utilizados en el reparto.

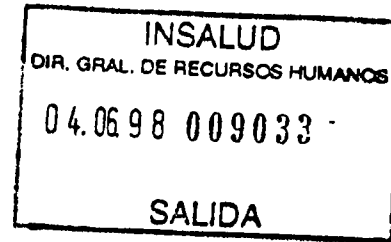
Madrid, 9 de Marzo de 1998

EL PRESIDENTE EJECUTIVO



Fdo.- Alberto NÚÑEZ FEIJÓO

DIRECTORES PROVINCIALES/GERENTES DE ATENCION ESPECIALIZADA



El Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud, se refiere al Complemento de Productividad como el destinado a la remuneración del especial rendimiento, el interés o la iniciativa del titular del puesto, así como la participación en programas o actuaciones concretas.

Los objetivos generales de mejora de la oferta de servicios, actividad, calidad institucional y eficiencia, marcados por el INSALUD, y recogidos en los distintos Contratos-Programas, han supuesto la regulación de un sistema general de incentivación ligado al cumplimiento de esos objetivos, que afecta a todo el personal de Atención Especializada, y de manera especial al Personal Directivo de Atención Especializada y cuyo pago no puede ser más que a través del mencionado complemento.

Durante el primer semestre del año 1997, ya se efectuó una primera evaluación provisional de los objetivos marcados en cada contrato-programa para ese año, basados en los resultados en la gestión de la lista de espera quirúrgica, cumplimiento de los objetivos de actividad asistencial y calidad institucional y cumplimiento del presupuesto asignado, lo que supuso, en función de los resultados alcanzados durante ese semestre, la asignación de un 40%, como máximo, de la bolsa de productividad variable correspondiente al personal directivo, cuyo abono tuvo la condición de "a cuenta" hasta la liquidación final que tendría lugar una vez evaluados los resultados definitivos de cada uno de los Centros Hospitalarios.

Por tanto, una vez efectuada la evaluación anual de los objetivos reseñados anteriormente en cada uno de los Centros de Gestión de Atención Especializada, se ha resuelto habilitar en el presupuesto de los Centros que han cumplido los objetivos marcados en el contrato-programa 1997, el resto del crédito necesario para el abono, en concepto de complemento de productividad variable, de los incentivos correspondientes al año 1997 del personal directivo de Atención Especializada, lo que hace necesario dictar las directrices conforme a las mismas habrá de asignarse el mencionado complemento.

Consiguientemente, esta Presidencia Ejecutiva a propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos, y en uso de las competencias que

tiene asignadas de conformidad con el Real Decreto 1893/96 de 2 de Agosto de Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, de sus Organismos Autónomos y del INSALUD, en relación con la asignación individual del Complemento de Productividad Variable, previsto en el art 2º, Tres c) del Real Decreto- Ley 3/87, de 11 de septiembre,

RESUELVE

PRIMERO.- Lo dispuesto en las presentes Instrucciones será de aplicación al Personal Directivo de Atención Especializada con independencia de que su vinculo con el INSALUD sea mediante un contrato de Alta Dirección o nombramiento.

SEGUNDO.- Declarar como definitivas las cantidades asignadas con el carácter de "a cuenta " durante el primer semestre de 1997 al personal directivo de Atención Especializada.

TERCERO.- Acordar la asignación del resto de los créditos destinados para el abono de los incentivos correspondientes a 1997, cuya cantidad está en función de la evaluación de los objetivos conseguidos y del esfuerzo de gestión realizado por cada Equipo Directivo en su Hospital durante todo ese año, señalando que para la constitución de la bolsa se han tenido en cuenta los siguientes criterios:

3.1.- Criterios específicos de asignación

Para el cálculo de la bolsa de productividad variable se ha efectuado las siguientes puntuaciones:

a.- Puntuación por cumplimiento presupuestario hasta un máximo de 50 puntos, según los siguientes criterios:

- Aquellos Centros que durante el ejercicio 1997 hayan cumplido el objetivo de cumplimiento presupuestario y en consecuencia no hayan tenido desviación presupuestaria se les otorga 50 puntos.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive mark.

- Los Centros con una desviaciones presupuestarias de hasta un 1%, se les otorga una puntuación entre 10 y 50 puntos, según el porcentaje de la desviación.
- Centros con desviaciones superiores al 1%, siempre que el crecimiento del gasto real respecto al ejercicio 1996 sea inferior al 1,40% (crecimiento medio del gasto real en Atención Especializada) se han valorado entre 0 y 10 puntos.

b.- Puntuación por cumplimiento de objetivos asistenciales con un máximo de 50 puntos, según los siguientes criterios:

- Centros que hayan cumplido el objetivo de lista quirúrgica, (se ha tenido en cuenta la demora media y la existencia de pacientes con más de 9 meses de espera) se les otorga hasta un máximo de 35 puntos.
- Centros que hayan cumplido el resto de actividad asistencial (se ha tenido en cuenta, entre otros factores: codificación de historias clínicas, calidad asistencial, estancia media y demora media de consultas), se le otorga hasta un máximo de 15 puntos.
- En aquellos Centros donde no exista lista de espera el total de la puntuación se ha repartido según el cumplimiento de la actividad asistencial.

3.2.- Causas de exclusión.

Salvo excepciones debidamente justificadas, no se asignará productividad variable para el Equipo Directivo en aquellos centros donde la puntuación por actividad asistencial haya sido inferior a 20 puntos o cuando tengan desviaciones presupuestarias superiores al 2,5%, que además vayan acompañadas de un crecimiento del gasto real superior al 1,40% respecto al ejercicio 1996.

CUARTO.- Reconocer a los Gerentes de Atención Especializada que se relacionan en el Anexo I que se adjunta a esta Resolución, las cuantías que en concepto de complemento de productividad, factor variable, se reflejan en el mismo Anexo, calculadas en función: al grupo de clasificación del hospital según contrato-programa, a la puntuación obtenida en la evaluación realizada de conformidad con el apartado tercero y al tiempo de servicios prestados durante el año 1997.

QUINTO.- Asignar al Centro, para el abono de la productividad variable del resto del Equipo Directivo, el crédito global que se consigna en el referido anexo I, calculado en función del número de directivos que prestaron servicios en la Institución durante el año 1997; al tiempo de servicios prestados por los mismos, al grupo de clasificación del hospital y a la puntuación obtenida por el Hospital.

SEXTO.- Acordar que los Gerentes de Atención Especializada puedan asignar a su personal directivo cuantías individuales en concepto de Complemento de Productividad Variable, en función del cumplimiento de los objetivos y de la evaluación del desempeño de los mismos, siempre y cuando hayan prestado servicios como tal durante el año 1997.

Para ello se tendrá en cuenta lo siguiente:

a.- La Productividad Variable se referirá a todo el año 1997, señalando, por una parte, lo ya percibido "a cuenta" durante el primer semestre, y por otra parte el resto pendiente de abonar como liquidación final del complemento.

b.- En ningún caso, las cuantías individuales asignadas a los directivos podrán ser superiores a las que por esta Resolución se reconoce al Gerente, salvo que la misma corresponda a un tiempo de prestación de servicios inferior al año.

c.- El Gerente asignará las cuantías que correspondan por este concepto, entre otros factores, en proporción al tiempo de servicios prestados como directivo durante el año 1997 (del 1 de enero al 30 de diciembre), al grado de cumplimiento de objetivos y a la evaluación del desempeño de los mismos.

d.- El Gerente no podrá asignar cuantías a aquellos, que a 31 de diciembre de 1997, hayan finalizado su relación laboral como directivos y no hayan sido nombrados como tal en otra II.SS dependiente del INSALUD.

e.- En el supuesto de que un directivo haya ocupado a lo largo del segundo semestre o durante todo el año dos puestos en distintos Hospitales, los gerentes de cada centro le asignaran las cuantías que le correspondan a cargo de la bolsa del Centro.

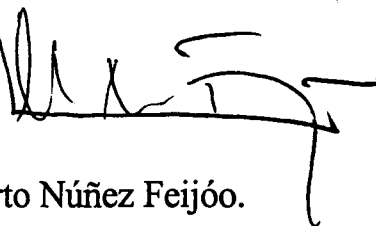
f.- En la medida de lo posible, las cuantías que procedan se abonarán en la nómina del mes de junio.

Madrid, 29 de Mayo de 1998.

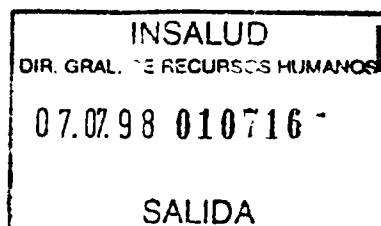
EL PRESIDENTE EJECUTIVO DEL INSALUD



Fdo.: Alberto Núñez Feijóo.



DIRECTORES PROVINCIALES/GERENTES ATENCIÓN ESPECIALIZADA.



El cumplimiento de los objetivos fijados en el Pacto de Gestión para 1997 en Atención Primaria supone la asignación de los incentivos contemplados en el contrato programa para ese año. La cuantía total del incentivo obtenido es el resultado de aplicar los criterios de incentivación contemplados en el contrato programa 1997: asignación de un crédito en función del número total de efectivos con los que cuentan las Unidades de Provisión que hayan cumplido objetivos, más la cantidad obtenida en aplicación de la fórmula de incentivación por el sistema de torneo entre gerencias. Pero, aunque estos incentivos se pueden distribuir entre varios conceptos como, formación, equipamiento etc., lo cierto es que la mayoría del crédito se asigna para su abono como Productividad Variable a aquellos profesionales cuyas Unidades de Provisión y Gerencias hayan cumplido los objetivos señalados.

El Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud, se refiere al Complemento de Productividad como el destinado a la remuneración del especial rendimiento, el interés o la iniciativa del titular del puesto, así como su participación en programas o actuaciones concretas.

El Acuerdo de Consejo de Ministros de 18 de septiembre de 1987, que aprobó la aplicación del régimen retributivo previsto en el mencionado Real Decreto-Ley, dispone que la Dirección de las Instituciones Sanitarias, de acuerdo con las directrices dadas por el INSAUD, asignará las cuantías individuales que pudieran corresponder, siempre dentro de las correspondientes disponibilidades presupuestarias.

Atendiendo a la naturaleza del Complemento de Productividad Variable se ha resuelto habilitar un crédito así como asignar cuantías individuales a los Gerentes de aquellas Areas de Atención Primaria que en el proceso de descentralización de la gestión a los E.A.P. hayan cumplido el pacto de actividad y

de financiación contemplado en el Contrato Programa de 1997. Por ello se hace necesario dictar las directrices, conforme a las cuales los Directores Gerentes habrán de efectuar la asignación de las cuantías individuales que correspondan, atendiendo al crédito de productividad variable descentralizado en el presupuesto de su Centro.

Consiguientemente, esta Presidencia Ejecutiva a propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos, y en uso de las competencias que tiene asignadas de conformidad con el Real Decreto 1893/96 de 2 de Agosto de Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, de sus Organismos Autónomos u del INSALUD, dicta las siguientes:

I N S T R U C C I O N E S

PRIMERA.- Las presentes Instrucciones serán de aplicación al personal adscrito a los Centros de Atención Primaria que se relacionan en el anexo I de esta Resolución, cuyas Unidades de Provisión o Gerencia hayan cumplido los objetivos fijados para el ejercicio 1997, afectando tanto al personal fijo, como a los nombrados con carácter temporal, siempre que hayan permanecido durante un espacio de al menos 90 días en el año 1997. Asimismo serán de aplicación a los Liberados Sindicales a tiempo completo.

SEGUNDA.- El Anexo I que acompaña a esta Resolución recoge las cuantías individuales que en concepto de Productividad Variable, se asignan a los Gerentes de los C.A.P que han cumplido los objetivos pactados para el año 1997. Estas cuantías son proporcionales al tiempo de servicios prestados durante todo ese año, señalando que no han sido objeto de asignación aquellos Gerentes que, aún habiendo cumplido los mencionados objetivos, han percibido cualquier tipo de indemnización en la liquidación

efectuado como consecuencia de su cese como tal durante 1997. Asimismo, recoge el crédito máximo que los Gerentes pueden disponer para abonar la productividad variable, correspondiente a los incentivos del año 1997, a todo el personal adscrito a la Gerencia, cuyas Unidades de Provisión hayan cumplido los objetivos señalados para ese ejercicio.

TERCERA.- El Director Gerente del Area, previo informe del Consejo de Gestión, individualizará las cuantías que correspondan a los profesionales adscritos a su Area, según los criterios fijados en el Pacto de Gestión de 1997.

CUARTA.- La asignación individual de las cuantías, que puedan corresponder a cada profesional, se abonará en concepto de complemento de productividad factor variable a todos aquellos que perciben sus retribuciones de acuerdo con el Real Decreto-Ley 3/1987.

QUINTA.- Los Gerentes de Atención Primaria determinarán las cuantías individuales en concepto de Complemento de Productividad Variable corresponde al personal directivo que haya prestado servicios como tal durante el año 1997, atendiendo a las siguientes consideraciones:

a.- Las cuantías que correspondan por este concepto, serán proporcionales al tiempo de servicios prestados como directivo durante el año 1997.

b.- La Gerencia asignará y abonará la productividad variable a aquellos directivos que aún no siendo actualmente miembros del equipo directivo hayan prestado servicios como tal durante el año 1997, salvo que los mismos hayan

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'A' or similar shape.

percibido cualquier tipo de indemnización en la liquidación efectuada como consecuencia de su cese en ese año.

c.- La cuantía máxima individual que el Director Gerente podrá asignar a cada uno de los miembros de su equipo directivo: **Director Médico, Director de Gestión y Director de Enfermería**, no podrá sobrepasar la cantidad de 525.000 pts por un año de prestación de servicios.

SEXTA.- La cuantía máxima individual que como consecuencia de esta Resolución, el Director Gerente podrá asignar en concepto de productividad variable, al resto de los profesionales, incluidos los Coordinadores Médicos y de Enfermería, no excederá, por grupo de clasificación, de las siguientes cantidades:

GRUPO A.....	525.000 pesetas
GRUPO B	352.000 pesetas
GRUPO C	278.000 pesetas
GRUPO D	247.000 pesetas
GRUPO E	231.000 pesetas

Como excepción a los límites establecidos en esta Instrucción y con el fin de homogeneizar la asignación de incentivos a aquellos profesionales que ocupen jefaturas de la función administrativa consideradas como mandos intermedios y con responsabilidad en la gestión, el Director Gerente podrá asignar cuantías iguales a las personas que ocupen dichas jefaturas, aún cuando pertenezcan a distintos grupos de clasificación.

SEPTIMA.- Los liberados Sindicales adscritos a las gerencias con asignación de incentivos percibirán la productividad variable que les corresponda según el puesto de trabajo que ocupen. En

consecuencia, si la Unidad de Provisión a la que estén adscritos no hubiera cumplido objetivos y por tanto no hubiera obtenido

incentivos, de igual modo que sus compañeros, no percibirán este complemento.

OCTAVA.- En ningún caso las cuantías asignadas originarán ningún tipo de derecho individual respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

NOVENA.- Las cantidades que perciba el personal, en concepto de Productividad, serán de conocimiento público en cada Centro, así como de los representantes sindicales, de conformidad con el R.D.L. 3/87 y la Ley 9/87 de Órganos de Representación.

Madrid, 1 de julio de 1998

EL PRESIDENTE EJECUTIVO DEL INSALUD,



Fdo.: Alberto Núñez Feijóo.

DIRECTORES PROVINCIALES / GERENTES DE ATENCION PRIMARIA.

Alcalá, 56
28071 Madrid

Fax: (91) 338 00 55
Tels.: (91) 338 00 00
338 00 01
338 00 02
338 00 03

Presidencia Ejecutiva **INSALUD**
DIR. GRAL. DE RECURSOS HUMANOS
29.07.98 011960
SALIDA



CAP. IV

El Pacto suscrito el 16 de abril de 1997 inició un sistema de incentivación ligado a la consecución de objetivos de actividad asistencial y calidad institucional, que requiere un procedimiento descentralizado transparente y sencillo.

Recientemente, y con el fin de mejorar el sistema de incentivación y sus procedimientos, se ha suscrito un nuevo Pacto que establece los criterios de Productividad Variable del Personal facultativo para los años 1998 y 1999, en el que se reafirman los principios de descentralización y participación y que permite ampliar los márgenes de evaluación de la actividad y calidad médica.

La evaluación previa de los objetivos, que se realizará según los procedimientos señalados en el documento sobre productividad variable 1998-1999 del Personal Facultativo, deberá efectuarse en cada Centro a través de su Comisión Mixta, que será la encargada de evaluar descentralizadamente el cumplimiento de los mismos, y de asignar el crédito máximo que corresponde a cada Servicio o Unidad de acuerdo con dicha evaluación, para que se puedan abonar los incentivos con una periodicidad semestral; teniendo el primer pago el carácter de a cuenta hasta la liquidación final de los mismos que se llevará a cabo durante el primer semestre de 1999.

El Personal Facultativo percibirá los incentivos a través del Complemento de Productividad que, el Real Decreto Ley 3/87, de 11 de Septiembre, sobre retribuciones del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud, contempla, como aquel destinado a la remuneración del especial rendimiento, el interés o la iniciativa del titular del puesto, así como su participación en programas o actuaciones concretas.

El Acuerdo de Consejo de Ministros de 18 de septiembre de 1987, que aprobó la aplicación del régimen retribuido previsto en el mencionado Real Decreto-Ley, dispone que la Dirección de las Instituciones Sanitarias, de acuerdo con las directrices que dicte el INSALUD, asignará las cuantías individuales que pudieran corresponder, siempre dentro de las disponibilidades presupuestarias.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'A' followed by a horizontal line.

Por ello, atendiendo a la naturaleza del complemento de productividad variable, se ha resuelto habilitar crédito en el Presupuesto de las Instituciones Sanitarias de Atención Especializada, para el abono de los incentivos correspondiente al primer semestre de 1998, lo que hace necesario establecer las directrices conforme a las cuales habrá de asignarse las cuantías individuales que corresponda abonar por este concepto retributivo.

Consiguientemente, esta Presidencia Ejecutiva a propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos, y en uso de las competencias que tiene asignadas de conformidad con el Real Decreto 1893/96 de 2 de agosto de Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, de sus Organismos Autónomos y del INSALUD, dicta las siguientes:

I N S T R U C C I O N E S

PRIMERA.- Ámbito de aplicación

Lo dispuesto en las presentes Instrucciones será de aplicación:

Al personal facultativo de Atención Especializada que presta servicios en II.SS dependientes del INSALUD que perciba sus retribuciones de conformidad con el R.D-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, y presta sus servicios en Atención Especializada, tanto fijo, como eventual o interino, así como también a los liberados sindicales y sus sustitutos. Queda excluido el Personal Directivo.

Al Personal con Plaza Vinculada.

Al Personal de los Centros Administrados.



SEGUNDA.- Criterios de aplicación

2.1.- Las cuantías que procedan en concepto de incentivos se abonarán a través del complemento de productividad factor variable, contemplado en el R.D-Ley 3/87.

2.2.- La asignación individual de las cuantías que puedan corresponder a cada profesional en concepto de productividad variable se efectuará por Resolución del Director Gerente del Centro.

2.3.- El pago de productividad variable se realizará en nómina complementaria e independiente de la ordinaria del mes de Julio.

2.4.- Este pago de productividad variable tendrá el carácter de a cuenta hasta la liquidación final del complemento que dependerá de la evaluación de los resultados finales obtenidos en cada Centro, que puede verse incrementado en razón al cumplimiento del objetivo de IEMA pactado en el Contrato de Gestión.

TERCERA.- Créditos disponibles

3.1.- El Anexo I de esta Resolución recoge el crédito total que en concepto de productividad variable corresponde a cada Centro de Gasto para el abono de la productividad variable, correspondiente al primer semestre de 1998, que tendrá el carácter de a cuenta hasta la liquidación final que se realizará al finalizar el presente año. En consecuencia, en breve plazo se habilitará la cantidad señalada.

3.2.- Esta primera asignación de productividad variable se ha realizado teniendo en cuenta el número de facultativos existentes en cada Centro a 1.1.98.

-(Además de a médicos y farmacéuticos, se ha incluido dentro de este grupo a Psicólogos, Físicos, Biólogos y Químicos que estén integrados en los Servicios Médicos. No se ha considerado a efectos de productividad variable a los Especialistas de Cupo, al no serles de aplicación esta Resolución).

CUARTA.- Desglose presupuestario.

La cuantía de productividad asignada se ha desglosado a efectos presupuestarios en los siguientes epígrafes:

* 1530: corresponde a la productividad variable del personal estatutario y/o funcionario propietario e interino.

* Art. 13: corresponde a la productividad del personal laboral y aquel que ha sido contratado bajo la modalidad de acumulo de tareas.

* 2560: corresponde a la productividad del personal de Hospitales administrados.

* 2583: corresponde al personal que está ocupando plazas vinculadas.

QUINTA.- Procedimiento general.

La Dirección Gerencia asignará las cuantías individuales que correspondan previo el informe vinculante de la Comisión Mixta, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Para poder percibir Productividad Variable, será necesario haber prestado servicios al menos dos meses durante el presente semestre.

- En todo caso la cuantía individual será proporcional al tiempo de servicios prestados durante este semestre.

SEXTA.- Publicidad y participación de la Representación Sindical

Las Juntas de Personal y los Comités de Empresa o en su caso, las Secciones Sindicales serán informados sobre los criterios que hayan servido de base para la distribución del crédito, así como de las cuantías individuales que en concepto de productividad variable por incentivos haya percibido el personal afectado. Asimismo, serán de conocimiento

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive-like mark.

público del personal de II.SS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º.3.C del Real Decreto 3/87 de 11 de Septiembre.

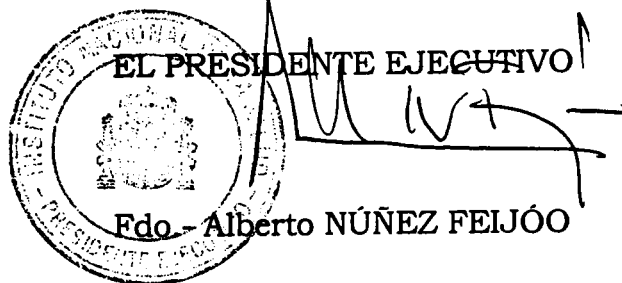
SÉPTIMA.- Aclaraciones

La Dirección General de Recursos Humanos resolverá cualquier duda o cuestión interpretativa que pudieran suscitar las presentes instrucciones. Asimismo resolverá cualquier discrepancia sobre el crédito asignado a cada Centro, para lo que tendrán un plazo máximo e improrrogable de 10 días a partir de la recepción de las presentes Instrucciones.

OCTAVA.- Información al INSALUD

Las Gerencias informarán a la Dirección General de Recursos Humanos, a través de la Subdirección de Gestión de Personal, sobre las cantidades asignadas en concepto de productividad variable por incentivos a los facultativos, así como de los criterios utilizados en el reparto.

Madrid, 28 de Julio de 1998



EL PRESIDENTE EJECUTIVO
Edo - Alberto NÚÑEZ FEIJÓO

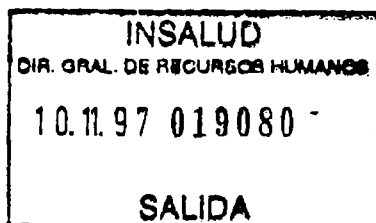
DIRECTORES TERRITORIALES PROVINCIALES/GERENTES DE ATENCION ESPECIALIZADA

CAPITULO IV-3

COMPLEMENTO DE ATENCION CONTINUADA

Alcalá, 56
28071 MADRID

FAX:
Telfs: (91) 338 00 00
338 00 01
338 00 02
338 00 03



**SUBDIRECCION GENERAL DE GESTION DE PERSONAL
SERVICIO DE COSTES DE PERSONAL
N/Ref:PU/MJS
INS-ACVA.**

Asunto: Complemento de atención continuada en vacaciones de ATS/DUE de Equipos de Trasplantes, Perfusionistas, Hemodinámica e Histocompatibilidad.

A través de la información solicitada en fechas recientes a los Centros, se ha tenido conocimiento por esta Subdirección General, de que en algunos Hospitales del INSALUD, no se viene abonando al personal ATS/DUE de Equipos de Trasplantes, Perfusionistas, Hemodinámica e Histocompatibilidad, durante el mes de vacaciones, un prorrateo de lo percibido en los 6 meses anteriores en concepto de Complemento de atención continuada.

La Resolución de 22 de Enero de 1990 de la extinta Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, en base a los fundamentos legales y jurisprudenciales que se citan en la misma, dicta Instrucciones para que al personal que percibe anualmente el Complemento de Atención Continuada, se le abone un prorrateo del mismo en las retribuciones correspondientes al mes de vacaciones reglamentarias.

Sin embargo, y a los efectos del abono de este promedio o prorrateo al personal sanitario no facultativo y al personal no sanitario, la Resolución únicamente hacía referencia a las Modalidades A y B del Complemento de atención continuada (Instrucción Primera), por lo que algunos Centros han interpretado, que la atención continuada que percibe fuera de jornada el personal ATS/DUE de Equipos de Trasplantes, Perfusionistas, Hemodinámica e Histocompatibilidad, no es objeto de inclusión en las retribuciones que percibe este personal en el mes de vacaciones.

No obstante, la propia Resolución de 22 de Enero de 1990 determina en su Instrucción Segunda que "el personal facultativo y ATS/DUE de Equipos de Atención Primaria, médicos de Urgencia Hospitalaria y personal MIR, percibirá dividida entre 12 mensualidades y por tanto también en el mes de vacaciones, la cuantía anual fijada para cada uno de los colectivos, en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 15 de Abril de 1988, incrementada en los porcentajes establecidos en las Leyes anuales de Presupuestos".

El personal ATS/DUE de Equipos de Trasplantes, Perfusionistas, Hemodinámica e Histocompatibilidad percibe el Complemento de atención continuada de conformidad con la Resolución de 7 de Julio de 1988 de la extinta Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, la cual aplica a estos profesionales las cuantías correspondientes al Complemento de Atención

CAP. IV



Continuada Modalidad B de los ATS/DUE de Equipos de Atención Primaria recogidas en el artículo segundo, apartado 3 del Acuerdo de Consejo de Ministros de 15 de Abril de 1988.

En consecuencia, y teniendo el cuenta que los ATS/DUE de Equipos de Atención Primaria perciben como se ha indicado el Complemento de atención continuada en 12 mensualidades, y por lo tanto durante el mes de vacaciones, y que esta atención continuada se hizo extensiva al personal ATS/DUE de Equipos de Trasplantes, Perfusionistas, Hemodinámica e Histocompatibilidad a través de la Resolución de 7 de Julio de 1988, resulta consecuente que el personal de dichos Equipos, perciba el prorrateo que se viene abonando al resto de personal que realiza atención continuada, por lo que los Centros que no hayan abonado dicho prorrateo, deberán regularizar esta situación en la nómina de los interesados, a efectos de que perciban las cantidades no satisfechas correspondientes al mes de vacaciones del año en curso.

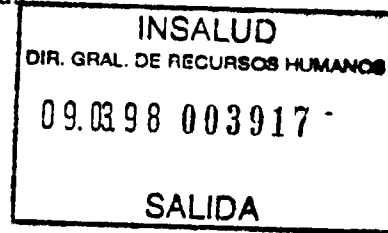
Por otra parte, abundando en el criterio expuesto, es necesario recordar que la Resolución de 22 de Enero de 1990 se dicta en base a diversas sentencias del Tribunal Central de Trabajo y de otros Tribunales de Justicia, que teniendo a su vez como fundamento legal, el artículo 7 del Convenio 132 de la Organización Internacional del Trabajo de 24 de Julio de 1970, así como la propia Constitución Española, declaran el derecho de los trabajadores a ser retribuidos, durante las vacaciones anuales, en igual cuantía a la que perciben cuando prestan servicios efectivos, como así se expone en la mencionada Resolución, por lo que no deben quedar excluidos estos colectivos.

Madrid, 10 de Octubre de 1997.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE GESTION DE PERSONAL,

Fdo: Pablo Galvo Sanz.

GERENCIA DE ATENCION ESPECIALIZADA DE



RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA EJECUTIVA DEL INSALUD POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE EL NOMBRAMIENTO DE FACULTATIVOS EN ATENCION ESPECIALIZADA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCION CONTINUADA EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 54 DE LA LEY 66/1997 DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL.

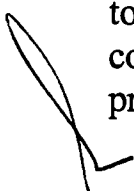
CAP. IV

Por Resolución, de 8 de agosto de 1997, de la Dirección General de Trabajo (B.O.E de 13.12.97) se da publicidad al acuerdo y al anexo al mismo suscrito entre la Administración Sanitaria del Estado-INSALUD y las organizaciones sindicales CEMSATSE y CC.OO., sobre exención de guardias a los facultativos de más de cincuenta y cinco años, posibilitando que éstos puedan renunciar a la realización de guardias médicas por razón de la edad. Sin embargo, esto, de conformidad con el mencionado acuerdo, no debe afectar a la actual planificación y organización de los servicios de guardia.

Asimismo, la existencia de una presión asistencial importante en algunos servicios asistenciales hace que algunos facultativos tengan que realizar un número excesivo de guardias, lo que indudablemente supone una gran penosidad en el desempeño del puesto de trabajo de los mismos.

El artículo 54 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social prevé el nombramiento de facultativos para la prestación de servicios de atención continuada fuera de la jornada establecida con carácter general y en las condiciones prevista para dicha prestación, en aquellas unidades en que resulte necesario para el mantenimiento de la atención continuada. Este artículo viene a solventar el vacío normativo que hasta la fecha había en esta materia, ya que el Estatuto Jurídico de Personal Facultativo no contempla esta posibilidad.

Por ello, se hace necesario el establecimiento de criterios comunes para todo el ámbito del INSALUD, por lo que, esta Presidencia Ejecutiva, previa consulta a las Centrales Sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad, y a propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos, en uso de las



competencias que tiene asignadas de conformidad con el Real Decreto 1893/96 de 2 de Agosto de Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, de sus Organismos Autónomos y del INSALUD, dicta las siguientes:

INSTRUCCIONES

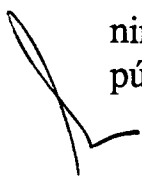
1º.- Definición de Atención Continuada.

Se entiende por prestación de servicios de atención continuada los distintos módulos de guardias médicas programadas en los servicios, tanto de presencia física como localizada, que los facultativos tienen que realizar en los Hospitales fuera de la jornada ordinaria establecida.

2º.- Tipo de nombramiento.

Los Centros de Atención Especializada dependientes del INSALUD podrán realizar nombramientos estatutarios de carácter eventual al amparo del artículo 54 de la Ley 66/1997 para la realización de guardias en aquellos servicios asistenciales que lo requieran, a facultativos que estén en posesión del título de la correspondiente especialidad. A estos efectos, se utilizará, el modelo que se acompaña a esta Resolución como anexo I.

El personal así designado no ocupará plaza de plantilla ni adquirirá en ningún caso la condición de titular en propiedad de las Instituciones Sanitarias públicas.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.

3º.- Causa del nombramiento.

Las causas que determinen la designación de facultativos para la realización de guardias médicas en Atención Especializada deben de constar expresamente en el nombramiento que se expida al interesado, pudiendo ser éstas las siguientes:

- por exención de guardias a los facultativos mayores de 55 años
- por exención de guardias a la mujer embarazada
- para garantizar la correcta cobertura asistencial de guardias médicas en el servicio, cuando existan circunstancias que minoren el número de facultativos disponibles para la realización de guardias, o cuando los facultativos de plantilla tengan una gran carga de trabajo como consecuencia de la realización de un número excesivo de guardias.

4º.- Procedimiento para la selección de facultativos.

En la selección de facultativos al amparo del artículo 54 de la Ley 66/1997, se garantizaran los principios de igualdad, mérito y capacidad. A estos efectos, y en defecto de un procedimiento de selección de carácter general, que cuando se dicte será preferente, se tendrán en cuenta los procedimientos de selección establecidos o pactados a nivel de cada Institución.

5º.- Duración del nombramiento.

5.1. Los Gerentes realizarán nombramientos que se mantendrán en vigor mientras subsistan las circunstancias que lo motivaron, con independencia de las altas y bajas a la Seguridad Social que se produzcan. La extinción de las mismas dará lugar al cese del facultativo nombrado.

5.2. En el nombramiento deberá constar la participación del facultativo designado en las guardias médicas del servicio.

5.3. De acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, se procederá a dar de alta en Seguridad Social al facultativo nombrado para la realización de guardias, en aquellos días que preste realmente los servicios para los que ha sido nombrado, produciéndose la baja cuando finalicen los mismos. En consecuencia se producirán tantas altas y bajas como sean necesarias al mes.

5.4. Se efectuarán cotizaciones a la Seguridad Social por los días que realmente preste servicios, es decir, si un módulo de guardia se extendiera durante dos días consecutivos se cotizará por ambos con independencia de la hora en que se inicie o finalice la prestación de los servicios.

6º.- Período de prueba.

Se establece un período de prueba de tres meses naturales durante los cuales el INSALUD, previo informe del Jefe de Servicio, podrá rescindir el nombramiento de los facultativos designados para la realización de atención continuada.

7º.- Causas de extinción del nombramiento.

Las causas de extinción del nombramiento deberán constar expresamente en el cese que se expida al interesado, siendo las siguientes:

- por no superar el período de prueba
- por renuncia al nombramiento, que deberá efectuarse por escrito con una antelación mínima de 7 días
- cuando varíen las circunstancias que motivaron el nombramiento, incluida una nueva programación de las guardias médicas del servicio
- por causa de sanción disciplinaria
- por cualquier otra causa establecida en la legislación de aplicación

8º.- Normativa de aplicación.

Las condiciones de las prestaciones de servicios de la persona nombrada se regirán: por lo establecido en el propio nombramiento; por el Estatuto Jurídico del Personal Facultativo; por el artículo 54 de la Ley 66/97 y demás Normas de aplicación. En ningún caso le serán aplicables aquellas disposiciones que resulten incompatibles con la modalidad de prestación de servicios objeto del nombramiento o que le puedan equiparar al personal de plantilla.

9º.- Participación en convocatorias de selección

Los servicios prestados por este tipo de nombramientos se tendrán en cuenta en los baremos previstos en las convocatorias que para la provisión de plazas en las II.SS de la Seguridad Social, tanto con carácter temporal como fijo, publique el INSALUD.

10º.- Funciones.

Las funciones que ha de desempeñar el facultativo nombrado a estos efectos son las que corresponden a la categoría profesional para la que ha sido designado.

11º.- Retribuciones.

Las personas nombradas en Atención Especializada percibirán exclusivamente como retribución el complemento de atención continuada en las mismas cuantías y condiciones que se abona al resto de los facultativos de plantilla por la realización de guardias médicas y que anualmente se recogen en la Resolución que esta Presidencia Ejecutiva dicta para la elaboración de las nóminas del personal de las Instituciones Sanitarias del INSALUD.

12º.- Vacaciones.

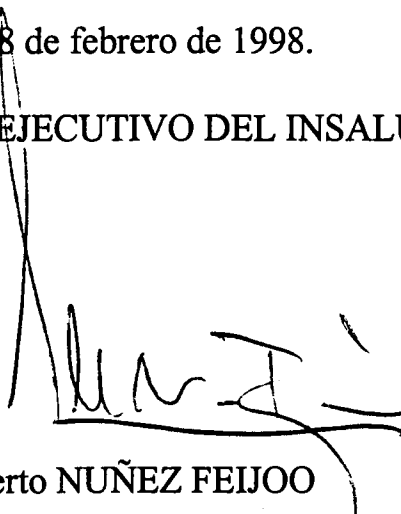
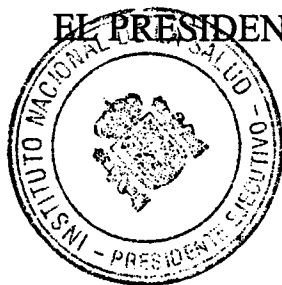
Los facultativos nombrados para la realización de guardias tendrán derecho a un mes de vacaciones durante el año, en el que se les abonará el promedio de lo percibido en los seis meses anteriores al disfrute de las vacaciones, o a la parte proporcional que le corresponda según el tiempo realmente trabajado; para hallar esta proporcionalidad, que se efectuará por días, se tendrá en cuenta los días cotizados.

13º.- Personal de cupo y/o zona.

Voluntariamente, el personal especialista de cupo y/o zona podrá ser autorizado para la realización de guardias médicas, en las mismas condiciones establecidas en los apartados anteriores.

Madrid, 18 de febrero de 1998.

EL PRESIDENTE EJECUTIVO DEL INSALUD,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alberto Nuñez Feijoo".

Fdo.- Alberto NUÑEZ FEIJOO

**DIRECTORES PROVINCIALES/GERENTES DE ATENCION
ESPECIALIZADA**



Nombramientos estatutarios de carácter eventual para la realización de guardias médicas en hospitales

(Conforme al Artículo 54 de la Ley 66/97, B.O.E. 31-12-97)

Datos del representante del INSALUD

Apellidos y Nombre Cargo
Gerente del Centro (P.D. de la D.G.de RR.HH. Res. 26-09-1996. B.O.E. 5-10)

Datos de la persona designada para la realización de guardias

Apellidos y Nombre Titulación

Especialidad NIF Fecha de nacimiento

--	--	--

Domicilio Localidad y Código Postal

Datos del nombramiento

(este nombramiento no dará derecho a ocupar plaza de plantilla ni a adquirir en ningún caso la condición de titular en propiedad de las Instituciones Sanitarias Públicas y cesará cuando varíen las circunstancias que motivaron el mismo)

Categoría para la que se le nombra

Servicio médico en el que va a prestar sus servicios

Causa por la que se le nombra para realizar las guardias médicas

Función a realizar

Centro de destino Localidad y Código Postal

Periodo de prueba

Retribución

Estatuto Jurídico de Aplicación:

Las condiciones de la prestación de servicio con la persona nombrada se regirán por lo establecido en este nombramiento, el Estatuto de Personal Facultativo; Art. 54 de la Ley 66/97 y demás normas de aplicación. En ningún caso le serán aplicables aquellas disposiciones que resulten incompatibles con la modalidad de prestación de servicios objeto del nombramiento o que le puedan equiparar al personal de plantilla.

Area Sanitaria

Centro de gasto

Hospital

Fdo.-D./Dña.. El Gerente del Centro

lugar y fecha

DILIGENCIA: Para hacer constar que el titular del presente nombramiento **MANIFIESTA EXPRESAMENTE**, a los efectos previstos en la Ley 53/1984, de incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, que no desempeñe otro puesto o actividad en el Sector Público delimitado en el artículo 1º de dicha Ley, que no realiza actividad privada incompatible o sujeta a reconocimiento de compatibilidad y que no percibe pensión de jubilación, retiro, u orfandad, por derechos pasivos o por cualquier otro régimen de la Seguridad Social público y obligatorio.

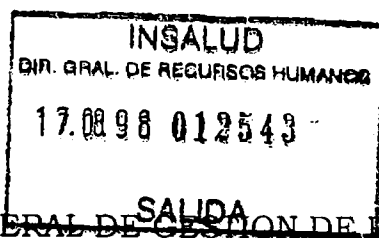
Se hace constar, asimismo, que en el día de la fecha el interesado ha efectuado su incorporación para realizar las funciones para las que ha sido nombrado.

a de de 19

EL INTERESADO

Alcalá, 56
28071 MADRID

FAX:
Tel: 91 336 00 00
336 00 01
336 00 02
336 00 03



SUBDIRECCION GENERAL DE GESTION DE PERSONAL
SERVICIO DE COSTES DE PERSONAL
N/Ref.: PU

Asunto: Complemento de atención continuada en vacaciones de Facultativos Especializadas de Area mayores de 55 años que participan en módulos de tarde.

Se han recibido numerosas consultas sobre la procedencia de abonar durante el mes de vacaciones a los facultativos mayores de 55 años eximidos de la realización de guardias médicas, pero que hayan participado en módulos de Atención Continuada en jornada de tarde programados por las distintas gerencias, el promedio de lo percibido en concepto de Complemento de Atención Continuada por la realización de esta actividad en los tres meses anteriores al de vacaciones; en relación a este tema les informamos lo siguiente:

La Resolución de 22 de Enero de 1990 de la extinta Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones dicta Instrucciones para que el personal que percibe anualmente el Complemento de Atención Continuada, se le abone un prorrateo del mismo en las retribuciones correspondientes al mes de vacaciones reglamentarias. El pago del mencionado prorrateo contemplado en esta Resolución tiene su origen legal en diversas sentencias del Tribunal Central de Trabajo y de otros Tribunales de Justicia, que teniendo a su vez como fundamento legal, el artículo 7 del Convenio 132 de la Organización Internacional del Trabajo de 24 de julio de 1970, así como a la propia Constitución Española, declaran el derecho de los trabajadores a ser retribuidos durante las vacaciones anuales en igual cuantía a la que perciben cuando prestan servicios efectivos.

Por tanto, entendemos que al calcular el prorrateo de Atención Continuada que ha de abonarse durante el mes de vacaciones al personal estatutario, deben incluirse los servicios prestados por los facultativos mayores de 55 años en módulos de tarde, teniendo en cuenta que estos servicios se abonan a través del Complemento de Atención Continuada.

Madrid, 11 de agosto de 1998

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE GESTION DE PERSONAL


Pablo CALVO SANZ

DIRECTORES PROVINCIALES/GERENTES DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA

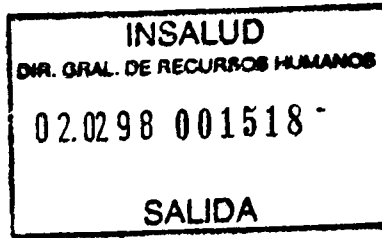
CAP. IV

CAPITULO V-7

INDEMNIZACION POR DESPLAZAMIENTO



Fax: (91) 338 00 55
Tels.: (91) 338 00 00
338 00 01
338 00 02
338 00 03



Con fecha 18 de Febrero de 1994 la extinta Dirección General dictó Resolución, por la que se daban Instrucciones sobre la forma de indemnizar los desplazamientos que el personal de los Equipos de Atención Primaria debe realizar en el ejercicio de su jornada ordinaria, en desarrollo del Apartado Sexto del Acuerdo suscrito el día 3 de Julio de 1992 entre la Administración Sanitaria del Estado y las Organizaciones Sindicales más representativas en el sector sobre Atención Primaria.

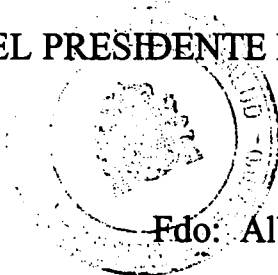
Dado que la Ley 65/1997 de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1998, ha fijado un aumento del 2,1% para el año 1998, esta Presidencia Ejecutiva a propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos, y en uso de las competencias que tiene asignadas de conformidad con el Real Decreto 1893/96 de 2 de agosto de Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, de sus Organismos Autónomos y del INSALUD, procede incrementar las cuantías que en concepto de desplazamiento percibe el personal de los Equipos de Atención Primaria. En consecuencia quedan fijadas para el año 1998, las siguientes cantidades:

- G1 15.833 pts/año.
- G2 23.748 pts/año.
- G3 56.544 pts/año.
- G4 84.818 pts/año.

Dicho incremento se aplicará con efectos económicos de 1 de Enero de 1998.

Madrid, 16 de Enero de 1998

EL PRESIDENTE EJECUTIVO DEL INSALUD,



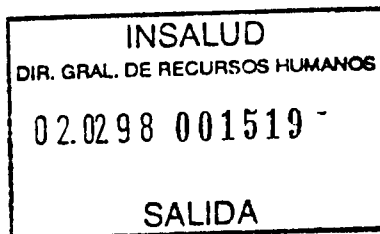
Fdo: Alberto Núñez Feijóo.

DIRECTORES PROVINCIALES/GERENTES ATENCION PRIMARIA

CAP. V

CAPITULO V-9

**RETRIBUCIONES DE LOS PROFESORES DE E.U.E.
Y UNIDADES DOCENTES**



Mediante Resolución de 22 de Febrero de 1988 de la extinta Dirección General del Insalud, quedó fijado en 4000 pesetas, el valor hora de cada clase teórica que fuera impartida por los Profesores de las Escuelas Universitarias de Enfermería.

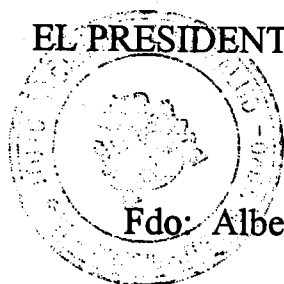
Una vez aplicados los sucesivos incrementos retributivos señalados en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, esta Presidencia Ejecutiva a propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos, y en uso de las competencias que tiene asignadas de conformidad con el Real Decreto 1893/96 de 2 de agosto de Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, de sus Organismos Autónomos y del INSALUD, procede incrementar dicha cuantía.

En consecuencia queda fijado desde el 1 de Enero de 1998, en **5.566 pesetas**, el nuevo valor hora de cada clase teórica impartida por los Profesores de las Escuelas Universitarias de Enfermería y de las Unidades Docentes, no pudiendo ser abonadas, en ningún caso, las horas de enseñanza clínica.

No se podrá retribuir a los Profesores de las Escuelas Universitarias de Enfermería y de las Unidades Docentes, un número de horas que exceda del límite fijado en la legislación vigente.

Madrid, 16 de Enero de 1998

EL PRESIDENTE EJECUTIVO DEL INSALUD,



Fdo: Alberto Núñez Feijóo.

DIRECTORES PROVINCIALES DEL INSALUD.

CAPITULO V-12

**COORDINADORES DE TRASPLANTES, CALIDAD,
FORMACION MEDICA CONTINUADA
Y FORMACION CONTINUADA DE ENFERMERIA**

Asunto: ^{a tiempo parcial} **COORDINADORES DE FORMACIÓN
MÉDICA CONTINUADA.**

**Ambito: DIRECCIONES PROVINCIALES, GERENCIAS DE
ATENCIÓN ESPECIALIZADA.**

Origen: DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.

La formación médica continuada constituye, sin duda alguna, uno de los elementos fundamentales en el progreso científico y asistencial de los profesionales médicos del Insalud. Se trata además de uno de los factores determinantes en la consecución de una asistencia sanitaria de calidad a los ciudadanos. Para ello se requiere contar con profesionales que mantengan un elevado nivel de actualización de sus conocimientos científicos, que les permita mantener un óptimo desarrollo de sus funciones asistenciales, docentes e investigadoras.

No obstante, la correcta y eficaz planificación de las actividades que constituyen los planes de la formación médica continuada, exige la dedicación profesional por parte de aquellos facultativos que asuman estas tareas y requiere, por otra parte, ser conscientes tanto de las necesidades formativas que se generan en sus centros de trabajo, como de la voluntad de optimizar al máximo los recursos formativos que se ponen a su alcance.

En este sentido, la Resolución de 22 de febrero de 1996 de la extinta Dirección General del INSALUD sobre formación continuada del personal facultativo de atención especializada, establecía, dentro de la estructura de gestión de la formación (Instrucción octava), que a nivel de cada Centro de Atención Especializada sería la Dirección Gerencia la responsable de la gestión de los programas de formación médica continuada, y que dicha Dirección designaría, a propuesta de la Comisión Mixta, a un facultativo como Coordinador de Formación Médica Continuada.

Asimismo, en dicha instrucción se determinaba en base a las responsabilidades de los Coordinadores, a su dedicación y al tipo de

centro hospitalario, la posibilidad de diseñar los sistemas de incentivación apropiados al desempeño de la citada responsabilidad.

La presente circular pretende fundamentalmente fijar los criterios y las cantidades máximas que deben tenerse en cuenta para retribuir la dedicación a tiempo parcial en materia de formación médica continuada de aquellos facultativos de atención especializada que asuman esta responsabilidad y que se hará a través de incentivos.

Como consecuencia de lo anterior, a propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos y visto el informe favorable de la Asesoría Jurídica, esta Presidencia Ejecutiva dicta las siguientes:

INSTRUCCIONES

PRIMERA: Designación

Todos los centros hospitalarios contarán con un Coordinador de Formación Médica Continuada.

De acuerdo con lo previsto en la Instrucción 8.2 de la Resolución de la extinguida Dirección General del INSALUD sobre formación continuada del personal facultativo de Atención Especializada, de 22 de febrero de 1996, la Dirección Gerencia del Centro designará, a propuesta de la Comisión Mixta a través de la Junta Técnico-Asistencial, a un facultativo como Coordinador de Formación Médica Continuada. Dicho Coordinador dependerá de la Dirección Médica. De esta designación se informará a la Dirección Provincial y a las Subdirecciones Generales de Relaciones Laborales y de Atención Especializada para su conocimiento.

SEGUNDA: Dedicación

El Coordinador podrá tener una dedicación total o parcial a la actividad formativa dependiendo del contenido concreto del programa de formación y de la mayor o menor dedicación necesaria para la ejecución del mismo.



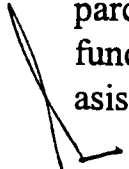
TERCERA: Funciones

Las funciones del Coordinador de Formación Médica Continuada serán en cada Centro las siguientes:

- 3.1. Coordinar las actividades de formación incluidas en el Plan de Formación Médica Continuada.
- 3.2. Apoyar a los Servicios y Unidades en el diseño de sus planes de formación.
- 3.3. Apoyar a las Jefaturas de las Unidades/Servicios y a la Dirección Médica en la planificación, desarrollo y evaluación de las sesiones clínicas.
- 3.4. Apoyar a la Dirección Médica en la planificación, desarrollo y evaluación de las autorizaciones y ayudas para la participación de los facultativos en cursos, congresos, etc., así como para la realización de estancias en otros Centros.
- 3.5. Informar a los facultativos sobre las posibilidades de formación continuada existentes.
- 3.6. Elaborar y mantener actualizado el registro personalizado de formación continuada de cada uno de los facultativos del Centro.
- 3.7. Elaborar la memoria anual de las actividades realizadas.

CUARTA: Compensación económica

4.1. Las retribuciones previstas en el Anexo de la presente Circular se refieren únicamente a los facultativos designados Coordinadores de Formación Médica Continuada con dedicación parcial; es decir, aquellos facultativo que al tiempo de realizar las funciones de Coordinador continúan desempeñando la actividad asistencial que les es propia, lo que implica un incremento de su



carga de trabajo. Las cuantías máximas de estos incentivos se fijarán anualmente y para 1997 son las que se recogen en el citado Anexo.

Estas cantidades máximas fijadas según el nivel del hospital en el que el Coordinador desarrolla su actividad, se modularán individualmente teniendo en cuenta el cumplimiento de los objetivos pactados. Las cantidades que correspondan se abonarán con carácter semestral en concepto de productividad variable, y con cargo al concepto presupuestario 1530 "Productividad variable".

4.2. Los Coordinadores de Formación Médica Continuada con dedicación total percibirán las retribuciones propias de su categoría o puesto de trabajo, quedando sometidos a los criterios generales de incentivación del centro, computando a efectos del cálculo de la bolsa de productividad variable global y siendo retribuidos exclusivamente con cargo a la misma.

QUINTA: Evaluación

La percepción individual de las cantidades que se destinen a retribuir la actividad de los Coordinadores de Formación Médica Continuada estará directamente vinculada a la consecución de los objetivos pactados en los planes de formación de cada centro hospitalario.

La evaluación del cumplimiento de los objetivos de formación se realizará en el Centro Hospitalario a través de la Comisión Mixta, quien elevará a la Gerencia propuesta de asignación de las cantidades individuales a percibir por el Coordinador, siempre en proporción al grado de consecución de los mencionados objetivos.

Las cantidades asignadas por este concepto a cada Centro, en proporción al período de implantación del puesto de Coordinador a tiempo parcial, y que no hayan sido abonadas, pasarán a formar parte del fondo de productividad variable del mismo.



SEXTA: Atención Continuada

Los Coordinadores de Formación Médica Continuada con dedicación parcial o con dedicación total, podrán ser retribuidos en concepto de Atención Continuada en las mismas condiciones que el resto de facultativos.

SEPTIMA: Apoyo administrativo

El Gerente del Hospital pondrá a disposición del Coordinador de Formación el apoyo técnico y administrativo que precise.

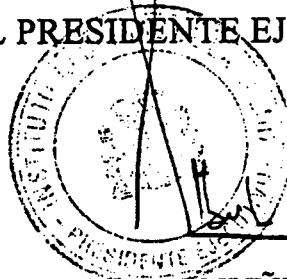
CAP. V

OCTAVA: Entrada en vigor

Las presentes Instrucciones entrarán en vigor al día siguiente de su firma.

Madrid, 1 de Octubre de 1997

EL PRESIDENTE EJECUTIVO,



Fdo.: Alberto NUÑEZ FEIJOO

ANEXO

COORDINADORES DE FORMACION MEDICA CONTINUADA

1º. La cantidad global disponible para este sistema de incentivación para 1.997, referente a los facultativos designados Coordinadores de Formación Médica Continuada con dedicación parcial, no podrá exceder de 45.366.621 ptas., que, individualmente, se abonará por semestres en concepto de productividad variable, para todos los centros hospitalarios del INSALUD.

2º. La cantidad máxima de referencia a repartir por facultativo y para el año 1997 es de 787.608 ptas., siempre que se haya desempeñado el cargo a tiempo parcial durante todo el año y se hayan alcanzado todos los objetivos pactados. Esta cantidad se modulará según el nivel del hospital en que desarrollan su actividad los Coordinadores de formación.

3º. La distribución por grupo de hospitales y cantidades a percibir es la siguiente:

Hospitales grupo 4: 787.608

Hospitales grupo 3: 669.466

Hospitales grupo 2: 590.706

Hospitales grupo 1: 472.564

Hospitales grupo 5: 472.564



**Asunto: COORDINADORES DE FORMACIÓN
CONTINUADA DE ENFERMERÍA.**

**Ambito: DIRECCIONES PROVINCIALES, GERENCIAS DE
ATENCIÓN ESPECIALIZADA.**

Origen: DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.

La Administración Sanitaria está obligada a prestar a los ciudadanos la mejor asistencia posible, atendiendo a las demandas que le efectúan los usuarios, incorporando los constantes avances científicos y tecnológicos que se producen en el campo de la salud.

En este proceso no se trata solamente de adquirir y poner en funcionamiento los últimos medios materiales para desarrollar la prestación sanitaria, sino que además, por su propia naturaleza, la asistencia sanitaria precisa de profesionales que mantengan un elevado nivel de actualización de sus conocimientos científicos, para lo cual la formación continuada se convierte en uno de los instrumentos fundamentales en ese proceso de consecución de una asistencia de calidad para los ciudadanos, amén de que se revela como uno de los elementos propiciadores del desarrollo y promoción de los sanitarios.

El INSALUD como organización prestadora de servicios sanitarios debe facilitar con todos los medios que estén a su alcance, planes de formación continuada a todo su personal y en concreto a la Enfermería, pero en esta materia como en casi todas, los recursos no son ilimitados, por lo que se hace imprescindible para la correcta gestión de esos planes, contar con profesionales de enfermería que se dediquen a la planificación, a la prospección de las necesidades formativas que se precisan en sus centros y a optimizar al máximo los medios formativos que se les ofertan.

Como consecuencia de lo anterior, a propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos y visto el informe de la Asesoría Jurídica, esta Presidencia ejecutiva dicta las siguientes:

INSTRUCCIONES

PRIMERA.-

Todos los centros hospitalarios contarán con un Coordinador de Formación Continuada de Enfermería.

La Dirección Gerencia del Centro designará, a propuesta de la Dirección de Enfermería, a un profesional de enfermería como Coordinador de Formación Continuada, quien dependerá directamente de dicha Dirección de Enfermería. De las designaciones que se efectúen se informará a las Subdirecciones Generales de Relaciones Laborales y de Atención Especializada para su conocimiento.

SEGUNDA.-

La designación deberá recaer en una supervisora de Área o de Unidad de la plantilla del Centro, que podrá además asumir otras funciones de coordinación. Sus retribuciones serán únicamente las que le corresponda por el desempeño de su puesto de supervisora.

TERCERA.-

Las funciones del Coordinador de Formación Continuada de Enfermería serán en cada Centro hospitalario las siguientes:

3.1. Coordinar las actividades de formación del personal de enfermería incluidas en el Plan de Formación Continuada que haya diseñado cada Centro.

3.2. Apoyar a los Servicios, Unidades y Equipos en el diseño de sus planes de formación.

3.3. Apoyar a las Supervisiones y a la Dirección de Enfermería en la planificación, desarrollo y evaluación de las actividades formativas que lleven a cabo.



3.4. Apoyar a los Supervisores en la planificación, desarrollo y evaluación de las autorizaciones y ayudas para la participación del personal en cursos, congresos, etc.

3.5. Informar al personal de enfermería sobre las posibilidades de formación continuada existentes.

3.6. Elaborar progresivamente un registro personalizado de formación continuada de cada uno de los trabajadores de enfermería del Centro.

3.7. Elaborar la memoria anual de las actividades realizadas.

CUARTA.-

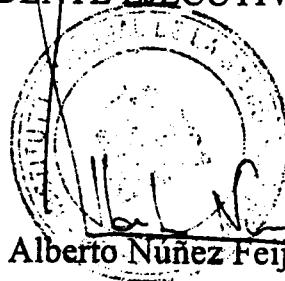
El Gerente prestará al Coordinador de Formación todo el apoyo técnico y administrativo que precise.

QUINTA.-

Las presentes Instrucciones entrarán en vigor al día siguiente de su firma.

Madrid, 1 de Octubre de 1997

EL PRESIDENTE EJECUTIVO,



Alberto Nuñez Feijóo

Feijóo

CAPITULO V-13
JEFES DE GUARDIA

RESOLUCIÓN DE 17 DE DICIEMBRE DE 1997 DE LA PRESIDENCIA EJECUTIVA DEL INSALUD POR LA QUE SE DESARROLLA LA FIGURA DEL JEFE DE GUARDIA, REGULADA EN LA ORDEN MINISTERIAL DE 9 DE DICIEMBRE DE 1977.

La obligación que tienen los poderes públicos de prestar la adecuada asistencia sanitaria a la población de forma permanente exige el funcionamiento continuado de los Centros, lo cual hace necesario diseñar un sistema de atención continuada (guardias) que cubra esa asistencia fuera de la jornada de trabajo de sus profesionales. Este sistema se recoge puntualmente en el artículo 30 del Reglamento sobre Estructura, Organización y Funcionamiento de los Hospitales Gestionados por el INSALUD, aprobado por el Real Decreto 521/1987, de 15 de abril.

La Orden Ministerial de 9 de diciembre de 1977, por la que se desarrolla el Real Decreto 3110/1977, de 28 de noviembre, regulando los turnos de guardia y localización del personal facultativo de los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, en su artículo 5.6, contempla la figura del responsable de la guardia tanto en el ámbito de cada Servicio como en el conjunto general del Centro Hospitalario.

La figura del Jefe de Guardia o la de Jefe de Hospital con exención de actividad de atención continuada total o parcial está implantada, de hecho, en parte de los hospitales del INSALUD; el primero como responsable de la Atención Continuada en el Centro Hospitalario, el segundo, como responsable de aquel en ausencia de los órganos de dirección, es decir, con funciones no sólo asistenciales sino de gestión. No obstante, la definición explícita de sus responsabilidades y funciones, así como sus derechos y obligaciones, no se ha realizado en ningún documento con carácter general. En consecuencia, teniendo en cuenta la extraordinaria importancia que esta figura tiene para el correcto funcionamiento de los Centros, y con el fin de dar un tratamiento básico homogéneo a la misma en todo el ámbito del INSALUD, en base a las competencias que tiene reconocidas en virtud del Real Decreto 1893/1996, de 2 de agosto, de Estructura Orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, de sus Organismos Autónomos y del Instituto Nacional de la Salud, esta Presidencia Ejecutiva, previo informe favorable de Asesoría Jurídica y a propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos, dicta las siguientes:

INSTRUCCIONES

PRIMERA.- Definición de la figura del Jefe de Guardia.

1- Existirá en todos los Centros de Atención Especializada dependientes del INSALUD, donde se encuentren facultativos en guardia de presencia física, un Jefe de Guardia el cual tendrá asignadas las funciones que se explicitan en la Instrucción cuarta del presente documento. En los Complejos Hospitalarios existirá un único Jefe de Guardia.

2- El Jefe de Guardia es aquel facultativo que en ausencia de los órganos directivos del hospital, fuera de la jornada habitual de trabajo, ejerce las funciones de dirección y coordinación de la totalidad de los servicios sanitarios del Centro Hospitalario.

3- El Jefe de Guardia es la máxima autoridad del Centro durante el ejercicio de sus funciones.

SEGUNDA.- Procedimiento de designación.

1- El Jefe de Guardia será designado por el Gerente, a propuesta de la Dirección Médica.

2- La designación debe recaer en el médico de plantilla con mayor rango en el turno de guardia, quien además de las funciones de coordinación y dirección desarrollará las funciones asistenciales que le correspondan según su especialidad como médico de guardia.

3- La aceptación de la designación será, en todo caso, voluntaria para el facultativo, y deberá efectuarse en tiempo y forma para que quede correctamente constituido el correspondiente turno de guardia.

4- Anualmente, la Dirección Médica y la Comisión Mixta, elaborarán el listado de candidatos a desempeñar el puesto de Jefe de Guardia. En las reuniones mensuales de la Comisión Mixta, se informará de la relación de Jefes de Guardia del mes.

TERCERA.- Requisitos.

1- Ser médico del Centro Sanitario con una experiencia profesional mínima de 5 años.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal line and a short vertical stroke.

- 2- Preferentemente, con una permanencia en el Centro, de al menos 2 años.
- 3- Formar parte del correspondiente turno de guardia de presencia física.

CUARTA.- Funciones

a) Velar por el correcto funcionamiento del hospital y de la adecuada utilización de los recursos materiales, cumpliendo y haciendo cumplir las normas de carácter general y las propias del hospital.

b) Organizar los recursos y adoptar las decisiones que considere oportunas en situaciones de emergencia y en las que se requiera una actuación urgente, de acuerdo con los planes escritos que existan en el hospital o con su propio criterio en ausencia de aquéllos.

c) Redactar para la Dirección del Centro un parte de incidencias de todos los hechos y actuaciones que se hayan producido durante el tiempo en que ha desempeñado la Jefatura de Guardia, entregándolo en la Dirección al finalizar el turno de guardia.

d) Relacionarse con otros organismos e instituciones como Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Comunidades Autónomas y Policías Locales, protección civil y medios de comunicación social, coordinando a la vez cualquier información sobre la urgencia o sobre los pacientes hospitalizados.

e) Colaborar obligatoriamente con la Administración de Justicia, Jueces y Tribunales.

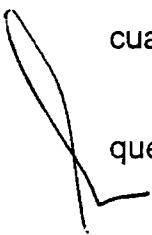
f) Resolver los conflictos de competencias planteados en la asistencia, siendo su decisión de obligado cumplimiento para todo el personal.

g) Velar por el correcto desarrollo del proceso asistencial y de la actividad hospitalaria durante su turno de guardia.

h) Coordinar las medidas oportunas para que los posibles traslados a centros de referencia se realicen de acuerdo con los planes escritos que existan en el hospital o con su propio criterio en ausencia de aquellos.

i) Gestionar la disponibilidad de camas adoptando las medidas precisas, cuando existan situaciones de necesidad.

j) Informar a los servicios de vigilancia epidemiológica de aquellos casos que así lo precisen.



Fax: (91) 338 00 55
Tels.: (91) 338 00 00
338 00 01
338 00 02
338 00 03

QUINTA.- Compensación económica.

1. - Las retribuciones devengadas por el ejercicio de las funciones de Jefe de Guardia se harán efectivas a través del complemento de productividad variable y con cargo al correspondiente concepto presupuestario.

2. - La cantidad adicional a abonar por ejercer la Jefatura de Guardia será, de 15.121 pesetas. ó 21.348 pesetas, según se trate de turnos de guardia durante 17 ó 24 horas respectivamente.

SEXTA.- Realización exclusiva de funciones no asistenciales.

En los hospitales de especial complejidad, y siempre que no suponga un incremento del número de guardias sobre las existentes, la Gerencia, a propuesta de la Junta Técnico Asistencial previo informe de la Comisión Mixta, podrá decidir que el Jefe de Guardia deje de realizar las funciones asistenciales que le correspondan según su especialidad como médico de guardia.

SEPTIMA.- Instrucción derogatoria.

A la entrada en vigor de estas Instrucciones queda suprimida la figura del Jefe de Hospital existente en algunos Centros Sanitarios de Atención Especializada del INSALUD.

OCTAVA.- Entrada en vigor.

Las presentes Instrucciones entrarán en vigor el 1 de enero de 1998. Las normas de funcionamiento existentes en los Centros en la actualidad deberán adaptarse al contenido de la presente Resolución.

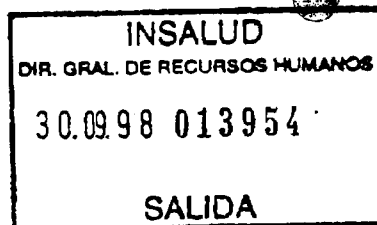
Madrid, 17 de diciembre de 1997

EL PRESIDENTE EJECUTIVO,



Alberto Núñez Feijoo-

CAPITULO VI-3
COTIZACION



N/Ref: SERVICIO DE COSTES DE PERSONAL

Asunto: Cotización a la Seguridad Social del Personal designado para la realización de Refuerzos en Atención Primaria.

El personal Médico y A.T.S., designado por las Gerencias de Atención Primaria, al amparo del artículo 51 del Estatuto de Personal Facultativo, y del 14 del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo para la realización de Refuerzos de fin de semana, comienza su actividad laboral, normalmente a las 9 de la mañana del sábado y la termina a las 9 de la mañana del lunes, hora en la que entra a trabajar el titular de la plaza; excepcionalmente, si el lunes coincide con un festivo, la actividad se prolonga hasta las nueve de la mañana del martes; en ocasiones, el refuerzo puede comenzar a las 17 horas del sábado y finalizar su actividad a las 9 de la mañana del lunes.

En las Gerencias en las que el personal de refuerzo es dado de baja en Seguridad Social a las doce horas de la noche del domingo (o del lunes si este es festivo), este personal permanece en descubierto desde dicha hora hasta las nueve del lunes (o en su caso del martes si fuera el lunes festivo) en el que cesa su relación laboral.

A fin de que no se produzca esa falta de protección, se procederá por las Gerencias correspondientes, a mantener a dichos trabajadores en alta en Seguridad Social durante todo el día del lunes, o en su caso del martes si el lunes fuera festivo, aunque su relación laboral finalice con el INSALUD a las nueve de la mañana de ese mismo lunes o martes.

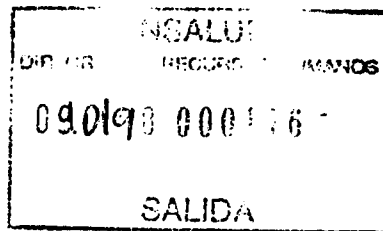
Madrid, 28 de Septiembre de 1998.

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,

Fdo. Roberto Pérez López.

DIRECCIONES PROVINCIALES Y GERENCIAS DE ATENCION PRIMARIA DEL INSALUD.

CAPITULO VI-7
RESOLUCION PARA LA CONFECCION
DE NOMINAS



La Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, fija las cuantías de las retribuciones para el ejercicio 1998 correspondientes al personal del sector público estatal, entre el que se encuentra el personal de la Seguridad Social.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas del personal que presta servicios en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del INSAFUD, esta Presidencia Ejecutiva, a propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos, considera oportuno dictar las siguientes Instrucciones que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la citada Ley de Presupuestos Generales del Estado, en las Leyes de Presupuestos de años anteriores por lo que respecta a sus normas de vigencia indefinida, Leyes de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, así como en las restantes normas reguladoras de los vigentes regímenes retributivos.

1.- INSTRUCCIONES SOBRE LA CUANTÍA DE LAS RETRIBUCIONES DEL PERSONAL ESTATUTARIO AL QUE ES DE APLICACIÓN EL SISTEMA RETRIBUTIVO ESTABLECIDO POR EL REAL DECRETO LEY 3/1987.

1.1. Con efectos económicos de 1 de enero de 1998, el Personal Estatutario del INSAFUD percibirá las Retribuciones Básicas y el Complemento de Destino, en las cuantías que se detallan en los Anexos I y II de la presente Resolución.

No obstante lo anterior, el importe de los Trienios reconocidos de conformidad con el sistema retributivo anterior al Real Decreto Ley 3/87 al personal estatutario fijo, se mantendrá en las cuantías vigentes con anterioridad.

1.2. Por lo que respecta a los Complementos Específicos, sus cuantías experimentarán un aumento del 2,1% respecto de las aprobadas para el ejercicio de 1997, quedando fijadas desde el 1 de enero de 1998 tal y como se detalla en el Anexo III de la presente Resolución.

Ello con independencia de lo previsto en el artículo 20.uno.a) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998.

1.3. Las cuantías correspondientes al Complemento de Atención Continuada experimentarán un incremento del 2,1% respecto de las aprobadas para el ejercicio de 1997, salvo lo previsto en el artículo 20.uno.a) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998.



El Anexo IV de la presente Resolución señala los valores correspondientes a percibir por este complemento desde 1 de enero de 1998.

1.4. El Complemento de Productividad (factor fijo) se abonará desde 1 de enero de 1998 con un incremento del 2,1% sobre las cuantías fijadas para 1997, reflejándose, las mismas, en el Anexo V de esta Resolución. Asimismo, las cuantías que el Personal Facultativo y A.T.S. de Equipos de Atención Primaria tenga reconocidas en concepto de Cláusula de Salvaguarda, se incrementarán en un 2,1%.

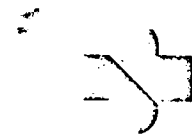
Al Personal Técnico Titulado Superior (Psicólogos, Físicos, Químicos y Biólogos) incluido en el Estatuto Jurídico de Personal no Sanitario que percibiendo sus retribuciones como el resto de los Titulados Superiores estén integrados en Servicios Médicos o de Investigación de Atención Especializada se les abonará en concepto de Productividad Fija la cuantía de 38.798 pts/mes.

1.5. Los Complementos Personales y Transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria 1ª del Real Decreto Ley 3/1987 serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca durante el año 1998, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo. En el caso de que por cambio de puesto de trabajo se produzca una disminución de las retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio en la misma cuantía fijada al producirse dicho cambio de puesto; no obstante, dicho C.P.T.A. será absorbido por cualquier mejora retributiva ulterior, incluso la que puedan derivarse de un nuevo cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior no se considerarán, en ningún caso, los trienios, el complemento de productividad, el complemento específico por turnicidad, y el complemento de atención continuada, y sólo se computará en el 50% de su importe las mejoras retributivas derivadas del incremento de las retribuciones de carácter general que ha sido establecido por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998, entendiéndose que tienen este carácter el Sueldo y el Complemento de Destino referidos ambos a catorce mensualidades, y el Complemento Específico.

La Tabla VIII de esta Resolución contempla las cuantías objeto de absorción durante el año 1998.

1.6. Las retribuciones establecidas en esta Instrucción, serán de aplicación al Personal que preste servicios en Instituciones Sanitarias dependientes del INSALUD, designado mediante nombramiento para desempeñar sus funciones con carácter interino o eventual, a excepción de los trienios, que no les corresponde percibir por tratarse de personal temporal.



No obstante lo anterior, el Personal funcionario o estatutario con plaza en propiedad que haya sido nombrado como Personal Directivo con contrato de alta dirección al amparo del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, seguirá percibiendo los trienios que tuviera reconocidos. Así mismo el tiempo que preste servicios en esta modalidad servirá para el cómputo de nuevos trienios.

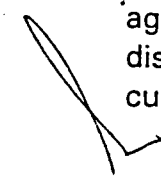
2.- INSTRUCCIONES SOBRE LA CUANTÍA DE LAS RETRIBUCIONES DEL PERSONAL QUE PRESTA SERVICIOS EN INSTITUCIONES SANITARIAS DEPENDIENTES DEL INSALUD, AL QUE TODAVÍA NO ES DE APLICACIÓN EL REAL DECRETO-LEY 3/1987, Y SOBRE LAS DEL PERSONAL FUNCIONARIO EN INSTITUCIONES SANITARIAS.

2.1. Hasta tanto se apruebe la aplicación del nuevo sistema retributivo al personal estatutario del INSALUD que percibe sus retribuciones a través del Servicio de Determinación de Honorarios (Cupo y Zona) continuarán siendo remunerados de acuerdo con los regímenes retributivos que en cada caso les sea de aplicación, pero con un incremento del 2,1% sobre las cuantías que venían percibiendo a 31 de diciembre de 1997.

2.2. El personal funcionario de cualquiera de las Administraciones Públicas que preste servicios en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del INSALUD percibirá las retribuciones que le correspondan según su categoría básica y puesto de trabajo desempeñado, de conformidad con el Real Decreto Ley 3/1987, su normativa de desarrollo y las normas incluidas en el apartado 1 de las presentes Instrucciones.

3.- INSTRUCCIONES SOBRE LA CUANTÍA DE LAS RETRIBUCIONES DEL PERSONAL QUE PRESTE SERVICIOS EN INSTITUCIONES SANITARIAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD EN RÉGIMEN LABORAL.

3.1. El personal que preste sus servicios en virtud de contrato laboral celebrado con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 3/1987, de 11 de septiembre, continuará siendo remunerado de acuerdo con el sistema retributivo establecido por la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 8 de agosto de 1986, corregida por la de 4 de diciembre del mismo año, o por lo dispuesto en sus respectivos contratos, con un incremento del 2,1% sobre las cuantías que se venían aplicando a 31 de Diciembre de 1997.





3.2. El personal que preste sus servicios en virtud de contrato laboral celebrado con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 3/ 1987, de 11 de septiembre, percibirá sus retribuciones de conformidad con el apartado 1. de esta Resolución.

3.3. El Personal Laboral con contrato temporal no devengará trienios, (salvo lo previsto en el apartado 1.6 para el personal con contrato de alta dirección) sin embargo, el Personal Laboral con contrato de carácter fijo devengará dichos trienios en función de su grupo de titulación en las cuantías fijadas en el Anexo I.

3.4. Las retribuciones del personal facultativo en formación (MIR, BIR, FIR, QUIR, PSIR) y las del personal enfermera/o en formación en la especialidad de Enfermería Obstétrico-Ginecológica (Matrona), experimentarán un incremento del 2,1% sobre las fijadas para 1997.

Las cuantías del Complemento de Atención Continuada experimentarán un incremento del 2,1% sobre las fijadas para ambas categorías a 31 de Diciembre de 1997, especificándose las mismas en el Anexo IV de la presente Resolución.

El personal en formación percibirá en concepto de Atención Continuada durante el mes de vacaciones reglamentarias, un promedio de lo percibido por ese mismo concepto en los 6 meses anteriores.

La Tabla II que acompaña esta Resolución recoge las cuantías que en concepto de Sueldo Base y Retribución Mensual Complementaria debe percibir el Personal en Formación desde 1 de enero de 1998, señalando que asimismo, percibirá dos pagas extraordinarias compuestas de ambos conceptos retributivos.

4.- INSTRUCCIONES SOBRE LA CUANTÍA DE LAS RETRIBUCIONES DE OTRO PERSONAL.

4.1. La Tabla IV que acompaña a esta Resolución recoge las retribuciones mensuales y anuales de los Capellanes acogidos a Convenio, tanto a tiempo completo como a tiempo parcial, así como la de aquellos Capellanes cuyo régimen jurídico es el estatutario.

En lo que respecta a los capellanes acogidos a Convenio, la Institución Sanitaria transferirá, del crédito que tengan asignado en el subconcepto 2264 del Capítulo II del Presupuesto del Centro, las cuantías que correspondan, tanto por retribuciones (Tabla IV), como por cotización a la Seguridad Social, a las Diócesis u Obispados correspondientes, para que como consecuencia del Convenio, éstos



ingresen las cuotas a la Tesorería, elaboren las nóminas de los Capellanes y se las hagan llegar a los interesados.

4.2. La Tabla V de esta Resolución recoge las cuantías mensuales que corresponde al INSALUD transferir, del crédito asignado en el Subconcepto 2583 del Capítulo II del Presupuesto del Centro, a las Universidades, para que éstas elaboren la nómina de aquellos Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad y Escuela Universitaria con plaza vinculada a tiempo completo.

4.3. Las retribuciones correspondientes al Personal Facultativo y A.T.S., designado para la realización de Refuerzos, se incrementarán en un 2,1% sobre las establecidas a 31 de diciembre de 1997. La tabla VII de esta Resolución recoge las cuantías correspondientes a 1998 por cada 24 horas de servicio.

INSTRUCCIONES GENERALES PARA TODO EL PERSONAL DEPENDIENTE DEL INSALUD:

5.- INDEMNIZACIONES

5.1. El Personal de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del INSALUD percibirá la Indemnización por Residencia en las distintas áreas del territorio nacional que la tienen reconocida, en idénticas cuantías a las que corresponden en el año 1998 a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984; salvo que las establecidas para Personal Estatutario con anterioridad a la Ley 31/1991 de Presupuestos Generales del Estado para 1992, (que dispuso la homologación de cuantías, en lo que se refiere a éste complemento, con el resto del Personal al Servicio del Sector Público Estatal), hubieran sido superiores, en cuyo caso, dicho personal continuará percibiendo estas últimas sin incremento alguno, a título personal y transitorio, mientras permanezcan ocupando el mismo destino que da origen a dicho derecho. El Anexo VI a esta Resolución contempla las cuantías reconocidas desde 1 de enero de 1998, en concepto de Indemnización por Residencia.

La indemnización por residencia se abonará en doce mensualidades, sin que repercuta en las pagas extraordinarias.

El personal que perciba su sueldo en cuantía inferior a la establecida con carácter general, percibirá la Indemnización por Residencia disminuida en la misma proporción.



5.2. Las compensaciones e indemnizaciones por razón de servicio, derivadas de la participación en extracción y obtención de sangre, utilización de vehículos propios del personal de los Servicios Normales de Urgencia, desplazamientos en ambulancia acompañando a enfermos y desplazamientos de médicos especialistas de cupo, se mantendrán con el mismo régimen y cuantías recogidas en las Ordenes Ministeriales de 8 de Agosto y 4 de Diciembre de 1986.

5.3. Las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio, reguladas por el R.D. 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, no experimentarán variación con respecto al año 1997, hasta que se proceda a su revisión de acuerdo con la Disposición Final cuarta de dicha norma.

6.- DEVENGO DE RETRIBUCIONES

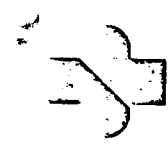
6.1. El personal al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependiente del INSALUD tendrá derecho a percibir durante el mes de vacaciones reglamentarias un promedio de lo percibido en los seis meses anteriores en concepto de Atención Continuada, a excepción del Personal Facultativo jerarquizado de Asistencia Especializada cuyo promedio se referirá a los tres meses anteriores.

6.2. El Personal que de acuerdo con la normativa vigente realice jornada inferior a la normal, percibirá las retribuciones básicas y complementarias que le corresponda según lo establecido en las Instrucciones anteriores, reducidas en la proporción que en cada caso sea de aplicación, incluidos los trienios. Esta reducción deberá calcularse en cómputo anual.

7.- PAGAS EXTRAORDINARIAS.

7.1. Las pagas extraordinarias del personal que percibe sus retribuciones de conformidad con el R.D.L. 3/1987 estarán compuestas, cada una de ellas, de sueldo base y trienios. Asimismo, y en base al Artículo 28.dos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998, la cuantía anual del Complemento de Destino se fraccionará en 14 mensualidades, formando parte, en consecuencia, de las pagas extraordinarias.

Las pagas extraordinarias del Personal Estatutario se devengarán el primer día hábil de los meses de Junio y Diciembre, y con referencia a la situación y derechos del Personal Estatutario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:



a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses entre ciento ochenta y dos o ciento ochenta y tres días en años bisiestos, para el primer semestre y ciento ochenta y tres días para el segundo semestre.

b) Cuando el Personal Estatutario hubiese prestado una jornada de trabajo reducida en el transcurso de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

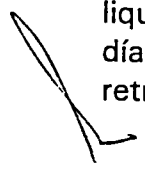
c) Cuando el Personal Estatutario hubiera prestado servicios en distintas categorías o puestos de trabajo en el transcurso de los seis meses inmediatamente anteriores a los meses de junio y diciembre, el importe de la paga extraordinaria será proporcional al tiempo de servicios prestados en las distintas categorías o puestos de trabajo.

d) El Personal Estatutario en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengará las pagas extraordinarias en las fechas indicadas pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional prevista en el párrafo a) anterior.

e) En el caso de cese en el servicio activo (al pasar a cualquier otra categoría como consecuencia de la participación en los concurso-oposición, regulados en el Real Decreto 118/1991; por pasar a situación de excedencia; cambio de régimen jurídico, del estatutario a cualquier otro, o viceversa; jubilación) la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del personal estatutario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados.

f) Si en el momento del devengo de la paga extraordinaria algún trabajador en activo ha permanecido en situación de permiso por maternidad en alguno de los seis meses anteriores a dicho devengo, se le descontará de su paga extraordinaria la parte proporcional de la misma ya incluida en la prestación del 100 por 100 de la base reguladora que de forma directa ha sido abonada por el I.N.S.S..

g) Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.



8.- LIQUIDACIÓN DE HABERES.

8.1. En el supuesto de que el Personal Estatutario se traslade de un Centro a otro, como consecuencia de su participación en el concurso de traslados pertinente y supuestos de comisiones de servicios, los Centros de origen deberán efectuar, con cargo a sus respectivos presupuestos, las correspondientes liquidaciones de haberes, en las que se incluirá la parte proporcional de la paga extra a la que el personal cesante tenga derecho. Asimismo, emitirán certificaciones de haberes a efectos de su alta en nómina en los nuevos Centros, en la que se reseñará la cuantía y tiempo de servicios liquidado en concepto de paga extra, si se ha disfrutado algún tipo de permiso, vacaciones, días de libre disposición, o cualquier otra consideración que se entienda necesaria.

8.2. En el supuesto de que un trabajador solicite cualquier tipo de excedencia, incluida la excedencia por cuidado de hijo con reserva de plaza, se efectuará una liquidación de haberes en la que se incluirá la parte proporcional de paga extra, no debiendo incluir en dicha liquidación la parte correspondiente a las vacaciones no disfrutadas, ya que éstas consisten en el derecho al disfrute de días, no compensable económicamente, y dado que las situaciones de excedencia suponen una suspensión de la relación laboral y no su extinción, el derecho al disfrute de vacaciones se extingue o se pierde desde el momento en el que el trabajador no se puede incorporar al trabajo para disfrutar de esos días.

8.3. En el caso de toma de posesión en el primer destino, en el de cese en el servicio activo, en el de licencias sin derecho a retribución y, en general, en los supuestos de derechos económicos que normativamente deban liquidarse por días, o con reducción o deducción proporcional de retribuciones, deberá tenerse en cuenta el número de días naturales del correspondiente mes.

9.- VALOR HORA APLICABLE AL PERSONAL ESTATUTARIO.

El artículo 117 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece que la diferencia en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el Personal al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción de haberes que se realizará al mes siguiente.

A fin de hacer efectiva dicha disposición se deberán tener en cuenta las siguientes instrucciones:



a) Cuando algún trabajador al servicio de las distintas Instituciones Sanitarias dependientes del INSALUD, incumpla injustificadamente la jornada mensual que deba realizar, según la planificación efectuada por la división correspondiente, la Dirección Gerencia del Centro en el que preste servicios, deberá efectuarle la correspondiente deducción de haberes en la nómina del mes siguiente al del incumplimiento, previa notificación al interesado.

b) Lo previsto en el párrafo anterior será de aplicación también para aquellos trabajadores que ejerciten su derecho a participar en huelgas o paros convocados.

c) El artículo 117 de la mencionada Ley 13/96 contempla un valor hora referido al Personal Estatutario que se aplicará a las deducciones previstas en los apartados a) y b). A efectos del cálculo de dicho valor hora se tendrá en cuenta lo siguiente: se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras anuales, a excepción de lo percibido en concepto de complemento de atención continuada por la realización de guardias, noches o festivos, exceptuándose asimismo las pagas extraordinarias y el complemento de productividad variable. La cuantía resultante se dividirá por el número de horas que correspondan según la jornada anual que el personal estatutario venga obligado a trabajar, a las cuales se sumarán las horas correspondientes al período anual de vacaciones y a las fiestas anuales que el Gobierno establezca en el calendario laboral.

d) Por otra parte, en el supuesto de que la deducción suponga al menos un día completo de trabajo se procederá, siempre en el momento de su devengo, a la correspondiente reducción proporcional de la paga extraordinaria según lo previsto en el punto 7.1 apartado a) de esta Resolución. Dado que las Leyes de Presupuestos establecen reducciones proporcionales en las pagas extraordinarias por días completos, se depreciarán las horas que sumadas no supongan un día de trabajo completo.

10.- Las referencias a retribuciones contenidas en la presente Resolución se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

11.- OTRAS INSTRUCCIONES.

11.1. La Disposición Adicional 1ª del R.D. 1594/1994, de 15 de julio, por lo que se desarrolla lo previsto en la Ley 10/1986 que regula la profesión de Odontólogo, Protésico, e Higienista Dental (B.O.E de 8 de septiembre), dispone que los Odontólogos quedarán incluidos en el ámbito de aplicación del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social y los Protésicos e Higienista Dental en el Personal Sanitario no Facultativo; por ello, provisionalmente y hasta tanto el Gobierno asigne las retribuciones complementarias que correspondan a estos

puestos, percibirán las retribuciones básicas de su grupo de titulación (Grupo A, Odontólogos; Grupo C, Protésico e Higienista Dental), y las complementarias establecidas por el Gobierno para categorías homólogas (la categoría de Odontólogo es homóloga a la de Odontólogo; la de Técnico Especialista es homóloga a la de Protésico e Higienista Dental).

11.2. Asimismo, las Jefes de Estudios de las Unidades Docentes para la especialidad de Enfermería Obstétrico-Ginecológico (Matrona) percibirán las retribuciones complementarias inherentes a las Secretarías de Estudios de las Escuelas Universitarias de Enfermería.

11.3. Los Radiofísicos percibirán las retribuciones correspondientes a la categoría de Facultativo Especialista de Área siempre y cuando estén en posesión del Título oficial de Especialista en Radiofísica Hospitalaria, de conformidad con el Real Decreto 220/1997, de 14 de febrero, por el que se crea y regula la obtención del mismo.

12.- DISPERSIÓN GEOGRÁFICA DE LOS EQUIPOS DE ATENCIÓN PRIMARIA

12.1. La tabla VI de esta Resolución recoge los grados de Dispersión Geográfica de los Equipos de Atención Primaria que a efectos del Complemento de Productividad Fija corresponde abonar a los mismos desde 1 de enero de 1998.

12.2. En el supuesto de que los Pediatras atiendan a niños de 0 a 3 meses que aun no disponen de Tarjeta Sanitaria, percibirán, en el momento en que esta se emita, la Productividad Fija correspondiente con efectos retroactivos.

Madrid, 7 de Enero de 1998.

EL PRESIDENTE EJECUTIVO DEL INSALUD,



Fdo.: Alberto Núñez Feijoo.

SRS. DIRECTORES PROVINCIALES Y DIRECTORES GERENTES DEL INSALUD.

